

218  
26j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ARAGON"

"LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA COADYUVANCIA  
DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL EN LA  
LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**CLEMENTINA LAIZA RODRIGUEZ**

ASESOR LIC. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

MEXICO 1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A** DIOS por guiar mi camino y rescatarme de los abismos en los que he llegado a encontrarme, para poder lograr una de tantas metas existentes en mi vida y te pido sigas siempre a mi lado para poder seguir mi camino y nunca claudicar.

**A** la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón" y a todos los catedráticos que intervinieron en mi crecimiento tanto académico, como moral ya que fueron en mi vida parte importante para mi formación profesional.

**A** mis padres por el apoyo que me brindaron a lo largo de toda mi trayectoria escolar, por no importarles los sacrificios que tuvieron que pasar para que junto conmigo llegáramos a la meta esperada, y sobre todo por la paciencia y el amor que siempre he recibido de ustedes sin esperar nada a cambio de mi parte.

**A** mis hermanos Fernando, Meche, Adela, Isabel, Juan, Rosy, Ale y Adolfo, sus respectivos (as) compañeros (as) y sobrinos, por su apoyo constante e incondicional y el cariño que siempre me han demostrado.

**A** todos mis familiares agradeciéndoles el cariño que me brindan.

**A** mi asesora Lic. Maria Elena González Rivera, por su extraordinaria y paciente orientación gracias a la cual pude culminar de la mejor manera este trabajo profesional a la que todo estudiante anhela llegar.

**A** Lic. Humberto Gaona Sánchez, por darme su apoyo y elementos necesarios para elaborar lo mejor posible esta tesis, pero sobre todo por ser más que un profesor que me guió, es un amigo muy especial.

**A**gradeciéndoles de antemano a los integrantes del H. Jurado, a fin de que tengan a bien examinar me como posible profesionista.

**A** Rubén y Sarita por el cariño consejos y apoyo incondicional de su parte y por que se, que pase lo pase contare siempre con ellos, lo cual agradezco mucho.

**A** l Lic. José Luis Juárez García por sus constantes consejos, confianza y amistad que me ha brindado siempre y que me impulsaron a alcanzar esta meta.

**A** mis amigos y todas aquellas personas que me han apoyado y que han creído en mí, muchas gracias.

**"LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA COADYUVANCIA DEL  
OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL EN LA LEGISLACION DEL  
ESTADO DE MEXICO"**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PROCESO PENAL</b>	
<b>A. Antecedentes .....</b>	<b>4</b>
<b>B. Derecho procesal penal, procedimiento y proceso.....</b>	<b>12</b>
<b>C. El sistema procesal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPITULO II</b>	
<b>FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL</b>	
<b>A. Periodo de preparación de la acción procesal penal.....</b>	<b>41</b>
<b>B. Periodo de preparación del proceso.....</b>	<b>60</b>
<b>C. Periodo de proceso.....</b>	<b>72</b>
<b>CAPITULO III</b>	
<b>EL OFENDIDO</b>	
<b>A. Consideraciones previas.....</b>	<b>89</b>
<b>B. El ofendido en diversas etapas procesales</b>	
<b>1. Averiguación Previa.....</b>	<b>93</b>
<b>2. Instrucción.....</b>	<b>95</b>
<b>3. Sentencia.....</b>	<b>99</b>
<b>4. Ejecución de sentencia.....</b>	<b>100</b>



<b>C. Reparación del daño.....</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>143</b>

## INTRODUCCIÓN

Las ideas que vamos a exponer, pueden tener trascendencia moral y social en el campo del procedimiento penal en el Estado de México, son un eco de clamor que a través del tiempo se ha ido captando, el descontento que existe en cuanto al estado de indefensión que tiene el ofendido dentro del proceso penal; es evidente que si el Ministerio Público al actuar en defensa de la sociedad lo hace también en favor del ofendido, pero en forma superficial; consideramos que la asesoría jurídica y la participación de los abogados que actúen ante el propio juez de manera paralela al Ministerio Público en favor de los mismos ofendidos, sería una función que va más allá de la coadyuvancia tradicional, convirtiéndose realmente en copartícipe; ello permitiría que el Ministerio Público vea desahogadas sus cargas de trabajo en relación con los ofendidos que puedan costearse una defensa por sí mismos, esta aceptación no iría en detrimento de la imparción de la justicia, sino se le daría a la víctima un mejor margen de maniobra para defender sus intereses.

Considerando que el ofendido al conocer el proceso pueda ser debidamente instrumentado por el Ministerio Público o sus asesores jurídicos para saber a que se va a enfrentar y cuál es la posición correspondiente que deba asumir desde el punto de vista jurídico, sin tratar de consagrar un aleccionamiento para que la víctima u ofendido mienta o falsee hechos, sino simplemente para que sepa el alcance jurídico de sus respuestas y de sus actividades y no por su impericia o desconocimiento de los aspectos legales acabe favoreciendo a una defensa experta que actúe en favor de quien delinquirió en contra de ella.

El presente trabajo implica el estudio del proceso penal, las fases del procedimiento penal y en forma especial del ofendido, es por ello que dividimos en tres capítulos, intitulados: Proceso Penal, Fases del Procedimiento Penal y El Ofendido.

El primero capítulo lo dividimos de la siguiente manera: se inicia con los antecedentes del proceso penal, en donde encontramos cómo desde los primeros tiempos el hombre se preocupó por crear sistemas rudimentarios para juzgar y castigar al delincuente,

a través del tiempo se han observado una serie de reformas, con sus innumerables deficiencias y confusiones, señalando las distintas etapas por las que han pasado nuestras instituciones procesales.

Una vez conocidos estos sistemas procesales, nos damos cuenta que existen conceptos importantes, cuyo conocimiento y significado son necesarios para entender el proceso, en el siguiente apartado estudiamos los conceptos de derecho procesal penal, procedimiento y proceso, que vienen a ser un conjunto de actos vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, realizados por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para aplicar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley; continuando con el inciso subsecuente, corresponde el estudio del proceso penal, pero a nivel nacional y es por ello que lo intitulamos como "El sistema procesal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en razón que es la base de toda la vida jurídica mexicana, el vértice de donde todas las leyes secundarias de México, encuentran su génesis y además, porque todo estudio jurídico que tenga que ver con un aspecto del derecho en su aspecto dogmático y positivo tiene su fundamento en la Constitución.

Una vez analizados los aspectos jurídicos, continuamos con el estudio del procedimiento penal en su aspecto dogmático como se encuentra establecido en nuestro derecho positivo y para mejor comprensión del tema dividimos el procedimiento penal en tres periodos: preparación de la acción penal, preparación del proceso y proceso, realizando un análisis de la actividad que se realiza en cada una de éstas.

Proseguimos con el estudio del ofendido, su participación en las diversas etapas procesales y el aspecto más importante, la cuestión del ofendido en el proceso penal en la Legislación del Estado de México. en este capítulo es donde materializamos nuestro sentido y en forma particular declaramos nuestro fundamento para pugnar por que sea reconocido el ofendido, como parte del proceso penal, toda vez es quien sufre directamente las consecuencias de la acción delictiva, detallando nuestro criterio y estableciendo llana y

claramente el por que de esta idea, y así poder llegar al establecimiento de las conclusiones respectivas que al final de la presente investigación ponemos a consideración.

## **CAPITULO I**

### **EL PROCESO PENAL**

**A. Antecedentes**

**B. Derecho procesal penal, procedimiento y proceso**

**C. El sistema procesal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## CAPITULO I

### EL PROCESO PENAL

#### A.- ANTECEDENTES

A través del tiempo y del espacio, se han dado diferentes tipos de procesos penales, esto viene a constituir una gama de ideas que agrupadas sistemáticamente conforman los sistemas procesales que han existido en los diversos pueblos y épocas.

En los pueblos primitivos, la facultad de imponer los castigos o penas propias de la época, era atributo de la víctima, siendo la venganza privada; la afirmación del individuo por la lucha personal, la lucha de la familia de la víctima contra la familia del victimario con el afán de cobrarse de propia mano el daño causado, teniendo aplicación práctica la conocida "Ley del Tali6n"; consistente en ojo por ojo y diente por diente; después esta facultad paso a manos del Jefe de Familia, quien era el encargado de aplicar el castigo cuando el delito atentaba contra la "Divinidad" la pena se aplicaba como castigo, otorgando dicha facultad a los sacerdotes como seres libres de disponer de la Venganza de Dios, considerando que en nombre de Dios se aplicaban las penas.

Observamos que la defensa contra los actos antisociales, era una funci6n privada y la fuerza constituía un factor decisivo, imperando la venganza contra el ofensor o más refinada y cobarde contra la familia; al consolidarse la familia se facilitó la soluci6n de la ofensa mediante la conciliaci6n y cuando esto no era posible se sometía a la decisi6n de los árbitros, pero como éstas eran frecuentemente rotas, surgió la necesidad de recurrir a personas experimentadas y es cuando aparece un jefe con facultades de administrar justicia y gobernar al que "las Leyes de Partida" llaman cabeza, coraz6n y alma de los pueblos.

A partir de que el poder civil se impuso, surgió la necesidad de que la represión punitiva fuera considerada como una facultad exclusivamente reservada al Estado y se crearan los tribunales que se encargaran de la aplicación práctica de esa facultad.

El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres, para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual estaba integrado por los jueces griegos nombrados por el Rey, y cuando no se trataba de delitos privados, según el caso, convocaba al Tribunal de Areopago, formado por los integrantes del Consejo de Ancianos, el acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunos consejeros; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

En Roma, se adoptaron paulatinamente las instituciones del derecho griego y con el transcurso del tiempo las transformaron dándoles características muy particulares las cuales sirvieron para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales; observándose en esta época un formalismo acentuado que a su vez en parte constituía un símbolo, tomando el carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones" la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso penal público como en el privado; en el primero, el Estado era una especie de árbitro escuchaba a las partes, basándose en lo expuesto por éstas y resolvía el caso; más tarde, en esta misma etapa se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y a los testigos, que eran juzgados por los pretores, procónsules, los perfectos y algunos otros

funcionarios, quienes atendiendo al tipo de infracción aplicaban invariablemente penas corporales o multas patentizando así la ejemplaridad.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *cognitio* y la *accusatio*, la primera la realizaban los órganos del Estado, quienes ordenaban las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo; para solicitar del pueblo se anulara la sentencia y si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (*inquisitio*), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión; la segunda evolucionó las formas anteriores durante su vigencia, la averiguación y ejercicio de la acción estaban a cargo de algún ciudadano denominado *accusator*, representante de la sociedad cuyas funciones no eran propiamente oficiales, la declaración del derecho era competencia de los *comicios*, de las *questiones* y de un magistrado quienes posteriormente sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

*“En el procedimiento penal romano, los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas, distintas: prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.”<sup>1</sup>*

En España, fue instaurado el Derecho Canónico por los visigodos y generalizado durante la Revolución Francesa, en este período se instituyeron los comisarios quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la Iglesia; al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición episcopal se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; era en los inquisidores donde se concentraban los actos y funciones procesales

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1993, 13a. Edición, p 19.



Las denuncias anónimas eran rechazadas, se requería la firma; después se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento. Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones, la confesión por excelencia fue la prueba principal y para obtenerla empleaban el tormento, no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplios para formar su convicción.

Se debe la iniciación de este sistema a las Inquisiciones imaginadas por Inocencio III y en general a las jurisdicciones eclesiásticas de principios del Siglo XIII que como compuestas de clérigos, los únicos letrados de la época, establecieron su sistema esencialmente letrado, rígido e inhumano; aunque excelente para los fines absolutistas y religiosos perseguidos, y todavía considerado por algunos como más efectivo y eficaz medio de investigación.

Durante la época de la Revolución Francesa, multitud de criterios se alzaron contra el proceso inquisitivo, pronunciándose contra la acusación pública y se pugró por una división de poderes claramente establecidos, dando lugar así al nacimiento del sistema procesal mixto o eclético, ya que se adoptaron caracteres de los dos sistemas que le procedieron.

A través del desarrollo histórico observamos que los actos procesales han adoptado formas cambiantes en cuanto a su estructura, creando un tipo específico de proceso con la creación y la ideología política imperante y así vemos que el hombre ha ingeniado tres sistemas procesales para la aplicación de las penas, estos son: El Inquisitivo, El Acusatorio y El Mixto; sistemas que con el tiempo se vieron sometidos a un proceso de erosión al punto de moldearse en su desarrollo respectivo en forma más o menos diferenciada del esquema originario.

El sistema procesal acusatorio, es el que históricamente surge primero, teniendo como característica más significativa la de ser una discusión entre dos partes

opuestas, siendo resuelta la controversia por el juez: este sistema procesal es propio de regímenes liberales celosos del principio de separación de poderes públicos y del respeto de los derechos de los ciudadanos, vincula una concepción política democrática. En el sistema acusatorio, todos los actos son realizados por la soberanía estatal o en su representación por los órganos oficiales a quienes se les encomienda el desarrollo de la actividad, así tenemos que los órganos que se encargan de las funciones de acusación, defensa y decisión, son el Ministerio Público, el defensor particular o de oficio y el juez.

El sistema procesal inquisitivo se distingue por el empleo del secreto, la escritura y la adopción del sistema de las pruebas tasadas en donde el juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción, con facultades para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan inclusive del tormento, los azotes y las marcas; es el árbitro supremo de los destinos del inculcado a quien se priva de todo derecho y se veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra, la confesión era la prueba principal por excelencia.

El Tribunal de la Inquisición estaba formado por el Inquisidor General, que a su vez era Presidente del Consejo de la Suprema Inquisición; existían los inquisidores provinciales, un tribunal provincial en cada una de las provincias de España y tres en América, las que estaban integradas por jueces apostólicos que debían ser expertos en derecho, de limpia conducta y probidad. En México y Perú existían al lado de los tribunales provinciales, dos oidores, además los miembros del Tribunal del Santo Oficio que eran asistidos por calificadores teólogos en virtud y letras.

Los medios utilizados para la iniciación del procedimiento inquisitivo, consistían en acusación y pesquisa; en la primera se le obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena de la Ley del Tali6n en caso de no aportar pruebas, era al Procurador del Santo Oficio a quien correspondía formular la acusaci6n; y la pesquisa era el medio empleado m6s frecuentemente con la finalidad de descubrir herejes, se realizaba por lo general a trav6s de la b6squeda en todas las casas, aposentos, bodegas y s6tautos para

cerciorarse de que no había en ellos herejes escondidos y en forma especial, si por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la fe, se acreditaba la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos, de los cuales desconocía sus nombres pues solo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su origen, procediendo en su contra.

El sistema procesal mixto o común se fundamenta en el Derecho Canónico, éste se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV, sus características eran las siguientes: durante el sumario se observan las formas de sistema inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad. para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta.

El advenimiento del Estado moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción del Estado de derecho, debían, efectivamente llevar a separar en los dos precedentes sistemas la parte buena y la todavía vital de la parte ya no aceptable, bosquejándose así casi automáticamente, el sistema mixto, que se caracteriza por cualquiera combinación entre los caracteres del acusatorio y del inquisitorio, construyéndose sobre los siguientes principios: a).- el proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. b).- la selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas, quedan a la libre facultad del juez y c) existe libertad de defensa y de prueba.

El sistema procesal moderno que hace resurgir las magnificaciones del proceso penal antiguo, después de haberlas depurado y adoptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que sustituyen el viejo concepto del Derecho Divino de los Reyes por la soberanía del pueblo, su antecedente es el famoso Edicto de 8 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento, se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas:

*"Nuevas reflexiones nos han convencidos de los inconvenientes de este género de prueba que jamás conduce de una manera segura al conocimiento de la verdad y que, prolongado indefinidamente y sin fruto el suplicio de los acusados, puede con frecuencia inducir al error a nuestros jueces en vez de ilustrarlos."*<sup>2</sup>

Se estableció la obligación para los jueces, de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas, entre las leyes expedidas por la Revolución, se introdujeron las siguientes innovaciones como: la suma de garantías concedidas al acusado; derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de su consignación; publicidad y oralidad limitada en los actos procesales; obligación del Juez para proveer al nombramiento del defensor cuando el acusado no lo hubiese designado; detención precautoria del inculpada siempre que el delito atribuido mereciera pena corporal; juicio por jurados.

La evolución histórica del Procedimiento Penal Mexicano desde la Independencia hasta nuestros días, ha pasado por varias etapas procesales antes de consumarse la Independencia de México; el proceso penal estaba regido por un sistema de enjuiciamiento inquisitorio, la ley investía al juez de un poder ilimitado que aún no queriéndolo no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado. El influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo inició tanto en España como en México una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del Rey Don Alonso El Sabio.

El 4 de septiembre de 1824, se expidió en la naciente República de México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales; en la

---

<sup>2</sup>González Bustamante Juan José - Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano - Editorial Porrúa S.A., México, 1991, 10a. Edición, p.24

Ley de 23 de mayo de 1837 que preferentemente ocupa el Procedimiento Penal se señalan las normas que deberían seguirse en la secuela del proceso, pero además de estas disposiciones se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, dando origen a multitud de deficiencias y trámites.

La expedición del Código Penal de 7 de diciembre de 1871, obra del insigne Don Antonio Martínez de Castro constituye el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena Ley de Enjuiciamiento Criminal; el Congreso de la República por decreto del 10. de junio de 1880 autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California. en el se dispone que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial, estableciendo las reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable, sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitivo en donde se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa, determinando así mismo un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que se produzca su declaración preparatoria.

La nueva Ley Procesal del 13 de junio de 1891, introdujo algunas innovaciones en el procedimiento correspondiente a establecer que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores; en tanto al Ministerio Público le corresponde perseguir y acusar antes los tribunales a los responsables de un delito, cuidando de que las sentencias se ejecuten puntualmente; el Ministerio Público y el Juez son miembros de la Policía Judicial; la violación de un derecho garantizado por la ley penal da origen a dos acciones: la penal corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público con el objeto de obtener el castigo del delincente; y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; estableció algunas reglas para dirimir las competencias; reconoció el principio de la inmediatividad al disponer que todas las

diligencias practicadas en la averiguación previa para tener validez deberían serlo personalmente por el Juez.

Al promulgarse la nueva Carta Fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, al triunfo de la Revolución Constitucionalista se modifico substancialmente el procedimiento penal mexicano al abandonar la teoría francesa que estructuró nuestro código al quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial y fue en el Código de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934, en el que se establecieron los procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; se le reconoce a los jueces penales cierto límite de intervención y autonomía, en lo que se refiere a la dirección del proceso; se adopta el principio de valorización lógica de las pruebas haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación, que no se inspire solamente en criterios jurídicos sino en criterios etico-sociales y expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar las pruebas.

#### **B).- DERECHO PROCESAL PENAL, PROCEDIMIENTO Y PROCESO**

Si en el mundo en que vivimos cualquier persona tratara de ejecutar todos los mandatos de su pensamiento y satisfacer ad-libitum, las necesidades íntimas que se le presentan, no podría vivir en sociedad pues el hombre por naturaleza trata de satisfacer todo cuanto quiere pero la misma sociedad, para sostener un equilibrio entre todos sus componentes establece ciertos límites los cuales el individuo no debe sobrepasar, pues de lo contrario se haría acreedor a una determinada sanción.

El Estado como representante de la sociedad en su misión por conservar el equilibrio ó armonía social se preocupa de manera principal por impedir la delincuencia y para lograr este fin dicta normas de observancia obligatoria, las cuales defue de manera clara precisando los hechos y actos que deben ser considerados como delitos y en consecuencia fija las sanciones para quienes violan las normas establecidas; de esta manera por medio de las normas de prevención evita en parte que aquéllas sean violadas.

El conjunto de normas constituye la legislación penal, es decir la vigencia de una manera abstracta de ciertas limitaciones para la conducta del hombre, intimidándolo con el castigo si las viola, pero con la sola enunciación de las normas jurídicas de lo que es o debe ser considerado como delito no se llegaría al fin y objeto del Estado, pues cuando se presenta un caso concreto al que se apliquen las definiciones abstractas dadas se hace necesaria cierta actividad que relacione estas dos posiciones, o de otra manera, el Estado para mantener la armonía social establece en primer lugar, de manera abstracta, qué actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes; y en segundo lugar cristaliza en los casos concretos que presenta la vida las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente.

Ahora bien, este conjunto de actividades consideradas en su totalidad es lo que viene a integrar el procedimiento penal, el cual no puede ser llevado a cabo de manera caprichosa y arbitraria sino que debe atender en su aplicación a un conjunto de preceptos previamente establecidos que en su expresión más extensa constituyen lo que se puede llamar el derecho de procedimientos penales; a continuación pasamos a estudiar cada uno de estos conceptos.

#### DERECHO PROCESAL PENAL

Se ha dicho que el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad y con ello se previene la delincuencia por la intimidación producida en el ánimo de los miembros de la colectividad; empero, no bastaría a un auténtico estado de Derecho la mera existencia del Código Penal para lograr ese fin porque se ha visto a través de la historia que para llevarlo a cabo es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena.

Alberto González Blanco define el derecho procesal penal como:

*“El ordenamiento jurídico que se encarga de regular la actividad jurisdiccional del Estado a través del proceso penal que se requiere, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.”*<sup>3</sup>

Manuel Rivera Silva, manifiesta que:

*“el conjunto de normas integra el Derecho penal material; las actividades, el proceder que se realiza para aplicar la ley; y el método para lograr la correcta unión entre el “ser” y el “deber ser” constituye la técnica, la cual está informada por el Derecho de Procedimientos Penales.”*<sup>4</sup>

Jorge Claria Olmedo, expone que el Derecho procesal penal es:

*“la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva.”*<sup>5</sup>

De las definiciones citadas, estamos de acuerdo con la expuesta por el maestro Manuel Rivera Silva, porque a nuestro juicio es la más completa en razón de que contempla tanto la ley sustantiva como la adjetiva, es decir la aplicación de la ley al caso concreto.

Es decir el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, que van a servir para que el juez y las partes (defensa, Ministerio Público) puedan regular su actividad durante el proceso; y se pueda aplicar la ley a un caso concreto.

<sup>3</sup>González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, 1a. Edición, p. 5

<sup>4</sup>Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, 12a. Edición, p. 29

<sup>5</sup>Claria Olmedo Jorge, El Procesal Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985, p.49



Javier Piña y Palacios expresa:

*"el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal, readaptando y reeducando al delincente."*<sup>6</sup>

Guillermo Borja Osorno considera que el Derecho Procesal Penal es:

*"la ciencia que estudia en su conjunto las normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso penal."*<sup>7</sup>

Guillermo Colín Sánchez, refiere, que el Derecho Procesal Penal es:

*"el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo."*<sup>8</sup>

Podemos observar que los autores antes referidos coinciden en sus definiciones en cuanto la esencia del Derecho Procesal Penal, en cuanto al porqué de su existencia y finalidad, a excepción de la expuesta por Javier Piña y Palacios, que abarca a nuestra consideración no solo el Derecho Procesal Penal sino también contempla funciones del Derecho Penitenciario, al referirse sobre la readaptación y reeducación del delincente..

El derecho procesal penal esta constituido por las normas procedimentales vigentes cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo y encierra dentro de su contenido prescripciones dirigidas a órganos de la jurisdicción, al Ministerio Público, a la defensa, a los testigos; concluyendo que los destinatarios de las normas procedimentales son todos los que intervienen en el procedimiento, mientras que el titular siempre será el Estado y no es tan solo el puente de unión entre los intereses del individuo y los del Estado, sino

<sup>6</sup> Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., México 1984, 4a Edición, p.7

<sup>7</sup> Borja Osorno Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica S. A., Puebla, Pue. 1977, 9a Edición, p.45

<sup>8</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., México 1993, 13a Edición, p.5

más bien un conjunto ordenado y sistematizado de principios cuyo objeto no sólo se muestra como medio de realización del Derecho sino como fin, persiguiendo el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo, la técnica del hacer; la ciencia del ser.

Si hacemos mayor acopio de opiniones sobre la materia, nos damos cuenta que los elementos esenciales son comunes en las definiciones de lo que es o debe ser el derecho procesal penal, puntualizándose lo siguiente: A) un conjunto de normas de naturaleza jurídica; b) que regulan o condicionan el proceso penal en sus formas y en sus actos c) imponiendo correctivos al sujeto activo o delincuente y d) actividad que corresponde realizar a los órganos del Estado, titular del derecho a castigar.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, en su libro *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, clasifica el Derecho de Procedimientos Penales, en objetivo y subjetivo

“Desde el punto de vista objetivo, como el conjunto de normas jurídicas que tomando como presupuesta la ejecución del ilícito penal regulan los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena; y en el orden subjetivo como la facultad que reside en el Estado, para regular los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas.”<sup>9</sup>

Los caracteres del derecho procesal penal, que lo distinguen respecto de los otros derechos son:

a).- *público* ya que regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico penal;

b).- *interno* debido a que esta encaminado a tutelar la conducta de una determinada colectividad para la cual han sido dictadas, es decir, un ámbito específicamente determinado;

---

<sup>9</sup> Ob cit p.47

c).- *instrumental* por que es el medio para hacer funcionar el derecho sustancial, para la aplicación de sus normas;

d).- *formal*, por ser complemento indispensable del derecho penal, puesto que en aquél se señalan formalidades que deben seguir las normas materiales;

e).- *adjetivo*, en contraposición al sustantivo o derecho penal,

f).- *accesorio*, por que se actualiza hasta que se ha cometido el delito para hacer posible la pretensión punitiva y para provocar la imposición de la pena prevista para el caso concreto;

g).- *autónomo*, por que tiene vida independiente a pesar del carácter accesorio atribuido a sus disposiciones.

*“En relación a su carácter científico, es de advertirse que, en la segunda mitad del siglo XIX, surgió una tendencia encaminada, al estudio de las figuras procesales, y con ello, al revisar sus conceptos, se fijó la atención a su objeto y finalidades, iniciándose en consecuencia, un conceptualismo abundante que provocó polémicas sobre los aspectos esenciales anotados y aún cuando no se logró la nitidez precisa para resolver el problema, aún así se ha logrado un notable progreso”.*<sup>10</sup>

Los principios que rigen el derecho procesal penal, son:

a).- *principio dispositivo y de oficialidad* (el primero se concede a los particulares el ejercicio de la acción penal y el segundo se concede el ejercicio de la acción penal por el Estado a otros organismos estatales previamente establecidos, siendo el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público),

b).- *principio de la bilateralidad de la audiencia* (ambas partes deben ser oídas),

c).- *presentación por las partes o investigación judicial* (los elementos del proceso son aportados por las partes o por el juzgador),

d).- *impulso de las partes o impulso judicial* (los actos que dan movimiento al proceso los ejercitan las partes o el juzgador),

<sup>10</sup> *Ibidem* p 25

e).- *prueba formal o libre apreciación* (valoración de la prueba se realiza en forma libre o en forma legal),

f).- *oralidad y escritura*,

g).- *inmediación y mediación*,

h).- *publicidad y secreto*;

i).- *principio de continuidad y concentración* (juicio que se realiza en una serie de actos, pero en una sola audiencia) y por último,

j).- el principio de la *unidad de resultados de los sujetos procesales* (todos los actos realizados por cada uno de los sujetos forman una unidad).

De lo anterior concluimos que la importancia que se le da al Derecho Procesal Penal se debe a la intervención que tienen las normas que lo integran en el desarrollo del procedimiento, al que debe sujetarse el juicio que exige el artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva del Estado; juicio que es una garantía para todo aquel que resulte inculcado en la comisión de un hecho considerado como delito, al contar con la seguridad de que será juzgado de acuerdo con la ley.

## PROCEDIMIENTO PENAL.

El Diccionario de Derecho procesal Penal, lo define como:

*"el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso."*<sup>11</sup>

Juan José González Bustamante, considera que el procedimiento penal, es:

*"el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal."*<sup>12</sup>

<sup>11</sup>DÍAZ De León Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y terminos usuales en el Proceso Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 105

<sup>12</sup>Ob. cit. p. 58

Guillermo Borja Osorno, conceptualiza el procedimiento penal como:

*"el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de Derecho penal sometida a su consideración."*<sup>13</sup>

Fernando Arilla Bas, expresa que:

*"el procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas juridicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partcipe de un delito la conminación penal establecida por la ley."*<sup>14</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece, que:

*"el procedimiento penal es un conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determina por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto juridico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala."*<sup>15</sup>

Guillermo Colín Sánchez, expone que el procedimiento penal es:

*"el conjunto de actos y formas que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación juridica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto."*<sup>16</sup>

Manuel Rivera Silva, define el procedimiento como:

*"el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar las sanciones correspondientes."*<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Ob. cit. p.25

<sup>14</sup> Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México 1991, 13a Edición p.2

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVII, p 211.

<sup>16</sup> Ob. cit. p.60

<sup>17</sup> Ob. cit. p.27

De lo anterior podemos señalar que los autores referidos coinciden al definir el procedimiento penal, como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal que se inician desde que la autoridad pública interviene en un caso concreto y culmina cuando se dicta sentencia.

De acuerdo a nuestro derecho positivo penal, en su aspecto procesal y particular en lo que se refiere al procedimiento penal se puede decir que comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse desde el conocimiento de la noticia, hasta el periodo en que se dicta sentencia.

Las leyes que rigen el procedimiento penal tienden a asegurar el respeto de los principios de la garantía de la libertad individual y la lucha contra la comisión de los delitos; la materia del procedimiento es la reglamentación de la investigación de los delitos y de los autores y la instrumentación del proceso.

La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia); y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos, por lo tanto puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquél.

Las formalidades a que debe sujetarse el procedimiento, se reglamentan en la Constitución y en las normas que integran el Derecho procesal Penal, que tienen fundamentalmente por objeto determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal de su autor, requisitos esenciales para que puedan materializarse las normas penales sustantivas en los casos concretos a través de la imposición de las sanciones.

La actividad del procedimiento penal, debe de regularse conforme lo que establece el Derecho Sustantivo y Adjetivo y no de manera caprichosa porque de lo contrario se incurrirían en arbitrariedades y no se aplicaría la finalidad del derecho que es dar seguridad a los ciudadanos.

Arilla Bas, considera:

*"que los periodos del procedimiento penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no se hallen expresamente determinados en ella."*<sup>18</sup>

Estamos de acuerdo con esta consideración, en razón de que efectivamente la Carta Magna lo establece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que a la letra dice:

*"...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."*

Ahora bien dicha disposición del artículo señalado, ha dado a lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal que se ha calificado como verdadero monopolio.

Este precepto está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Federal en vigor, en cuanto a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penal como militares en sus respectivas esferas de competencia para imponer las penas estimadas en sentido estricto; a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa, sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un

---

<sup>18</sup>Ob,cit p.4

proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

Sintetizando lo anterior, poder decir que el procedimiento penal es el conjunto de actividades que se realizan desde el momento en que se inicia la investigación del delito o delitos y del autor o autores, hasta que se dicte sentencia definitiva; asimismo la ley señala las autoridades persecutoria y judicial que la integran, fijando sus atribuciones y trazando las reglas que han de observarse en sus actuaciones, cuando llega a presumirse quién es el individuo a quien se le imputa el delito, es decir, a nuestra consideración, el procedimiento penal, debe regirse de conformidad con el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y constitucional, para lograr así una aplicación justa e imparcial de la ley.

## **PROCESO PENAL**

La palabra proceso, significa, avanzar, camino a recorrer, trayectoria, a seguir un sentido o hacia un destino ó fin determinado; significado que va a influir para darle un significado jurídico, así tenemos que la palabra proceso, en su aceptación jurídica es un conjunto de actos ejecutados por los sujetos procesales regulados por la ley, que tienden a la obtención de la decisión del órgano jurisdicente respecto a una situación jurídica en cuanto a la existencia de un delito y de las particulares relaciones que de él dependan.

**Proceso** es definido en el diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el **Proceso Penal** como:

*“el conjunto de actos procesales ligados entre si como una relación jurídica por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos en su decisión.”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Ob.cit., p.451



**Manuel Rivera Silva**, considera que el proceso:

*"Es un periodo del procedimiento y definido como: el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".<sup>20</sup>*

**Eugenio Florian**, define el proceso como:

*"el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto."<sup>21</sup>*

**Alberto González Blanco**, expresa, que el proceso, es:

*"el conjunto de actividades debidamente reguladas en su forma y contenido por disposiciones legales previamente establecidas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el órgano de la acusación resuelven sobre la relación jurídica material originada por el delito."<sup>22</sup>*

**Javier Piña Palacios**, expone, que el proceso:

*"es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho procesal Penal que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley."<sup>23</sup>*

Se hace constar que nada nuevo se puede agregar a estas definiciones, a excepción de la del penalista mexicano Javier Piña Palacios, por el hecho de que es la única que se interesa en proteger al sujeto pasivo o sea al ofendido por medio de la responsabilidad del sujeto activo, pues si se analizan las anteriores definiciones encontramos

---

<sup>20</sup> Ob.cit. p.181

<sup>21</sup> Florian Eugenio Elementos de Derecho Procesal Editorial Bosch, Barcelona, 1934, p.14

<sup>22</sup> Ob.cit.p.178.

<sup>23</sup> Javier Piña y Palacios. El proceso Criminal. Editorial Porrúa S.A. 1976 Segunda Edición p.129

que las tres primeras guardan una relación más o menos semejantes por cuanto se encaminan a definir el derecho procesal penal en función de ser "un conjunto de normas" y en seguida reparan diferenciando a dicho conjunto de normas por cuanto a su calidad, es decir, por cuanto a su naturaleza de regular la actividad procesal sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran.

Todos se ocupan de investigar la naturaleza del conjunto de normas que regulan el proceso, la situación del procesado, las formalidades del juicio social, pero desgraciadamente el sujeto pasivo del delito ha tenido que sufrir la indiferencia de los juristas por cuanto a su situación dentro del juicio y su derecho a reclamar la reparación del daño causado, cuando esto puede ser posible, por las circunstancias; la definición del maestro Piña Palacios, nos parece la más apropiada para ser acogida por nuestro sistema jurídico ya que sustrayéndose a la idea de otros tratadistas, consigna en su definición al sujeto pasivo haciendo posible de tal forma, la reparación del daño a que tiene derecho pues como lo dice en su repetida definición "la determinación del delito tiene por objeto, además de señalar la participación del agente activo, "aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley", dentro de cuya sanción, se entiende, se encuentra la posibilidad de exigir al delincuente la atinada concepción del autor en cita, alegando que "la responsabilidad" a que se refiere, es responsabilidad frente al Estado únicamente, pues debe repararse en la presencia del sujeto pasivo, frente a quien el delincuente en ciertos casos tiene la "responsabilidad" de hacer posible la reparación del daño causado.

De lo anterior concluimos que el proceso penal, es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, dicho en otros términos, cuyo objeto es definir una determinada relación de Derecho penal entre el Estado con el delincuente.

El proceso penal persigue dos fines éstos son a saber, fin específico y general; el primero es la aplicación de la ley penal al caso concreto, esto implica el juzgar el

hecho, el saber si lo ha ejecutado el inculcado, determinar su responsabilidad, señalar la sanción y tomar las medidas necesarias para su ejecución, esto es en forma más concreta la individualización del delincuente; y el fin general mediato e inmediato, es la defensa social y la aplicación de la ley al caso concreto, este fin viene a ser en el proceso penal el carácter instrumental; en conclusión podemos decir que el proceso penal tiene como objeto teológico la defensa social, la aplicación de la ley y la individualización de la personalidad del delincuente.

El proceso penal es un desarrollo evolutivo que indispensable se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo, sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que dé lugar a su vez al nacimiento de otro y así sucesivamente para que mediante su previa observancia actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva.

En la legislación mexicana, el proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y de los demás sujetos intervinientes quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que los actos de unos originarán a su vez los actos de otros pero siempre regidos en todo por la ley.

Los principios de necesidad y legalidad que rigen el proceso penal, significan que el Estado está obligado a perseguir los delitos, nadie lo compela para realizar esta actividad por estar sometida a derecho, esto implica la aplicación práctica de dichos principios y que el mismo Estado establece para la seguridad jurídica del pueblo.

Cabe hacer mención que las funciones que se desarrollan en el proceso están encomendadas a tres órganos diferentes, éstos son: El Ministerio Público (función acusatoria), El Juez (función decisoria) y El Defensor (función de defensa), y se ejercitan en forma soberana y en representación de la sociedad, esto es, en función de que el tipo de

gobierno que se ejerce en México, es un gobierno republicano, democrático, federal y además soberano.

Además es conveniente tener presente lo establecido en el artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo que expresa:

*"...todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso..."*

Lo que de buena lógica lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque éste se debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.

De lo anteriormente expuesto concluimos, que el proceso se inicia desde el momento en que el órgano acusador ejercita la acción penal y el órgano jurisdiccional dicta auto constitucional que puede ser de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar hasta el momento que el juez dicta sentencia y que todo proceso debe estar regulado conforme los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales.

## **C.- EL SISTEMA PROCESAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Hemos realizado un estudio de los sistemas procesales que en diferentes épocas se han dado, estableciendo su origen, desarrollo e implantación definitiva, mencionando sus caracteres distintivos y que de una forma u otra han influido en la vida jurídica procesal de nuestra Nación, es por ello que de esta forma iniciamos el tema respecto del sistema procesal establecido y reconocido en la Constitución Política de nuestro país.

La naturaleza ha dotado al hombre de aptitudes corporales y mentales para la obtención de sus finalidades y objetivos como ser humano que es, que por su naturaleza esta facultado para ejercerlas a través de los medios que tiene a su alcance, pues sin el disfrute de esos medios, el hombre quedaría equiparado a los animales, ahora bien el Estado establece normas de carácter jurídico que regulan esas actividades humanas, al mismo tiempo establece normas que garantizan el libre y legal desenvolvimiento de dichas actividades; este fenómeno se da a través de un proceso legislativo, que en nuestra Nación se dió en el año de 1917, año en que se promulga la Constitución que actualmente rige la vida jurídica y política de México, con el nacimiento de ella nacen las garantías constitucionales las cuales respaldan la libre y licita actividad del mexicano.

*"...los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven para conservar, aprovechar y utilizar libre pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos que honestamente puede disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social."*<sup>24</sup>

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros, objeto de tutela constitucional de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en él.

Por mandato constitucional todo acto de autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo basando su determinación en ordenamientos legales.

---

<sup>24</sup>BAZDRECH, Luis, Curso Elemental de Garantías Constitucionales, Editorial De. José M. Cajica, S.A. Puebla 1969, 2a Edición, p.45

El proceso penal en México, según algunos tratadista como González Bustamante afirma ... *"que es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la Ley."*<sup>25</sup>

Con lo expuesto por González Bustamante estamos de acuerdo, ya que efectivamente todas las funciones que realice las partes que intervienen en todo procedimiento están delimitadas en la ley.

Franco Sodi, mantiene firmemente su criterio, en relación a que el proceso penal en México, *es de tipo acusatorio y no de tipo mixto, y manifiesta "por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carece de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante no se puede aún hablar de un proceso penal judicial."*<sup>26</sup>

Manuel Rivera Silva, considera que el sistema adoptado por la legislación mexicana *es el mixto, que la tesis consistente en que nuestro sistema es acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual rñie, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio."*<sup>27</sup>

Ahora bien, este criterio sustentado no es aceptable en razón de que si es bien cierto que el órgano jurisdiccional ordena la práctica de diligencias en los casos que estime convenientes, es con la finalidad de conocer la verdad en todas sus formas puesto que él es quien debe decidir, lo cual no podría darse si no se le otorgaran amplias facultades y no con ello se consideraría que esta invadiendo las funciones del Ministerio Público o del defensor.

---

<sup>25</sup>Op. cit., p. 177

<sup>26</sup>Op. cit., p. 97

<sup>27</sup>Op. cit., p. 156

Es así una vez que se consumó la Independencia, la represión penal se reservó exclusivamente al Estado, dándose por primera vez regulaciones de tipo liberalista, estableciendo que funciones de persecución de los delitos quedaban encomendadas a la institución del Ministerio Público y confiándose al juez la imposición de penas y es en la Constitución de 1917, donde encontramos los presupuestos de la facultad represiva de nuestro régimen procesal.

La reglamentación de la potestad represiva en nuestro régimen procesal, se encuentra establecida al igual que sus presupuestos en la Constitución y en las Leyes Penales sobre la base de reconocerle al Estado en forma exclusiva como atributo de su soberanía la potestad de imponer las sanciones a los que infrinjan las normas penales sustantivas

Por lo tanto, consideramos que la Constitución Política es la fuente principal del procedimiento marca las directrices esenciales sobre las que debe actuarse para llegar a la norma penal, en razón de ser la pauta imperativa de donde se derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales, consecuentemente; el estudio del procedimiento penal debe ser principiado de las bases o los fundamentos que la misma establece, y al respecto nos permitimos transcribir los siguientes artículos que tiene relación directa con el procedimiento penal:

**Art. 1o.**

*"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".*

Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, puesto que establece la preminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación del principio de igualdad para todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión, las que están reguladas por leyes federales o locales, según la materia.

**Art. 5o.**

*"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial."*

Hacemos incapie al último párrafo de este precepto, al referimos que solo por procedimiento judicial seguido por autoridad competente podrá un particular ser privado del producto de su trabajo.

**Art. 13.**

*"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*

*Ninguna persona o corporación pueden tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre las personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

La primera disposición del precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales competentes, independientes e imparciales.

**Art. 14**

*"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*



*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna no decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de Derecho."*

Este precepto contiene en esencia tres disposiciones como son: la prohibición de la irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley en resoluciones judiciales.

#### Art. 16

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguno orden de aprehensión o detención, a no ser por autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente o sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetivos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acto circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas*

*domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.*

Disposición que se establece en función de dos elementos protectores de la libertad y de la seguridad de la persona; uno para impedir la realización de cualquier acto arbitrario; otro, constituir un instrumento eficaz de defensa de los derechos humanos que protegen la libertad física al igual que los derechos subjetivos públicos establecidos en esta Constitución, toda vez que además que la integridad física y moral de los habitantes merece atención especial en todo lo tocante al respeto de que debe investirse la vida, la libertad y la propiedad de los mexicanos y de toda la persona que habite en nuestra república, por lo tanto el único límite de este derecho es el postulado por el principio que expresa “la libertad individual termina donde empieza la libertad de los demás.”

#### Art. 17

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.*

**Mandato constitucional que prescribe la obligación de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho de que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.**

## Art.18

*“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta sera distinto del que destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compugnarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernados de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentra compugnando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan su condena, con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”*

Precepto que determina que la privación de la libertad solo tendrá lugar cuando el delito por el cual se acusa a una persona merezca pena corporal.

## Art.19

*“Ninguna detención podrá excederse del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los*

*datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.*

*Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abuso que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

En este precepto se establece la tutela de tres áreas de los derechos humanos en circunstancias determinadas: la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad física; que son de trascendencia para los individuos y la sociedad, que incluso cuando se justifica su limitación o restricción frente a la imputación de la comisión de un delito, dicha restricción habrá de ser limitada y cumplir con los requisitos establecidos como protección de la libertad individual y la seguridad jurídica, impidiendo así la detención preventiva, que no tiene más fin que evitar que el presunto delincuente pueda evadir la acción de la justicia.

#### Art.20

*“ En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad privisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.*

*La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.*

*Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.*

*Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores:*

*II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;*

*III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

*IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, lo que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;*

*V.- Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*

*VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.*

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso;*

*VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;*

*IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido, para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y*

*X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En todo pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.*

***En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes. "***

En este artículo se consagran las garantías de las que debe gozar toda persona contra la cual se realice una averiguación previa penal o un proceso de la misma índole, así como las bases para el otorgamiento de los derechos básicos que tiene la víctima de un delito.

#### **Art. 21**

*"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. "*

Precepto que consagra tres disposiciones diversas, a).- en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b).- la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y la Policía Judicial y c).- las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Art. 22

*"Quedan prohibidas las penas por mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial, de los bienes de una persona hechos por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito de los términos del artículo 109.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."*

**Este mandato contempla la humanización de las penas, tratos, castigos crueles y trascendentes, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, así como otras penas inusitadas y trascendentales**

Art. 23

*"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."*



Los derechos protegidos en estos preceptos son: la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y derechos, con lo cual toda clase de privación, se hará mediante juicio instruido en tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anticipación al hecho.

No es suficiente para que pueda realizarse la potestad represiva que se cometa la violación de la norma penal en que se tipifique el delito y se determine la sanción, sino que previamente se siga el juicio, condicionado a que su tramitación se sujete a las formalidades esenciales que exigen las disposiciones legales que lo rige; impuestas a partir del momento en que la sanción penal fue considerada como un medio de defensa social; y se justifica plenamente, por que gracias a su exigencia se evitan las arbitrariedades que podrían cometerse en contra del inculcado, como serian entre otras, las relativas a su libertad, a su honor y a su propia vida.

Partiendo de lo antepuesto y dada la organización política imperante, el Código Federal de Procedimientos Penales será aplicable en todo el territorio nacional para los delitos del orden federal; el del Distrito y Territorios para los delitos del fuero común; en las entidades federativas, rige el código que cada una está facultada para dictar respecto a los delitos comunes y dentro de la jurisdicción militar, el Código Mexicano de Justicia Militar.

Lo anterior se reafirma por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos que nos permitimos transcribir:

*1o.- "El Estado de México, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que se concierne a su régimen interior."*

*7o.- "Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a ningún individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que se confisquen sus bienes."*

**Apoyado con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en los artículos:**

**Artículo 1o.- Son facultades de los tribunales penales del Estado:**

*I.- Declarar, en la forma y términos que este código establece, cuando un hecho ejecutado es o no delito;*

*II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas antes ellos;*

*III.- Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal del Estado, dentro de los límites que determina la propia ley, y*

*IV.- Dictar demás resoluciones que expresamente les autorice este código u otras leyes".*

## **CAPITULO II**

### **FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**A. Periodo de preparación de la acción procesal penal**

**B. Periodo de preparación del proceso**

**C. Periodo de proceso**

## CAPITULO II- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Las fases del procedimiento penal es el tema a tratar en el presente apartado, presenta una serie de etapas que constituyen un todo y tienden a la providencia jurisdiccional definitiva, teniendo cada una de ella una finalidad distinta.

El procedimiento tiene una estructuración lógica basada en lo siguiente: una vez que tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los requisitos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto concreto; el órgano jurisdiccional a quien se le han consignado los hechos busca si en el caso de su atención puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto. Si el órgano jurisdiccional encuentra que existen bases para el proceso inicia éste y después de que las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para mayor ilustración del caso concreto fija su parecer aplicando el derecho.

### A.- PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

El primer período del procedimiento penal, es el conocido con el nombre de preparación de la acción procesal penal y las leyes del procedimiento penal acostumbran denominar *averiguación previa*, tiene por objeto remir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República para el ejercicio de la acción penal; el desarrollo de este período compete exclusivamente al Ministerio Público.

Colin Sánchez indica que *"la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias*

*que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."*<sup>28</sup>

Osorio Nieto, define a la averiguación previa como *"la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"*<sup>29</sup>

Encontramos su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que expresa:

*"...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél... "*

Originalmente en las etapas iniciales del procedimiento penal, la carga de la acusación y de la prueba recaía en la víctima del delito o en sus deudos, posteriormente, hacia principios del Siglo XIV, en Italia y Francia, paralelamente, hicieron su aparición ciertos funcionarios con el carácter de Procuradores del Rey, cuya misión era no propiamente la de acusar, sino de cuidar que las multas, sanciones económicas o confiscaciones de bienes, fueran realmente a parar a la "cámara del rey", conforme el tiempo pasa, las funciones de tales procuradores se amplian y se perfeccionan, convirtiéndose en acusadores públicos o abogados o procuradores fiscales que ejercen funciones de vigilancia sobre los delitos, llevan a juicio a los criminales y cuidan de que reciban el castigo que les sea impuesto, y que el soberano perciba lo que le corresponde.

Bajo el imperio de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1884, el Ministerio Público fue juntamente con los inspectores de cuartel, los comisarios de policía,

<sup>28</sup> Op.cit. p.68

<sup>29</sup> OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La averiguación previa*, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 7a Edición p.57

con los jueces correccionales y los jueces de lo criminal parte de la Policía Judicial, con funciones de acusación no bien precisadas, habiendo sido definido como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Fue en el Constituyente de 1917, con la manifestación de la ideología política, social y jurídica de Don Venustiano Carranza, quien al hablar de las garantías sociales y en forma particular del artículo 21 constitucional sienta las bases que dieron nacimiento de la institución en forma teórica y práctica del Ministerio Público como persecutor de los delitos; entendiéndose por persecutor o persecución, la búsqueda de información y datos sobre delitos para probar la existencia de éstos ante el órgano jurisdiccional.

La atribución de la función persecutoria al Ministerio Público tuvo como objetivo terminar con el sistema procesal tan vicioso que existía y que se sustentaba en un juez inquisidor, que lo mismo tenía facultades para decidir que para allegarse de pruebas las cuales eran obtenidas en la mayor de las veces con los máximos atropellos. Observándose que el objetivo era precisamente erradicar el sistema inquisitivo y de ninguna manera quitar la inquisición al juez para entregársela al Ministerio Público, ni restar jurisdicción al juez para pasarla al poder ejecutivo; sino con la reforma propuesta se buscaba algo muy simple, pero a la vez innovador y trascendente, encargando la función persecutoria al Ministerio Público, delimitando así cada una de las funciones que le son propias, pero ante todo el objetivo primordial era rescatar la dignidad y respetabilidad del individuo.

El Ministerio Público como órgano titular de la acción penal, es a quien el Estado ha delegado el ejercicio exclusivo de la misma, tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito. El carácter del Ministerio Público en cuanto a las atribuciones y facultades que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias para el ejercicio de la acción penal, supone una doble personalidad, es decir como autoridad y como parte; dos funciones delimitadas; la primera, cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados, y donde

tiene evidentemente el carácter de autoridad; y la segunda, cuando ejercita la función persecutoria que le compete de una manera exclusiva, y es cuando adquiere el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso, ya no decide, sino que se limita a solicitar del juez las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscando o presentando pruebas que acrediten su responsabilidad, pidiendo la aplicación de las penas y cuidando que los procesos sigan su marcha normal.

Es menester mencionar las particularidades del Ministerio Público, en primer lugar tiene el principio de *unidad* por ser único y representa a una sola parte, la sociedad; la persona física de los agentes del Ministerio Público podrá variar, pero la pluralidad de miembros no altera la unidad en las funciones; es *imprescindible*, porque ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público adscrito, por lo tanto ningún proceso penal puede iniciarse ni continuarse sin la intervención del Ministerio Público, y todas las determinaciones tomadas o providencias dictadas por jueces o tribunales, deben ser notificadas al Ministerio Público, pues es parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad; su no intervención traerá consigo la nulidad de las diligencias que se hubieren practicado sin su actuación; *no es responsable*, por las imputaciones que hagan con motivo del ejercicio de la acción penal, ni por las molestias o daños que cause con motivo de las detenciones que practique, no hay acción en contra de los funcionarios del Ministerio Público, salvo el caso en que sus actuaciones sean en sí delictuosas; *es independiente*, porque no depende de nadie, se rige por su propia ley orgánica y actúa bajo la dirección y el mando de un solo jefe, el Procurador de Justicia, cuyo nombramiento y permanencia en el cargo depende del Presidente de la República y/o de los gobernadores de los Estados; *es una institución de buena fe*, la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos con el respeto de los derechos y las garantías de los individuos que componen el conglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben mantenerse equilibradamente, no desempeñando el papel de inquisidor, ni ser una amenaza pública o de procesados; *ejerce el monopolio de la acción penal*, cuanto en lo que hace a la pena pública imponible por el delito, como en lo relativo a la reparación del daño y cuya concentración es censurada, ya que si

el Ministerio Público se niega a ejercer la acción penal, aun cuando esa negativa sea contraria a derecho, no habrá recurso alguno en su contra, ni manera de obligarlo al cumplimiento de sus obligaciones; por otra parte, como la acción de reparación del daño es subsidiaria de la acción penal para pedir la imposición de la pena pública, si esta acción no es ejercitada, aquélla no podrá hacerse valer ante ninguna autoridad; y *no es propietario de la acción penal*, ésta pertenece a la sociedad, de quien ese ministerio no es sino un representante, consecuentemente, el Ministerio Público no puede disponer a su arbitrio de aquella acción, ni manejarla según sus singulares conveniencias dicte.

La legislación positiva mexicana adopta en términos generales los principios enunciados pues funciona atendiéndolos en la forma descrita, de esta manera el Ministerio Público detenta, como lo establece el artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal, y es derivado de tal situación que ningún proceso ni siquiera investigación puede iniciarse sin la participación del Ministerio Público, y por lo tanto, el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y su ausencia en cualquier asunto nulificaría la resolución dictada.

El Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado, no puede disponer de la acción penal a su antojo o libre arbitrio puesto que no tiene facultades autónomas respecto de ella, si no que esta sujeto a designios de la sociedad y del Estado, y como estos entes pugnan por el castigo de los delincuentes y por la aplicación de la justicia penal y ello significa la defensa de los derechos del ofendido, que son los mismos que la sociedad y el Estado que enarbolan en pro de la justicia para no llegar a los extremos violentos de la venganza privada, ya que al ofendido de un delito se le cierran las puertas de la justicia y decepcionado por ella decide tomarsela por propia mano con grave peligro de la paz jurídico social.

De lo anterior y en conclusión de acuerdo a la redacción del artículo 21 constitucional, entendemos que el Ministerio Público tiene como atribución la persecución del delito, la que inicia al recibir la denuncia o querrela, buscar las pruebas que acrediten los



elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, para ofrecerlas y desahogarlas ante el órgano jurisdiccional, ejercitando así la acción penal, solicitándole libre las ordenes de aprehensión y de comparecencia, pidiéndole la aplicación de las penas y las medidas de seguridad, intervinieudo en los actos del procedimiento y desistirse de la acción cuando se vea de las pruebas aportadas que no existe delito que perseguir por la inocencia de la persona a que se le impute inicialmente el hecho delictuoso.

También tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes substantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos decir que en la República Mexicana existen: Ministerio Público Federal, Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del fuero común para cada entidad federativa y del Distrito Federal.

La averiguación previa se inicia cuando el representante del interés social tiene conocimiento de que se ha cometido una conducta típica y antijurídica, por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto, sostiene: "... *toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito; atañe que tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por querrela.*"<sup>30</sup>

González Bustamante define: *que la averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.*"<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Ob. cit. p.6

<sup>31</sup> Op. cit. p.123

Colín Sánchez refiere que: *La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo para esos fines, reunir los elementos materiales del tipo penal del delito y comprobar la presunta responsabilidad.*<sup>12</sup>

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: artículo 16 Constitucional, 1o. Fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal y 3 fracción I, 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y 103 del Código Adjetivo vigente en el Estado de México.

Para que tenga valor la promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la probable responsabilidad del inculgado.

Las diligencias investigatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar y se integran con base principalmente en lo previsto por los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador en turno en los que se establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, razón por la cual es de afirmarse que la averiguación previa es de naturaleza administrativa.

---

<sup>12</sup>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.p.269

De igual manera, se considera que la averiguación previa es de naturaleza dependiente, porque se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistentes en la presentación de la denuncia o la querrela; es oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito de que se trate.

La obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa en la investigación de los delitos, se infiere de acuerdo con las facultades otorgadas en la Constitución Política y Códigos de Procedimientos Penales y dicha obligación es imperativa y no potestativa, aún cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene de ser el único que puede iniciar la averiguación previa quede a su elección por juzgar y considerar que los hechos de que tiene conocimiento constituyen o no delito, lo que no influye en la decisión de la existencia o inexistencia de la averiguación previa.

La averiguación previa es de carácter pública por la finalidad que persigue de hacer vigente el Derecho Punitivo del Estado en contra de quien ha infringido la ley penal, es de considerarse que la averiguación previa es pública, ya que inclusive en los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida, el contenido y la finalidad de tales averiguaciones previas practicadas para esta clase de delito no cambia, y sigue siendo la tutela y protección del interés público.

El fin de esta fase procesal se da cuando el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones reúne los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y ejercita acción penal ante el órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y ésta es la única forma de finalizar esta fase procesal ya que las determinaciones de reserva y archivo no concluyen propiamente la fase, en razón de ser determinaciones que permanecen latentes hasta que se da la prescripción de la acción penal, que también es una forma impropia de finalizar la fase; en conclusión la única forma de

finalizar esta fase es cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigna ante los Tribunales de orden penal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados.

El estudio de la averiguación previa abarca conceptos importantes como son: la querrela (a petición de parte) y la denuncia (de oficio), los cuales analizaremos a continuación.

Guillermo Colín Sánchez, define por querrela:

*"el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."*<sup>33</sup>

Al amparo del Derecho Mexicano, habida cuenta del monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, la querrela: *"es tanto la participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia de un delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a 'os responsables'."*<sup>34</sup>

La querrela *"consiste en la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue"*<sup>35</sup>

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido:

*"... cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito..."*<sup>36</sup>

<sup>33</sup> ob.cit.349

<sup>34</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., México 1989  
5a.Edición p.389

<sup>35</sup> GONZÁLEZ Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa,  
S.A. 1991, 10a.Edición, p.267

Por lo anteriormente consideramos, que la querrela es el derecho otorgado al ofendido por un delito, de solicitar a las autoridades competentes (Ministerio Público) se proceda en contra del indiciado, siendo por tal motivo esa manifestación de voluntad del particular condicionante de que se proceda a su persecución y castigo.

El artículo 114 de la Ley Procedimental Federal y 109 del Código Adjetivo en el Estado de México, señalan "... es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley..."

El Código Penal del Estado de México, prevé los siguientes delitos que se perseguirán por querrela del ofendido: lesiones (artículo 234 fracción I), peligro de contagio (artículo 261), raptó (artículo 270), estupro (artículo 276), injurias (artículo 283), difamación (artículo 286), calumnia (artículo 290), robo cometido por ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél (artículo 305), robo cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta cuarto grado o entre concubino (artículo 306), abuso de confianza (artículo 313) y fraude cometido por ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, el cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta cuarto grado o entre concubinos.

Los delitos de persecución a instancia de parte, ha ganado terreno con el transcurso del tiempo, ya que en la legislación procedimental penal de 1880, únicamente el delito de estupro se perseguía a petición de la parte ofendido, hoy en día, los delitos que se persiguen por querrela, de acuerdo con el Código Penal vigente en el Distrito Federal, son: raptó (artículo 271), estupro (artículo 263), adulterio (artículo 274), lesiones producidas en tránsito de vehículos (artículos 289, 290, 291, 292 y 293 relacionados con el 62), abandono de conyuge (artículo 337), difamación y calumnias (artículo 360), abuso de confianza, daño

---

<sup>16</sup> Quinta época. Apéndice de Jurisprudencia de 1977 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, Primera Sala, p.490.

en propiedad ajena y lesiones leves, en todos los casos (artículos 399 bis párrafo segundo y 289 párrafo segundo), peligro de contagio venéreo entre cónyuges (artículo 199 bis) y los delitos señalados en el Título vigesimosegundo cometidos por las personas a que se refiere el artículo 399 bis, que textualmente establece: "... los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado..."

De igual manera se procederá por querrela, en el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 399 bis que indica: "... asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular..."

Podemos observar que al analizar las legislaciones tanto del Distrito Federal y del Estado de México, son similares en sus preceptos, por lo que respecta a los delitos de querrela a excepción de que el delito de fraude, en el Estado de México, se inicia de oficio.

En cuanto a las personas que la ley concede el derecho de querellarse, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que cualquier ofendido por el delito puede hacerlo, aun cuando sea menor de edad, y tratándose de incapaces podrán hacerlo por éstos, los ascendientes, hermanos, o sus representantes legales, en materia Federal el artículo 115 previene: "cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido y el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si

a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, sin o hay oposición del ofendido.

En las legislaciones anteriormente referidas, nos damos cuenta de que coinciden en cuanto el derecho que tienen las personas y los menores, para presentar querrela cuando se les ha causado algún daño o perjuicio.

Para el caso de la querrela presentada por las personas morales o físicas por medio de apoderado, la ley exige de acuerdo a lo ordenado por los artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 120 del Federal y 113 del Adjetivo en el Estado de México, la exhibición de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas de que se trate.

Guillermo Colín Sánchez, sostiene que:

*“la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley”.*<sup>37</sup>

Osorio y Nieto, dice que la denuncia es:

*“la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.”*<sup>38</sup>

Manuel Rivera Silva, expresa que:

*“la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.”*<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Ob.cit. p.236

<sup>38</sup> OSORIO y Nieto La averiguación previa. p.7

<sup>39</sup> RIVERA Silva Manuel. Procedimiento Penal. p.94

Coincidimos con las definiciones antes expuestas y consideramos que la denuncia, es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público.

La denuncia puede presentarse de manera oral o por escrito; cuando se presenta oral debe vaciar todos los datos el Ministerio Público en un acta de los hechos que esté comunicando el denunciante y oír su naturaleza jurídica: son aquellos que van a ser perseguibles de oficio sin que haya alguien que esté promoviendo el procedimiento.

Los efectos de la denuncia son obligar al órgano investigador a que inicie su labor; la actividad investigadora entraña una labor de autentica averiguación, de búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan.

En esta actividad, el órgano investigador trata de encontrar las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad y estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la ley al caso concreto.

En las leyes secundarias como es: el Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales del Estado de México, coinciden en sus preceptos al ordenar que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito deberán de dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, asimismo para saber que personas fueron testigos y en general todo aquello que sea necesario, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación.

Recibir el testimonio de las personas cuyos dichos sean importantes y del inculpado, si se encontrare presente debiendo hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se



hayan podido examinar y el resultado de las observaciones de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervengan.

El propósito de desahogar las diligencias ministeriales durante la etapa de investigación en la cual el órgano facultado para ello actúa como autoridad, es allegarse los medios de convicción para tener por comprobado los extremos que exige el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución, siendo los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad para así poder ejercer acción penal y solicitar la orden de aprehensión o comparecencia según el caso.

La integración de los elementos del tipo penal es una actividad en principio a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal, que implica reunir los elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la etapa indagatoria, para que el órgano jurisdiccional determine si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

El cuerpo del delito, es una de las figuras de fondo necesarias de comprobar para poder dictar auto de formal prisión en contra de un individuo, considerado por el titular de la acción penal como probable autor de un delito, figura procesal que representa una garantía tanto de libertad como de seguridad jurídica a la luz del artículo 19 constitucional ya que por otra lado, no podrá restringirse la libertad de un individuo por más de setenta y dos horas si no se constata por el órgano jurisdiccional que el cuerpo del delito por el cual se ejerció acción penal en su contra se encuentra comprobado, pues solamente después de verificarse este hecho, podrá entrarse al estudio relativo a determinar si se acredita la responsabilidad penal probable en su caso, y es aquí donde, dicho órgano, tiene como obligación ineludible el constatar que la conducta desarrollada por aquel se encuentra establecida por una ley perfectamente aplicable al caso concreto, y que tiene determinada como consecuencia jurídica, una sanción penal.

Julio Acero, expone:

*"que el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de todo acto u omisión previstos por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son parte del acto pero solo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito".*<sup>40</sup>

Juan José González Bustamante, afirma que:

*" el cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición."*<sup>41</sup>

La Suprema Corte de Justicia expresa:

*"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos, subjetivos o externas que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal."*<sup>42</sup>

Quinta Época:

Suplemento de 1956, pag.178 A.D. 4173/53 Hector González Castillo  
4 votos

Tomo CXXX, pag.485 A.D.6337/45 J-Jesús Castañeda Esquivel.  
Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca.Segunda Parte

Vol. XIV, pág.86 A.D.110/57 Victor Manuel Gómez Gómez.  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVII pág.77 A.D. 2677/58 Juan Villagran Hernandez. 5 votos

Apéndice 19717-1975 Primera Sala Núm.93 pág.200

Es necesario señalar que los autores citados utilizan el termino "cuerpo del delito" así como la Carta Marga y la legislación estatal anteriormente lo hacían, hasta la

<sup>40</sup> ACERO Julio.- Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Cajica,S.A., México 1984, 7 a Edición,p.187

<sup>41</sup> Ob. cit. p.340

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación tesis. 86

reciente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha el 3 de septiembre de 1993, que vino a precisar el contenido de las garantías establecidas en los párrafos primero y segundo del artículo 19, y es en la nueva redacción en donde se establece *"...siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."*

Lo anterior se reafirma con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, disposición general para la comprobación del tipo penal del delito, que a la letra dice :

*"El Ministerio Público, deberá procurar, ante todo que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal. El juez encaminará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos de tipo penal del delito. El tipo penal se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial; así como el artículo 139 que a la letra dice: "Para la comprobación de tipo penal del delito, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sea de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella".*

Anteriormente el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales solo se refería a la expresión "elementos del tipo penal", no decía en que consistían éstos, y actualmente dicho precepto legal señala que dichos elementos son los siguientes: a) la existencia de la acción u omisión, b) la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, c) la forma de intervención de los sujetos: dolosa o culposamente, d) la realización de la acción en forma dolosa o culposa de la acción mediante actos directamente encaminados a la consumación del tipo penal.

Asimismo se acreditarán otros elementos, si el tipo lo requiere y son: a) la calidad del sujeto activo o pasivo en los delitos especiales propios, b) el resultado o cambio en el mundo fáctico con motivo de la realización de la conducta y el nexo causal que vincula dichos aspectos, c) el objetivo material en el que recae la acción, d) los medios empleados, sobre todo en los tipos de formulación casuística, e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión en tipos que requieren referencias de ésta índole, como por ejemplo el homicidio en razón de parentesco, f) los elementos subjetivos específicos, ánimos, deseos etc., h) y demás circunstancias que la ley prevea.

Ahora bien, podemos observar que tanto en la legislación del Distrito Federal como la del Estado de México, se establecen disposiciones para la comprobación de los elementos del tipo penal en general, existiendo comprobación especial para otros como son: lesiones, homicidio, robo, aborto, peculado, abuso de confianza, fraude, cohecho y abigeato.

Por lo tanto la comprobación de los elementos del tipo penal del delito, constituyen una valoración de las pruebas obtenidas al vencimiento del término constitucional y es por lo mismo una facultad exclusivamente jurisdiccional ya que el Ministerio Público y la Policía Judicial, en las diligencias que practican en el período de averiguación previa que antecede a la consignación a los tribunales, sólo aseguran la prueba pero no la valorizan y si recogen los instrumentos u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiesen dejado, es con el objeto de que el Juez esté en condiciones de poder apreciar su valor probatorio.

La presunta responsabilidad, para González Blanco, *"es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existe causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción."*<sup>43</sup>

<sup>43</sup> El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa S. A. México 1975 1a Edición, p. 104

Para Borja Osorio, la presunta responsabilidad *"es aquella donde existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permitan suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo."*<sup>44</sup>

Consideramos que la probable responsabilidad se presenta cuando el inculpado al momento de cometer el hecho delictivo no está amparado por una causa de exclusión del delito, siendo además imputable, pues no padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, teniendo capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico y no haber actuado en un ámbito de restricción de la voluntad provocado.

Es importante que se compruebe la probable responsabilidad de un sujeto que ha cometido un ilícito dentro de la etapa investigadora, porque en caso contrario el Ministerio Público está facultado para decretar la libertad cuando aún se hayan comprobado los elementos del tipo penal, no así la presunta responsabilidad, en razón que es necesario que se den las dos hipótesis para poder ejercitar la acción penal correspondiente.

El Ministerio Público, debe agotar la averiguación previa y en consecuencia, practicar todas las diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional y del resultado de las mismas pueden originarse las siguientes consecuencias jurídicas:

a).- En caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, ya sea de los elementos aportados a la averiguación previa no pueda ejercitarse la acción penal por el momento, o porque el hecho que motiva la denuncia o querrela, no sea constitutivo de delito, o que siéndolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

---

<sup>44</sup> Ob.cit.p.305

El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que *"...si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía y a los periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculcado tal circunstancia..."*

El artículo 125 del mismo ordenamiento penal, expresa, que *"...cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiese presentado querrela, dictará resolución haciéndolo constar así, y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con audiencia de los agentes auxiliares decidirán, en definitiva, se debe o no ejercitarse la acción penal..."*

b). En el segundo caso, puede presentarse a su vez dos situaciones cuando se encuentren satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional y no se encuentre detenido y se trate de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión; si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia; y cuando se encuentre detenido el responsable el Ministerio Público deberá de poner al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva juntamente con las diligencias.

Osorio y Nieto sostiene:

*"...la acción penal tiene como principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente."*<sup>45</sup>

Estamos de acuerdo con lo que antecede, expresado por el autor citado en razón de que el ejercer la acción penal mediante el pliego de consignación es uno de los medios de terminar una averiguación previa dando lugar a la actividad jurisdiccional.

Por lo tanto el Ministerio Público ejercerá la acción penal consignando el expediente sin detenido, cuando estén reunidos los requisitos del párrafo segundo del artículo 16 constitucional, 166 y 168 del Código de Procedimientos Penales vigente en Estado de México, remitiendo lo actuado ante los tribunales, solicitando se libre orden de aprehensión o de comparecencia del inculpado, para proceder a los efectos legales a que haya lugar; y una vez, que el Ministerio Público a través de sus auxiliares como, lo es la Policía Judicial han hecho la persecución del delito, y se han cumplido los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el inculpado se encuentra detenido, procederá a concluir la averiguación previa ejercitando la acción penal, consignando al acusado a la autoridad judicial competente para que dicte la resolución de su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del mismo ordenamiento penal.

#### **B). -PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO**

Este período inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

La actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional, una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto de radicación o de inicio, la cual surte los siguientes efectos: fijar la jurisdicción del juez, lo que indica que el juez

---

<sup>45</sup> Ob.cit p.290

tiene facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación; vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, por lo tanto el Ministerio Público, el inculpado y el defensor se encuentran sujetos a un juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes, no siendo posible promover diligencias ante otro tribunal; sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, quienes también están obligados a concurrir a él y abre el período de preparación del proceso.

Los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán de la forma en que se hayan dado la consignación; la *primera hipótesis* cuando el Ministerio Público ejercito acción penal, sin detenido, al dictar el auto, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes, en el primer caso, previa satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en la segunda, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez; y la *segunda hipótesis* cuando el órgano investigador ejercito acción penal con detenido, el auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto, lo que significa que desde el momento mismo en que la persona acusada, queda a disposición del Juez, debe resolverse su situación dentro de las setenta y dos horas, no importando que sea en las primeras o agotando el tiempo, lo que en realidad es relevante es que no se exceda de las mismas, de conformidad con lo que hace referencia el artículo 19 constitucional que estatuye en su parte medular que: **“... ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”** y en los casos en que transcurra el término fijado y el Juez no haya resuelto la situación del indiciado, el director del reclusorio en que se encuentre detenida la persona acusada deberá conceder al juzgado un término de tres horas más para que resuelva; por lo tanto sumando estas tres horas a las



setenta y dos mencionadas, da como resultado un total de setenta y cinco horas para que se resuelva la situación del indiciado

Ni la Constitución, ni las Leyes Procesales Penales, del Distrito y Territorios Federales y la Federal, imponen requisitos a los cuales deba sujetarse el auto de radicación, pero no obstante ello, en la práctica, como media de seguridad procesal, que a nosotros nos parece acertada, su contenido se sujeta a determinados requisitos, entre los que se hace figurar: el lugar y fecha en que se dicta; la prevención de que se tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro del término constitucional; que se le de al Ministerio Público la intervención que legalmente le corresponda; que se practiquen todas aquellas diligencias que el caso requiere, y las que soliciten los sujetos procesales y sean procedentes; que se requiera al inculcado para que designe defensor y se le prevenga que en su caso se le nombrará uno de oficio; y el nombre y firma del juez que lo dicta y el del Secretario que lo autoriza.

Guillermo Colín Sánchez, sostiene que: *“ la declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el juez de la causa, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas.”*<sup>46</sup>

Nosotros consideramos que la declaración preparatoria es el acto procesal mediante el cual el inculcado, a quien se le atribuye la comisión de un hecho penalmente relevante, comparece ante el órgano jurisdiccional haciendo una expresión de su conducta, pudiendo abarcar desde una narración detallada o circunstancia o una negativa .

Ahora bien al tomar la declaración preparatoria al inculcado, debe cumplirse con ciertos requisitos clasificados como *constitucionales y legales*; los primeros los

---

<sup>46</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p 269

encontramos contemplados el artículo 20 de la Carta Magna al establecer: "...En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

*Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria..."*

De lo anterior se desprende que existen diferentes garantías para el procesado, como es el conocimiento de los hechos motivo de la acusación y en esta forma pueda preparar su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración o con los actos que lleve a cabo su defensor; la de tiempo, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante su juez.

Y los segundos, desde el punto de vista *legal o procesal*, la declaración preparatoria se contempla en el artículo 179 de la Ley Adjetiva Estatal, ratifica las garantías constitucionales y además, señala otros requisitos como son, se le toman las generales y se le identifica, incluidos los apodos que tuviere, así como las demás circunstancias personales, también se le hace saber en que consiste la denuncia o querrela, los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le hará saber el beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal Estatal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código; se le preguntará si es su voluntad declarar en caso de que su lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados, si el inculpaado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

En caso de que quisiere declarar, el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, siempre y cuando lo solicite el inculpaado se practicarán carcos

entre éste y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles las preguntas conducentes a su defensa. mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

En suma, la declaración preparatoria está revestida de una serie de garantías tales como: practicarse por el juez dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, se llevará a cabo en audiencia pública, amplitud del derecho de defensa, libertad de exposición o declaración, forma oral o escrita en la manifestación de la conducta del inculpaado, conocer que tiene derecho a la libertad caucional y conocer el nombre de testigos que hayan depuesto en su contra.

Precisada la actividad iniciada desde el momento en que el detenido fue puesto a disposición del juez y habiendo tomado la declaración preparatoria, tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional resolver dentro de la setenta y dos horas la situación jurídica que deba prevalecer o en términos más sencillos, sobre si hay base o no para iniciar el proceso.

En el primer caso, se puede dictar cualquiera de estas dos resoluciones: auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y en el segundo, una resolución que se denomina "libertad falta de méritos con las reservas de ley"

De lo anterior tiene aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.-** *El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de setenta y dos horas, contando a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento, para dictar dicha resolución, la supuesta incompetencia del Juez del conocimiento. No es exacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías*

*individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más el Código Federal de Procedimientos autoriza, al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, debido a que los presuntos responsables fueron equivocadamente consignados ante el Juez incompetente.*

Varios 277/79. Denuncia de Contradicción de tesis entre el 1o. y 2o.

Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de enero de 1980.

5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González

Informe 1980. primera Sala. Núm. 11 pág. 8"

*"AUTO DE FORMAL PRISION.- Los tribunales federales tienen facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado; y si los jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la Jurisprudencia de la Suprema Corte."*

Quinta Época:

Tomo XXXII pag. 1742 Friedembert Walter

Tomo XXXII, pag. 1782 Fuentevilla Enrique Luis

Tomo XXXIV, pág. 769 Gerardo Jesús E.

Tomo XXXIV, pág. 186 Navarro Bernardo

Apéndice 1971-1975 Primera Sala Núm. 36 pág. 88"

*“AUTO DE FORMAL PRISION”.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.*

Quinta Epoca:

Tomo II pag. 1274 Piña y Pastor Ignacio

Tomo IV, pag. 767 Ostra Marinau Otilio

Tomo V, pág. 195 Aguilar Manuel.

Tomo X, pág. 217 García Macario

Tomo XIII, pág. 674 Guerrero Javier

Apéndice 19717-1975 Primera Sala Núm. 34 pág. 84”

*“AUTO DE FORMAL PRISION”.- Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca penal corporal, porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él no hay juicio que resolver, y por lo mismo es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta*

Quinta Epoca:

Tomo XIV pag. 1233 Sobrino Dativo

Tomo XV, pag. 233 López Jose de Jesús

Tomo XXVI, pág. 864 González Demetrio y Coags.

Tomo XXVI, pág. 1298 Zertuche Benjamín

Tomo XXVII, pág. 2447 Mejía Liborio

Apéndice 19717-1975 Primera Sala Núm. 35 pág. 86”

Guillermo Colín Sánchez, expone, que el auto de formal prisión:

*“es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencer el término constitucional de setenta y dos horas por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no este probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por lo que ha de seguirse el proceso.”<sup>47</sup>*

El auto de formal prisión es uno de los actos procesales que más importancia tiene dentro del procedimiento penal, por las consecuencias jurídicas que se derivan de él como son: que al inculcado se le restrinja su libertad sin perjuicio de que pueda obtenerla bajo fianza en el caso de que proceda; que cambie su situación jurídica de simple detenido al de procesado; que las actividades procesales se rijan por ese auto; y que el proceso se instruya por el delito o delitos, por lo que se decreta la formal prisión.

El término constitucional de setenta y dos horas, que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija a la Autoridad Judicial para que dicte el auto de formal prisión en el caso de que proceda, tiene el carácter de término fatal, al grado de que si no se cumple con él, el inculcado que se encuentre detenido, deberá ser puesto de inmediato en libertad; en cumplimiento de este precepto constitucional que determina que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; y que la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los custodios o carceleros que la ejecuten.

El inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, pueden solicitar en cualquier caso, se duplique el plazo constitucional de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>47</sup>Ob.cit p.288

artículo 189 Fracción IV, segundo párrafo de la Legislación en comento; por lo tanto el Ministerio Público u ofendido no podrán solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

Asimismo todo auto de formal prisión contendrá indispensablemente requisitos *medulares y formales*, los primeros están previstos en el artículo 19 constitucional y esencialmente son: que aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, y los segundos el Código Adjetivo Estatal los establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 y son los siguientes:

*I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior.*

*II.- Que existan pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculpado;*

*III.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito, y*

*IV.- Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal."*

Asimismo el artículo 191 del citado ordenamiento legal, establece los requisitos formales para dictar auto de formal prisión:

*I.- El lugar, la fecha y la hora en que se dicten;*

*II.- La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público;*

*III.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobados los elementos del tipo penal;*

*IV.- La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado.*

*V.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso; y*

*VI.- El nombre y firma del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice."*

Por lo tanto, el auto de formal prisión produce los siguientes efectos: da base al proceso al dejar comprobados los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado; el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez, justifica la prisión preventiva de una persona sujetándola al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley le ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia; precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso, pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma.

Para ilustrar los requisitos formales que debe contener el auto de formal prisión, pasar al ANEXO 1.

Ahora pasamos al estudio de la segunda resolución que puede dictar el órgano jurisdiccional cuando el delito por el cual el Ministerio Público ha ejercitado acción penal y de cuya existencia se haya comprobado no merece pena corporal o este sancionado con pena alternativa, se dictara auto de sujeción a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad.

El maestro Manuel Rivera Silva, sostiene, que el auto de sujeción a proceso:

*"es una resolución se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad."*<sup>48</sup>

Por lo tanto consideramos que el auto de sujeción a proceso, es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no

---

<sup>48</sup> Ob.cit., p.173



corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo de delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del proceso, fijándose la base del proceso que debe seguirsele.

El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional, que expresa: “...*sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...*”; este precepto se reitera con lo expuesto en el artículo 189 del Código Adjetivo Estatal en su último párrafo que dice: “... cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.”

La diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso, se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal, así mismo surte todos los efectos del primero a excepción de la prisión preventiva.

Es necesario señalar que en relación con el auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

- a).- cuando se ejercita acción penal sin detenido, no existe problema referente a la prisión preventiva, pues el auto no da base ni puede justificar dicha prisión y;
- b).- cuando el Ministerio Público ejercita acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso, debiendo ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

Para ilustración de esta resolución de auto de sujeción a proceso ver

ANEXO 2.

Enseguida continuamos con la tercera resolución que el juez puede dictar, una vez que el órgano investigador ha ejercitado acción penal en contra de una persona, y resulta que no se encuentran acreditados los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado, siendo auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado.

Auto de libertad por falta de elementos para procesar, se dicta cuando no se pueden comprobar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, la resolución dictada determina que no existen elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por lo tanto la resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado, en este sentido que guarda la frase consagrada " con las reservas de ley".

Esta resolución procederá dictarla cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de una libertad de que disfrutaba antes de su captura.

El artículo 196 del Código Adjetivo del Estado de México, señala que si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado".

Para mayor ilustración de esta resolución judicial ver ANEXO 3

### C) PERIODO DE PROCESO

El proceso, *"es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales el órgano jurisdiccional, previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se le plantea."*<sup>49</sup>

Existen dos tipos de proceso: sumario y ordinario, el primero, el órgano jurisdiccional puede declararlo abierto al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en el cual se cierra la instrucción dentro de quince días, cuando la pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa; o la aplicable no sea privativa de libertad; cuando se trate de delito flagrante; exista confesión rendida precisamente ante autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o excediendo sea alternativa; finalmente se tramitará en forma sumaria en cualquier caso en que se haya dictado formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no se tiene más pruebas que rendir, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

La tramitación de un proceso sumario en los casos en que se han señalado puede ser por la renuncia del inculcado en aras de una mejor opción de aportar mayores elementos de prueba para su defensa y es como la ley procesal penal concede ese derecho reconociendo la garantía de defensa con la amplitud que requiere el caso para tramitarse el vía ordinaria.

En las legislaciones del Distrito Federal y Federal, ambas se refieren al procedimiento sumario y ordinario, a diferencia de la legislación del Estado de México, el Título VII del Código de Procedimientos Penales, se reglamenta el procedimiento seguido

---

<sup>49</sup>Ob.cit p.181

ante los jueces de cuantía menor en los delitos de su competencia y ante los jueces de primera instancia por delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años, comprendido en los artículos 287 a 294; y por lo que respecta al procedimiento ordinario, se aplica cuando la penalidad excede de tres años, cumpliendo con lo establecido por el artículo 294 que expresa: *"Si en la audiencia resultare que el delito tiene una pena privativa de libertad, cuya duración máxima exceda a la señalada en este título, el juez dará aquella por concluida, y abrirá el procedimiento ordinario"*.

Instrucción, significa, impartir conocimientos y jurídicamente, los conocimientos encaminados al juzgador, independientemente de que él mismo investigue, lo que a su juicio no se encuentre penalmente aclarado, para si producirle una auténtica convicción.

La instrucción es la etapa procedimental, en la cual se realiza una sucesión de actos y diligencias procesales sobre las pruebas con la finalidad de que el Juez instructor conozca la verdad histórica de los hechos reuniendo las pruebas necesarias e investigando las circunstancias en que se hubieren cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados, por lo tanto, en esta etapa se ilustra al juez para que puede cumplir su misión, y este en posibilidades de dictar sentencia.

En el procedimiento la instrucción, abarca dos periodos, el primero, al que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso al que declara agotada la averiguación y el segundo, que principia con este último auto y termina con el que declara cerrada la instrucción.

El contenido de este periodo de instrucción, es un conjunto de actividades realizadas ante los tribunales y consiste en la aportación de pruebas que van a servir para la decisión del órgano jurisdiccional; durante esta etapa intervienen de manera ineludible, el juez, el Ministerio Público, el procesado, el defensor.

El maestro Manuel Rivera Silva, sostiene que:

*"el proceso se divide en etapa de instrucción, que es la aportación de los elementos con la finalidad de decir el derecho; la discusión que es la apreciación hecha por las partes de esos elementos y el fallo, la comprensión de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional."*<sup>50</sup>

Por lo tanto la instrucción es la etapa del proceso, en la que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

Ocuparse del estudio de la instrucción, es tanto como entrar en el estudio de la prueba, ya que es en esta fase donde las partes aportan las pruebas que creen convenientes para demostrar su posición dentro del proceso, esto es, los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad penal del procesado, por ello, se dice, que prueba es "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de la pretensión punitiva del Estado."<sup>51</sup>

Una vez que se dicta el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento, se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas. En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Adjetivo Estatal.

La prueba, debe ser entendida como la institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia del hecho que se trata de justificar o que se encuentra en controversia.

<sup>50</sup> Ob.cit.p.278

<sup>51</sup>Ibidem p.301

Los medios de prueba reconocidos por nuestra legislación procesal estatal son: la confesión judicial, los documentos públicos y privados, la pericial, la inspección judicial, las testimoniales, las presunciones, los careos, las confrontaciones, la interpretación y reconstrucción de hechos, así como otros que aún cuando son mencionados por la ley no son prohibidos por la misma, los cuales pueden ser aceptados siempre y cuando no vayan en contra de la moral y las buenas costumbres del lugar.

#### CONFESION.

Es la manifestación que hace el inculpado ante la autoridad competente, mediante la cual reconoce su intervención en el hecho delictivo como autor o partícipe reuniendo los requisitos que la ley exige, como son: que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, que sea en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral; que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa con la asistencia de su defensor o persona de confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; que sea de hecho propio y que no existan datos que, a juicio del Juez, o Tribunal, la hagan inverosímil.

En materia de declaración confesaría y como garantía constitucional, el inculpado no podrá ser compelido a declarar en su contra, quedando prohibida toda incommunicación o tortura; carece de todo valor probatorio la confesión rendida ante cualquier autoridad que no sea el Ministerio Público o el Juez y en presencia del defensor.

Así lo confirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las siguientes tesis:

**“DECLARACION DEL ACUSADO, NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA.** *La fracción II del artículo 20 Constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda aquél a objeto. En acatamiento a este precepto, al iniciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es*

*aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo, así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales, ni en informes falsos dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra con infracción del citado precepto constitucional.<sup>52</sup>*

La confesión no dispensará al Ministerio Público ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del imputado, como se establece en el artículo 207 del Código Adjetivo Estatal.

El artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México, establece el beneficio al inculcado al rendir su declaración preparatorio confiese espontáneamente los hechos que se le imputan o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que se le imponga; de igual manera con lo dispuesto por el artículo artículo 20 fracciones II y IX ambas contemplan garantías en favor del inculcado en el sentido de que su confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del jrez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, haciendole de su conocimiento desde el inicio de su proceso de los derechos que se consignan en la Carta Magna.

Concluimos que el beneficio que el Estado le otorga al procesado al aceptar los hechos que se le imputan, produce efectos positivos y negativos, los primeros porque al aceptar los hechos que se le imputan apoyados con otros elementos que sirvieron para comprobar su responsabilidad penal con esto se esta aplicando una de las finalidad del derecho, como es proteger a la sociedad, pero por otro lado; el aspecto negativo se da, cuando el organo jurisdiccional al tener su arbitrio para aplicar la pena, lo hara atento al beneficio que se le otorga al inculcado pudiendo aplicar la pena mínima en delitos que

---

<sup>52</sup> Amparo directo 3057/58 Informe 1959 primera sala p 30

pueden ocasionar daños morales y físicos graves a la víctima u ofendido y a la propia sociedad.

### INSPECCION JUDICIAL

Podemos señalar que es la actividad llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que consiste en la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos, producto de los hechos, obteniéndose un conocimiento de la realidad de los mismos, con la finalidad de poder llegar al conocimiento de la verdad real, material o histórica.

Su propósito es de examinar, observar y describir personas, lugares, cosas u objetos y efectos que tengan relación directa con la conducta o hecho penalmente relevante, como lo dispone el artículo 259 del Código Adjetivo Estatal referido, "si el delito fuera de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y el presunto responsable. También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de una persona."

### RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Consiste en la apreciación de las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, ya sea durante la averiguación previa o el proceso, con el objeto de establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculpado y reproducir los hechos en la forma como ocurrieron, para que de este modo el juzgador tenga la noción de estos.

La inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos puede tener lugar antes de la vista del proceso, o bien durante la misma, la que se deberá practicar a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando esto influya en la determinación de los



hechos que se reconstruyan, previamente a la misma, se deberá practicar la inspección ocular del lugar; precisando cuáles son los hechos o circunstancias que se desean esclarecer, esto sirve para saber qué se busca probar y se tomaran las medidas necesarias para el mejor desarrollo de la diligencia; como se establece en el artículo 262 de la citada Ley Procesal Estatal.

#### PRUEBA PERICIAL

El estudio pericial, como medio de prueba, consiste en transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieran conocimientos especiales y capacidad técnica.

Rivera Silva, refiere a la actualización de la prueba pericial cuando ha concurrido la técnica, la ciencia y los conocimientos especializados aplicados a los objetos cuyo conocimiento se desea tener; refiriéndose al peritaje y diciendo: *"que consiste en hacer asegurable al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial."*<sup>33</sup>

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código Procesal Penal del Estado de México, que expresa: *"...Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos..."*

Del análisis del peritaje resultan los siguientes elementos: un objeto que para el conocimiento del inexperto se presenta de manera valorada; Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad y un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo hacerlo asegurable del profano merced a las explicaciones que formula al respecto

<sup>33</sup> Ob cit. p. 237

Generalmente la forma en la que se rinde un peritaje es mediante un escrito que deberá contener, los hechos, son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los que versa el dictamen; las consideraciones, o sea el estudio, análisis o examen del objeto, materia o sustancia sobre la que verse el peritaje y las técnicas o métodos empleados en el estudio realizado y las conclusiones, que determina los datos que se obtuvieron al aplicar las técnicas y métodos al objeto de estudio, mismos que deberán ser traducidos al lenguaje asequible no sólo para el juzgador, sino para cualquier persona, respecto del conocimiento especial que se indaga.

La finalidad que tiene la pericia, es constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del Juez por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas; de las cuales los tribunales, según las circunstancias que en el caso concurren, podrán aceptar o rechazar el resultado de sus opiniones.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Es uno de los medios de prueba más importantes en el proceso, por su relevancia probatoria.

*Citando a Manzani, Díaz de León dice: "... documento en sentido propio, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo a su autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, apta para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante en una relación procesal o en otra relación jurídica"*<sup>54</sup>

Los documentos como medios probatorios se clasifican en públicos y privados, así como los que señala el Código de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal; los primeros, son los expedidos por servidor público en ejercicio de las funciones o con motivo de ellos y su calidad se demuestra por la existencia regular sobre los

<sup>54</sup> Marco Antonio Díaz de León - Tratado sobre las pruebas penales, Editorial Porrúa, S.A. México 1985, 2a. Edición, p. 212

documentos de los sellos, firmas o signos exteriores que provengan de las leyes y los segundos por excepción, todo documento que no sea público.

Lo anterior se reafirma con lo dispuesto por el artículo 252 del Código Adjetivo Estatal, que señala, que son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles. Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones. También se considerarán documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

En el Estado de México, los documentos privados deben ser atificados ante el juzgador e incluso podrán presentarse hasta la celebración de la audiencia de juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código Adjetivo Estatal.

#### TESTIMONIAL

Consiste en las declaraciones de terceros, a los que les constan los hechos sobre los que se examina, proporcionando datos que percibió en forma sensorial, visual o auditivamente.

Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal tendrá en consideración, que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio para juzgar el acto; que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales sea imparcial; que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Su valor probatorio se encuentra contemplado por lo dispuesto por el artículo 208 del ordenamiento adjetivo estatal precitado, que expresa, que: "toda persona que

conozca por sí o por referencias de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

## CAREOS

Es un medio de prueba tendiente a perfeccionar la prueba testimonial y, generalmente consiste en poner frente a frente a dos personas cuyas declaraciones en forma parcial o total son contradictorias, para que discutan y se conozca la verdad que se busca; observando el juzgador el conjunto de actitudes, las cuales á apreciar para interpretar el hecho,

La fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política, señala que: "... siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."

Del texto del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, encontramos, que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, in perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Lo anterior a diferencia del Código de procedimientos Penales del Distrito Federal, que exponen que los careos sólo se celebran si el procesado o defensor lo solicitara dentro del término constitucional o en la instrucción misma y se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de las personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Actualmente con la reformas constitucionales la práctica de diligencia de careo, viene a ser una garantía constitucional para el procesado, puesto que queda a consideración de él o su defensor si solicitan su práctica y a nuestro criterio consideramos

debería de ser obligatoria, como antes, toda vez que cuando esta diligencia se realizaba, le daba mayores elementos al juez para formar su criterio ya que con dicha prueba se podían apreciar las actitudes y reacciones de los careados, pudiendo tener un panorama más amplio de los hechos para aplicar el derecho justo.

### CONFRONTACION

Se trata de una convicción obtenida por la autoridad, dado el hecho del reconocimiento que efectúa el testigo sobre la persona del indiciado, mezclada por otros sujetos; que permiten afirmar que la identificación obtenida de esa manera tiene suficiente fundamento de credibilidad y que la persona que se señala, el sujeto reconocido, es la misma que intervino en la comisión del delito.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible nombre, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla. Cuando el que declare no pudiera dar la noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla, o asegurare conocer a esa persona y haya motivos fundados para sospechar que no la conoce, se procederá a la confrontación.

Existen principios que se aplican para el estudio y valoración de la prueba, éstos son: presunción del dolo subjetivo de la inocencia u honorabilidad personal de todo acusado, el de oficialidad, el de la universalidad, el de pertinencia, el de la utilidad y el de libertad de criterio.

Los objetos de prueba son: la conducta y el hecho, las personas, las cosas y los lugares. Así podemos afirmar que el objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar y consiste en la cosa, las circunstancias o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

Los órganos de prueba son: el ofendido, el probable autor del delito y los testigos presenciales, en estos órganos de prueba, se pueden establecer dos momentos, primero es el de la percepción y el de aportación el segundo, o sea, conocimiento y transmisión del hecho.

En materia de probanza, existen tres sistemas conocidos por todos que a saber son: el sistema de prueba legal o tasada, el sistema de prueba libre o humana (libertad de medios de prueba y libertad de valoración) y el sistema probatorio denominado de prueba razonada o sana crítica (mixto). Cabe hacer mención respecto a qué debe de entenderse por valoración y al referirnos a este concepto decimos que es un acto procedimental realizado por el juzgador, el cual se caracteriza por un análisis para la obtención de un resultado en cuanto a la conducta o hecho sujeto a estudio y a la personalidad del delincuente.

En esta etapa el Ministerio Público tiene el deber de proseguir la acción intentada y de vigilar por la marcha del proceso, a fin de que se sujete a las normas legales; de aportar todas las pruebas que tiendan a la justificación de su acción, tanto por lo que se refiere a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la responsabilidad penal del agente, a lo que como objeto accesorio constituye el resarcimiento del daño; asimismo, por el hecho de ocurrir ante el Juez, pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y está sujeto a las determinaciones que dicta el Tribunal, sin perjuicio del derecho que la ley le otorga para usar los medios de impugnación contra las resoluciones contrarias a los intereses que representa porque además de ser titular de la acción penal y de tener la representación de la sociedad adquiere derechos superiores a las demás personas que figuran en el proceso, es a la vez el representante directa del ofendido en lo que se refiere a la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad del agente del delito y para la reparación del daño.

Por su parte, la defensa debe procurar destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación, en mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculcado.

El órgano jurisdiccional, una vez que ha declarado cerrada la instrucción por haberse practicado todas las diligencias solicitadas por las partes y decretadas por él, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Adjetivo Estatal, que expresa: *"el juez, en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas."*

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal, fase denominada juicio.

El concepto de juicio, se establece como *"a la capacidad o al hecho de discernir, lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez en la sentencia. Lógicamente juicio, es un proceso racional a través del cual y por medio de un enlace de conceptos se llega a una conclusión"*<sup>55</sup>

Guillermo Colín Sánchez, sostiene, que:

*"las conclusiones, son actos, de procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."*<sup>56</sup>

El Ministerio Público y la defensa, formulan sus conclusiones, las cuales pueden ser acusatorias (de culpabilidad) y no acusatorias (de inculpabilidad) estas siempre las formulará el segundo. Las conclusiones son un análisis formulado desde dos puntos de vista o criterios (el acusador y la defensa), esta fase se lleva a cabo en una sola audiencia que es conocida como el nombre de "audiencia de juicio", y que de acuerdo a la doctrina tiene

<sup>55</sup>Ob.cit. p 433

<sup>56</sup>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p 437

las siguientes características, la presencia de las partes, amplitud de derecho de defensa, el debate público y oral, la contradicción de las pruebas y la imputación.

El Ministerio Público debe hacer un análisis técnico de buena fe para determinar si acusa o no, por lo que al formular en todo caso conclusiones hará una exposición breve de los hechos contenidos en el proceso, de las circunstancias peculiares del procesado, de los puntos de derecho, citando leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y en proposiciones concretas señalará si hay lugar a acusar o no; en el primer caso relativo a cuestiones de derecho, señalará los hechos típicos punibles atribuidos al acusado y solicitará la aplicación a las sanciones correspondientes, mencionando la reparación del daño y perjuicio causado,

De lo anterior se da el caso, que el Representante Social, puede formular conclusiones acusatorias y no acusatorias; éstas últimas tienen el efecto de dar por terminado el proceso, pero se requiere la autorización del Procurador; a fin de que las confirme o modifique.

Las conclusiones de la defensa o las que formule el acusado siempre se harán de inculpabilidad, teniendo por finalidad demostrar que las pruebas aportadas tienen relevancia procesal para demostrar la inocencia del acusado; las cuales en caso de que no las formularan dentro del término concedido, invariablemente se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, que son todas las situaciones favorables para el acusado.

Proseguimos con la sentencia, como última fase del proceso, que significa la existencia de una decisión judicial sobre una controversia o disputa.

Sentencia: *"es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal."*<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>Suprema Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo - Editorial Themis, México 1991 p 136



El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento a su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendida a ser resarcido del daño.

Y a criterio de la sustentante: sentencia es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional fundada en los elementos del tipo penal y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales al delito que resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.

La finalidad de la sentencia, es la aceptación o la negación de la petición punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

La sentencia penal, reviste una forma determinada, y también está sujeta a formalidades y cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los siguientes requisitos:

- a).- Debe ser por escrito
- b).- Atendiendo a determinadas normas de redacción, como el prefacio, los resultandos, los considerandos y la parte decisoria.

Con el prefacio se inicia la sentencia, en él deben expresarse todos los datos necesarios para singularizarla, como es: la fecha y lugar en donde se dicte, el tribunal que la pronuncie, el número de expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, domicilio y profesión; los resultandos, son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales, como son: un extracto de los hechos según nuestros Códigos, debe ser breve, de manera conveniente y sin reducir

demasiado la historia de los mismos; las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juez para robustecer su criterio, el estudio de la personalidad del delincuente, citando los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre estos aspectos; la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa determinando su cuantía, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde lo determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Las sentencias pueden ser: condenatorias o absolutorias.

Guillermo Colín Sánchez, expresa que sentencia condenatoria es:

*“ la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad y sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. ”<sup>58</sup>*

---

<sup>58</sup> Ob.cit. p.467

La sentencia condenatoria, se emite cuando se encuentra comprobada plenamente la conducta típica y antijurídica, o sea, tenemos al injusto penal y se hace al acusado el juicio de reproche señalando la culpabilidad a título de dolo o culpa.

La sentencia absolutoria se presenta cuando no obstante estar comprobados los elementos del tipo penal no se demostró la responsabilidad penal, o bien en caso de duda, es decir, cuando se presenta la incertidumbre.

**Para mayor ilustración de estos puntos, ver ANEXOS 4 Y 5**

## **CAPITULO III**

### **EL OFENDIDO**

#### **A. Consideraciones previas**

#### **B. El ofendido en diversas etapas procesales**

- 1. Averiguación Previa**
- 2. Instrucción**
- 3. Sentencia**
- 4. Ejecución de sentencia**

#### **C. Reparación del daño**

### CAPITULO III

#### EL OFENDIDO

##### A.- CONSIDERACIONES PREVIAS

En las épocas primitivas en que no se tenía conciencia plena del derecho, se observaba una situación completamente anárquica cuando se sentía ofendido, tenía que hacerse justicia por su propia mano, justicia que en la mayoría de los casos, pasaba de lo equitativo e impulsado por los sentimientos de venganza rebasaba los límites de lo justo y provocaba una nueva ofensa que de igual forma trataría de ser reprimida por el que de esta manera había pasado de ofensor a la categoría de ofendido como consecuencia del castigo excesivo.

Por razones naturales precisamente por la tendencia y aspiración constante del hombre por encontrar un medio social que garantizara paz y tranquilidad para él y los suyos, se trató de suprimir enérgicamente esa anarquía existente y fue así como fueron naciendo las normas de derecho que ponían barreras, consecuencia lógica de la conducta que hasta ese momento se había seguido.

Es indudable que en el antiguo estado de cosas, los fuertes poderosos que eran los menos, se hallaban en situación privilegiada, pues contaban con los medios para ello, y los no privilegiados, que eran los más, buscaron su defensa en las normas de derecho que impusieron e hicieron respetar tras lucha incesante; este sentimiento popular, este temor general a un estado anárquico, se reflejó en el proceso penal en formación, en donde existía un sistema que era consecuencia del estado general de las cosas; en donde se permitían las pesquisas privadas, las delaciones anónimas etc.; figuras que se han visto en el desarrollo

de los sistemas de enjuiciamiento, como esa situación favorecía se impuso la idea de otorgar a la comunidad, la pesquisa de los actos cuya comisión fuese delictuosa, con el objeto de impedir que con la arcaica forma se cometieran verdaderos actos de injusticia, que en efecto eran frecuentes para inquietud constante de la sociedad; indudablemente la medida fue sana e inspirada en la razón, pero el remedio fue en extremo radical, pues como resultado se ha apartado por completo al ofendido del delito y se le ha dado una intervención total y absoluta al representante de la sociedad.

El ofendido por el delito, es el sujeto al que se le causa un daño material o moral, a pesar de que su existencia depende la naturaleza del proceso penal, en cada caso particular no se le reconoce como parte en el proceso penal, con esto no queremos decir que el proceso no exista, puesta que este existe dogmáticamente ya que así se encuentra establecido por la ley, al hablar de esta forma nos referimos a que en cada caso particular, el sujeto pasivo del delito adquiere el papel de ofendido y con su existencia nace el proceso penal ya que si no existiera un ofendido no habría proceso.

Agregando, que una vez que el proceso nace, el ofendido pasa a ocupar un papel secundario y último en el proceso; como es posible que siendo el ofendido el personaje fundamental para el nacimiento del proceso, ya que es un elemento "sine qua non", se le desconoce y desnaturaliza teniéndolo en el olvido y abandono procesal, sin darle el reconocimiento que se merece y negándole la intervención procesal correspondiente a que tiene derecho, por ser la piedra angular de donde parte el proceso de quien depende su existencia, además se considera como un sujeto apático y el más molesto del proceso penal, que con su intervención directa entorpecería las maquinaciones y maniobras que se fraguan en el proceso, favoreciendo de esta forma, por demás peligrosa al sujeto activo del delito, o sea al delincuente, hasta el grado de llegar a considerarlo no como delincuente, si no como ofendido, al que se le ha tratado legalmente como acusado sin serlo y tratando al ofendido no como eso, si no como un sujeto despreciable que ha tildado a un sujeto honorable como delincuente, y que por tal motivo se le debe aplicar la ley con rigor, esto es por lo tanto, que al ofendido al final del proceso ya ni se considera como tal, si no como un infractor de la

ley a quien se le debe de castigar, y este fenomeno se da en virtud de que no se le permite que durante el proceso se defienda y defienda sus intereses, ya que esta actividad se deja en manos del Ministerio Público, institución que como muchas que existen en nuestra Nación, son dignas de alabanza y que no es la culpable de tan deplorable estado en que se deja al ofendido durante el proceso.

En innegable que el interés que tiene el ofendido, es un hecho palpable y notorio, querer o pretender que el funcionario público a quien se le encomienda la persecución del delito, manifieste el mismo interés que pudiese manifestar el ofendido. El Ministerio Público en el caso de las vigentes normas procesales va en desempeño de sus funciones hasta donde considera que ha cumplido con su deber y es bordar en el vacío, el suponer que persigue al supuesto delincuente con el mismo celo que lo haría directamente el perjudicado u ofendido.

En un hecho que no se puede esquivar, aunque teóricamente se pudiese objetar ante la fuerza del argumento que la realidad presenta, no podríamos cerrar los ojos y aceptar como en la realidad no resuelven las normas procesales el problema que a nuestro estudio sometemos, sin satisfacer debidamente los intereses y fines con que fueron creadas.

En la práctica nos damos cuenta de que al ofendido no se le toma en cuenta para nada en los Tribunales, por el contrario se le niega cualquier informe sobre el estado del proceso, y se le manda a informarse con el Agente del Ministerio Público, el que tampoco puede informarle en virtud de representar intereses sociales y no particulares, en resumen el ofendido por un delito es víctima del delincuente y luego de la errónea interpretación de las disposiciones legales, resultando ser solamente un espectador y un estorbo para los funcionarios judiciales.

Se ha comprobado por medio de la interpretación de los ordenamientos legales que el ofendido no es realmente una persona sin importancia puesto que ellos son los primeros en demostrar lo contrario.

En los tipos penales existen dos sujetos: el primero de ellos, es el activo y el sujeto pasivo.

En consecuencia, sujeto pasivo del delito es todo titular de un interés legalmente protegido y puede ser tanto el hombre como las personas jurídicas colectivas de derecho público como el Estado y derecho privado como las sociedades mercantiles

### **VICTIMA**

La ciencia que estudia a la víctima se llama victimología, que se estima como una parte de la criminología y es aquella que estudia a la víctima, no como un efecto nacido en la realización de una conducta delictuosa, sino como una de las causas en la producción de los delitos; por lo tanto víctima, es aquella persona que sufre las consecuencias de una acción ilícita.

La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

### **OFENDIDO**

Comúnmente, las acciones antisociales o ilícitas dan como consecuencia un daño que resiente una persona que puede ser en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta, la sociedad; esto es que siempre que se viole la ley penal, producirá una sanción represiva y un daño que deberá ser resarcido a través de la acción civil. Estas consecuencias interesan a la sociedad, pero a quien benefician directamente es al ofendido y tratando al ofendido, diremos que es una persona que sufre una lesión en su integridad corporal, en su honor, o en su patrimonio y que esa lesión sea consecuencia del delito, entendiendo por lesión toda conducta antijurídica.

### **QUERELLANTE**

La querrela es la declaración hecha por el ofendido de un delito o por su representante legal ante la autoridad competente, por medio de la cual se pone en conocimiento de ésta el hecho constitutivo del mismo y manifieste expresamente su deseo de



que sea perseguido el delincuente, y se diferencia de cualquier otra acusación penal precisamente por su carácter privado, pues sólo el ofendido o representante legal pueden formularla y también por ser privativa de determinados delitos, ya que no se otorga para todos en general.

Dando una definición de querellante, diremos que es la persona ofendida que pone en conocimiento de la autoridad competente la realización de un hecho o conducta delictuosa y expresa su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.

#### **DENUNCIANTE**

La denuncia, es la delación o lo mismo que la querrela, empero en la denuncia es hecha por cualquier persona, ya que lo que busca es poner en conocimiento de la autoridad competente dicha infracción a la ley penal.

Por lo tanto denunciante es la persona que se presenta ante la autoridad competente, sea el ofendido o no, para hacer del conocimiento de aquélla un hecho considerado como delictuoso y que se persiga de oficio.

La denuncia y la querrela son los medios para poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de hechos delictuosos.

### **B. EL OFENDIDO EN DIVERSAS ETAPAS PROCESALES**

#### **1. AVERIGUACIÓN PREVIA**

El ofendido, una vez que se ha cometido el delito, tiene derecho a querrellarse, aportando datos y pruebas al Ministerio Público, para dejar plenamente comprobado los elementos constitutivos del delito e indicios para presumir fundadamente que el imputado es

presunto responsable de la acción u omisión ilícita; a fin de que este en aptitudes de ejercitar acción penal correspondiente.

El ofendido desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos; en consecuencia tácitamente queda constituido como coadyuvante.

Coadyuvar, significa ayudar a algo.

La coadyuvancia se inicia desde el momento en que, convertido en denunciante o querellante se presenta ante el órgano investigador para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible, además con su presencia, la tipificación de los delitos; por ejemplo, en caso de lesiones en que habrá de darse fe de las mismas, en la violación, estupro etc.; independientemente de esto, quien mejor puede aportar datos para integrar la averiguación, será quien haya resentido directamente el daño, ya sea a través de sus imputaciones o de otras circunstancias que faciliten la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto la participación del ofendido en la primera fase del procedimiento es indispensable, desarrolla una actividad amplia, independientemente de que el Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele.

En conclusión en el Estado de México, el ofendido en la fase investigadora no tiene participación directa, sino únicamente le proporciona al Ministerio Público los datos o elementos necesarios para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la probable responsabilidad, siendo a criterio del órgano investigador los que requiera al ofendido y poder así reunir los requisitos que exige el artículo 16 constitucional para poder ejercitar la acción penal correspondiente.

Asimismo, tiene participación directa y limitada, en cuanto lo dispuesto por el artículo 125 Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, último párrafo, en el sentido que cuando el ofendido tenga conocimiento de la determinación dictada por el órgano investigador de no ejercitarse acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, contara con diez días siguientes a partir de ese momento, para solicitar la revisión de ésta y, el Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles, situación que beneficia al ofendido en caso de que no sea autorizada la resolución del archivo del expediente estara en posibilidades de aportar mayores datos y a su vez que el Ministerio Público tenga elementos suficientes para ejercer la acción penal respectiva.

## 2. INSTRUCCIÓN

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, último párrafo expresa los derechos de la víctima o el ofendido recogiendo las nuevas corrientes de pensamiento en el ámbito penal que han revalorado el papel de la víctima, quien sufre directamente las consecuencias de la acción delictiva.

En evidente que si el Ministerio Público, al actuar en defensa de la sociedad lo hace también en favor de la víctima, la asesoría jurídica puede comprender la participación de abogados que actúen ante el propio juez de manera paralela al Ministerio Público, en una función que vaya más allá de la coadyuvancia tradicional y se convierta realmente en copartícipe, ello permitiría que el Ministerio Público, vea disminuidas sus cargas de trabajo en relación con las víctimas que puedan costearse una defensa por sí mismas: esta

concepción no va en detrimento de la garantía de gratitud de la justicia, sino le da a la víctima un mayor margen de maniobra para defender sus intereses.

Pudiese ser que la víctima o el ofendido, al concurrir al proceso puedan ser debidamente instruidos por el Ministerio Público o por sus asesores jurídicos para saber a qué se van a enfrentar y cuál es la posición correcta que deba asumir desde el punto de vista jurídico; no se trata de consagrar un aleccionamiento para que la víctima o mienta o falsee hechos, sino simplemente para que sepa el alcance jurídico de sus respuestas y de sus actitudes y que no por su impericia o desconocimiento de los aspectos legales acabe favorecido a una defensa avezada que actúe en favor de quien delinquirió en contra de ella.

El segundo derecho del ofendido que es el que se le satisfaga la reparación del daño, esta debe garantizarse desde el inicio del proceso, al fijar la caución, si el inculpado tiene derecho a ella, en aplicación de este derecho, las leyes pueden prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de averiguación previa; es importante que la ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño, supuestamente por falta de elementos para determinarla, muchas ocasiones los jueces, si no tiene en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al responsable a que cubra tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos se efectuaron aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben; pudiera ser conveniente que recurra a juicios propios, a pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio debidamente explicado, que le permita valorar el daño y fijar el momento y forma de su reparación.

La *coadyuvancia* con el Ministerio Público, es decir, la institución por la cual el particular ayuda al representante social allegándole elementos para su actuación en el proceso, fue también elevada al rango constitucional, en el entendido de que puede coexistir con la idea de asesoría jurídica

El derecho a la atención médica de urgencia cuando la necesite la víctima, requiriendo un desenvolvimiento legal a fin de que todo el que esté en condiciones de

hacerlo, incluso médicos y hospitales que prestan servicios privados, estén obligados a atender a las víctimas de los delitos, pero con la certeza de que los costos serán cubiertos por el responsable y en su defecto por el Estado.

Por nuestra parte no estamos de acuerdo ni con el texto de los preceptos positivos que regulan la intervención del ofendido en el proceso, ni con la distinción que hace el maestro Franco Soli, pues consideramos que la intervención del ofendido no debe ser limitada ni subordinada al Ministerio Público, sino que esa intervención debe ser amplia e independiente, puesto que forma parte de la relación jurídica creada por el delito; y en consecuencia, debe concedérsele una intervención directa supuesto que tiene derechos, ya sea en contra del auto del delito o de terceros obligados.

Es conveniente hacer hincapié en la falta de personalidad del ofendido, requiriendo de una interpretación las disposiciones legales, que lo establecen; el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 dice con toda claridad: *"La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal..."*; el similar del Distrito Federal en cambio es obscuro, pues se expresa en los siguiente términos: artículo 9 *"la persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño"*.

En otras palabras, según el pensamiento del legislador, el ofendido no es parte en el proceso penal; claro está que ello es una interpretación del artículo transcrito pero fundada ésta en la naturaleza pública de la acción penal.

Sin embargo, no se puede considerar jurídica la actitud de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público frente al ofendido, cuando la pretenda fundar en las citadas disposiciones legales, en la práctica de nuestros tribunales el ofendido no es nadie, se le niegan informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tiene que adivinarse, y todo, porque no es parte, "usted no es parte y nadie puede informarse, vea

al Agente del Ministerio Público", le dicen los jueces, secretarios y escribientes, cuando el ofendido del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal, pidiéndole el dato que solicita relacionado con el proceso respectivo, el representante social le indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo, puesto que él representa intereses sociales y no individuales; por lo tanto, el ofendido por un delito es ofendido primero del delincuente y luego de una errónea interpretación de la ley, que le convierte el proceso en un tabú, de tal suerte que el propio ofendido, a quien algunos tratadistas llaman tercer protagonista de la justicia penal, resulta ser algo menos que espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios judiciales.

Nuestra postura, es que el ofendido si es alguien en el proceso, como lo demostramos con lo establecido por el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, son los primeros en demostrar lo contrario, desde el momento que aparta pruebas ya sea al juez o al Ministerio Público o ambos, el ofendido desarrolla una actividad procesal, es decir, ejecuta actos jurídicos dentro del proceso, ya que estos actos los autoriza la ley y por lo tanto, producirán efectos jurídicos y por lo mismo, el sujeto ofendido es alguien en el proceso.

Ahora bien, el ofendido puede por sí en el proceso penal, previa satisfacción de ciertos requisitos, deducir, exigir él mismo, en coadyuvancia con el Ministerio Público, la indemnización del daño que le ocasionó el delito y que debe pagar el delincuente, o bien, traer a juicio civilmente al responsable, demandándole el pago del mismo daño dando con ello lugar a un incidente dentro del proceso; en estos casos, el ofendido es francamente una parte.

Después de tomar en cuenta las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión de que el ofendido se encuentra decididamente en una situación de desventaja dentro del proceso y su actividad prácticamente es nula, debido a la interpretación de las disposiciones legales y a la falta de interés de las autoridades que no se preocupan de proteger al ofendido por el delito, pues realmente su interés recae en el delincuente.

Una vez que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, dicha resolución produce para el ofendido el derecho de reclamar que se le restituya el pleno goce de sus derechos que hubiese justificado plenamente. La restitución en el goce de los derechos de que ha sido privado el ofendido a consecuencia del delito, se impone hacerla inmediatamente después de que el delito ha quedado comprobado y se inspira en el más elemental principio de justicia. Los tribunales están obligados a restituir al ofendido en el goce de sus derechos, después de haberse dictado el auto de formal prisión; evitando así la prolongación del daño que el agente del delito causa al ofendido y no puede argumentarse que con esa restitución se esté anticipando el cumplimiento de alguna sanción, sino que aquella opera a juicio de que el derecho del ofendido no debe continuar perturbado, pues de lo contrario equivaldría a desvirtuar la tutela de la Ley; lo anterior de conformidad con el artículo 421 del Código Adjetivo Estatal.

En Estado de México, el ofendido tiene una participación indirecta ya que el Ministerio Público adscrito, es el que le solicita le proporcione los elementos necesarios para comprobar la responsabilidad penal y los elementos constitutivos del tipo penal, en la práctica, el ofendido esta sujeto a las decisiones que realice el Ministerio Público adscrito, ya que es el único dentro del proceso que puede ofrecer pruebas e intervenir directamente en las audiencias, así como promover el recurso de apelación, revocación y denegada apelación, dejando al ofendido en segundo término, aunque actualmente con las reformas que se hicieron en el Código de Procedimientos Penales, únicamente se le da intervención al ofendido para los efectos de comprobar y justificar la reparación del daño; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Adjetivo Estatal, que expresa: *"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes. Por lo tanto podrá poner a disposición del juez instructor por medio del Ministerio*

*Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto, podrá hacerlo directamente."*

### 3. SENTENCIA

La única participación que tiene el ofendido dentro de la etapa procesal cuando se dicta sentencia, es de acuerdo a lo estipulado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México, segundo párrafo, que expresa *"...la sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en juicio civil respectivos. Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el Juez Penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente..."*

La publicación especial de sentencia de que se ocupa el artículo 57 primera parte del Código Penal Estatal, tiene por objeto reparar el daño en el aspecto moral, como lo hace presumir el juzgador; la inserción de las resoluciones definitivas penales en algunos periódicos de mayor circulación atiende al interés del ofendido, la cual se hará a costa del inculpado o del ofendido si éste lo solicitase o del Estado si el juez lo estimase necesario.

### 4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por lo que respecta a la ejecución de sentencias penales, dentro de las resoluciones se encuentra la condena correspondiente a la sanción pecuniaria, el Ministerio Público solicitará de los Tribunales la remisión a la autoridad fiscal competente de la copia autorizada de la sentencia en la que se condena al pago de la sanción pecuniaria con el fin de hacer efectivo el importe, hecho lo anterior la autoridad fiscal dentro del término de tres días pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del Tribunal el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su



importe, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 37 del Código Penal del Distrito Federal.

En el Estado de México, el tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías en los siguientes casos *"...Cuando resultare condenado el inculpado que se encuentra en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima o afectado por el delito y la segunda en favor del Estado..."* atento a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Adjetivo Estatal.

Por lo tanto en la práctica queda al arbitrio del juez que la caución que se fija al procesado para garantizar la reparación del daño cuando solicita su libertad provisional de conformidad con el artículo 20 constitucional; al dictar la sentencia contempla en sus considerandos y puntos resolutivos ponerla a disposición del ofendido una vez que cause ejecutoria, sin que para ello se requiera la intervención del Ministerio Público, ya que de propio derecho el afectado puede solicitarla directamente al juez, y este a su vez hacerla efectiva, en razón de que la caución que se le fija al inculpado, para garantizar el pago de reparación del daño, siempre será en efectivo.

### C. REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño consiste en el desagravio y satisfacción completa que el responsable de un acto ilícito o de un riesgo creado hace voluntaria o judicialmente a la víctima, por los menoscabos materiales y morales por ella padecidos.

Los ofendidos por el delito tendrán siempre un gran interés en que se castigue al culpable del delito, pero mayor interés tienen aun en que se les repare el daño económico ocasionado por la comisión de un delito; pero si su intervención dirigida a tal fin es anulada, se origina que el deseo de venganza, el interés es el móvil principalísimo de casi todos los actos humanos; y el deseo en que se repare en daño que existe en grado superlativo en el

ofendido por el delito, no desaparecerá por el hecho de que el Ministerio Público sea titular único de la acción para la reparación.

El legislador al elevar a la categoría de penal, la reparación del daño, pretendió hacerla exigible de oficio por el Ministerio Público, para lograr una efectiva reparación del daño en beneficio de las víctimas del delito, más en la práctica los resultados han sido fatalmente contrarios; se ha empeorado la situación de ellos, al arrojarlos del proceso como intrusos, es cierto el número de procesos en que se hace efectiva la reparación del daño ha aumentado, por ello se debe a la exigencia de repararlo cuando es procedente la condena condicional, como requisito necesario para concederla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Sustantivo Estatual, establece, que, la reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo. La restitución se hará aun cuando en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irrevindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II.- El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida;

III.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El artículo 30 del Código Penal para el Estado de México, dispone: la reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.

La reparación del daño que hace el delincuente por el daño causado tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

La reparación del daño afecta:

- a) Al que ejecutó el acto delictivo
- b) El que por razón de dependencia en que el autor se halla de él, viene obligado a la responsabilidad civil.

La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia, que los producidos intencionalmente.

Por otra parte, el artículo 1915 en su primer párrafo del Código Civil no dice: "la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ella sea posible, o en el pago de daño y perjuicios"

Cuando el daño cause a las personas incapacidad total, parcial o temporal permanente o produzca la muerte, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo; en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 33 del Código Penal del Estado de México.

Como se ve, al hacer el análisis de la acción civil nacida del delito, se argumenta que el único interés que el particular pueda ostentar en el proceso, es el interés que nace de un daño patrimonial, pues se considera que al grupo social le importa más, y es el más interesado en la cuestión puramente penal, que el mismo afectado, es decir, que el directamente ofendido o ultrajado, y aún más, con razonamientos cuya fuerza no puede desconocerse, se pretende dentro de las tendencias modernas, normar el mismo daño patrimonial, que en un principio fue considerado como de interés netamente particular, como un daño en el cual la sociedad tenga verdadero interés e intervención para su resarcimiento.

Nuestra ley positiva marca una tendencia moderna y así la vemos plasmada en el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal y en el que se llega a considerar la reparación del daño como pena pública; se ha tratado de anteponer el interés general al particular, aunque con ello en última instancia sólo se tiende a la protección personal, pues no se puede concebir una sola persona que representará al interés público y que sólo a ella afectará, en lo que estamos absolutamente de desacuerdo, es que basándose en todos estos principios de interés general, se haya llegado a una situación completamente contraria a la primitiva, que provoca casos tan injustos y faltos de equidad, como los que se trataron de rendir.

Es interesante observar las dificultades por las que ha atravesado, al grado de que siendo el ofendido directo, ha llegado a tener en el proceso una intervención nula. Los Constituyentes de 1857 no concebían que se les privase del derecho de acudir directamente ante los Tribunales y por esta razón no establecieron entonces, la institución del Ministerio Público, hasta el año de 1929 las leyes procesales disponían que la comisión de un delito podía dar origen a dos acciones: la acción penal y la acción civil; aquélla, la nacida de una relación de derecho penal en que resultaba afectado el interés social, debía deducirla el Ministerio Público.

El ejercicio de la acción civil proveniente del delito, era exclusivamente de la incumbencia del ofendido y se desarrollaba por medio del incidente de responsabilidad civil,

el ofendido por el delito era sujeto activo de la relación vinculado al resarcimiento del daño reclamable al inculpado o a los terceros civilmente responsables. El derecho al resarcimiento del daño nacía como una consecuencia del daño causado: nuestras leyes consagraban la teoría del agravio objetivo y en los casos en que no se ejercitaba la acción penal o, si el Ministerio Público formulaba conclusiones no acusatorias o el proceso se resolvía por una sentencia absolutoria, el ofendido tenía derecho a reclamar ante la jurisdicción civil el resarcimiento del daño.

El Código Almaraz (1929) inspirado en ideas extranjeras, transformó radicalmente los fundamentos en que se apoyaba la clásica responsabilidad civil, dándole el nombre de reparación del daño y haciéndola formar parte integrante de la sanción reclamable por el Ministerio Público; considerando el legislador que la reparación del daño constituía una función social, que tenía por objeto satisfacer la necesidad de restablecer en lo posible, a las personas perjudicadas en la misma situación que tenían antes de la comisión del delito, porque, la reparación del daño será en el futuro un verdadero equivalente de la pena; sin embargo, no se privó completamente al ofendido por el delito, del derecho a reclamar el resarcimiento del daño en el proceso penal y, aunque se estableció que era de la incumbencia del Ministerio Público de oficio y que debía continuarla cuando el ofendido la renunciara, previno además que éste y sus herederos podían ejercer la acción por sí o por terceras personas, cesando para el Ministerio Público la obligación preferente de reclamarla, aunque sin dejar de intervenir en su desarrollo; en esta situación no podía ir más allá de lo reclamado por el ofendido y actuaba directamente cuando éste se retirase en la prosecución de la acción reparadora, posteriormente la legislación en vigor produjo profundas innovaciones a la reparación del daño, tal como lo establecía la legislación derogada y fundió en la sanción pecuniaria la reparación del daño, elevándola a la categoría de pena pública.

Ahora se verá si la reforma trajo resultados prácticos en el sentido de que el ofendido obtenga mayor efectividad en la indemnización del daño, porque es notorio que el ofendido por el delito sigue caminando en un terreno de incertidumbre, ante la serie de obstáculos que se encuentra a su paso para obtener dicho resarcimiento, bien sea por la

complejidad de las formas procesales o por otras circunstancias, de donde resulta que el ofendido sigue siendo agraviado, porque las leyes no le reconocen acceso ni intervención directa en las diligencias y es, sin disputa, el sujeto más desamparado en el proceso, porque la marcha lenta (es penoso reconocerlo) del procedimiento penal en México y la serie de obstáculos que se encuentra a su paso, le impiden la reparación del daño que reclamara.

Solamente en unos casos, entre miles de procesos, se ha logrado la reparación del daño, desde que esta función se encomendó al Ministerio Público, son contadas las ocasiones que los ofendidos por el delito demandan el reconocimiento de sus derechos patrimoniales; por otra parte, la diversidad de asuntos de que conocen dichos agentes, se origina que no puedan convertirse en celosos guardianes de los intereses patrimoniales del ofendido, dejándolo en segundo lugar, limitando su deber a la investigación y persecución de los delitos; en cambio, el procesado se encuentra rodeado de garantías, desde el momento de su detención, puede o no declarar durante el curso de la instrucción tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan; a que se le auxilie y se le conceda el tiempo que la ley estime conveniente para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que se encuentren en el lugar del juicio; a que se le careé con las personas que depongan en su contra; a que los actos procesales se desarrollen en su presencia y se le faciliten todos los datos que haya menester para su defensa; a que antes de que el juez declare cerrada la averiguación se le dé, oportunidad de mover las pruebas que le interesen; a que se le ponga en libertad provisional, bajo caución en caso de que proceda; a defenderse por sí, por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad y a no ser compelido de ninguna forma a declarar en su contra.

Asimismo la substitución y la conmutación no eximen de la reparación del daño y aquel precepto que la reparación del daño debe exigirse en la misma forma que la multa; ahora bien, en breve análisis sacamos en claro lo siguiente: si el delincuente no paga la multa que se le impuso, se hace merecedor substitutivamente de una sanción que lo priva de su libertad y, si al mismo tiempo se niega o se encuentra imposibilitado para reparar el daño inferido a su víctima, se colige, que debiéndose exigir dicha reparación en la misma

forma que la multa y no siendo cubierta, deberá hacerse también merecedor de una pena privativa de su libertad, que es conmutativa de la reparación del daño.

En nuestro medio se ha visto como el Ministerio Público ha abandonado en infinidad de casos la acción de reparación, por la incapacidad material de desempeñar una función superior a sus fuerzas y por la falta del ingente interés; es frecuente ver en los procesos que el Ministerio Público no reúne las pruebas necesarias tendientes a lograr la reparación del daño, sin llegar a la condena judicial, quedando burlados los intereses de los lesionados por el delito, pues el juez tiene que absolver de la reparación del daño y así no se puede ir a la vía civil en forma alguna, pues la absolución sobre la reparación se convierte en cosa juzgada; por lo tanto es necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa como parte sustantiva que es, en el proceso para una mejor cristalización de sus derechos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Estatal, en orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño, el ofendido; sus descendientes y cónyuge; sus ascendientes; las personas que dependieran económicamente de él, y sus herederos.

Y los terceros obligados a la reparación del daño; los ascendientes por los delitos que sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos; las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios; las personas morales por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan; y el estado, y Municipios subsidiariamente por sus servidores

públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisiones.



## CONCLUSIONES

- II.- Los sistemas acusatorios también llamados de enjuiciamiento penal en México son: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto; los dos primeros por carecer de eficiencia procesal y debido a sus métodos han quedado abolidos en México, en cuanto al mixto, puede decirse que es el que prevalece en México, ya que su característica esencial es la acusación reservada a un órgano especial llamado Ministerio Público.
- III.- El Ministerio Público a tenido su origen y desvolvíamiento a través de diferentes etapas, las cuáles basándose en antecedentes históricos, nos han demostrado que su función principal era, y siempre será la persecución y acusación de los delitos.
- III.- La institución del Ministerio Público está regulado por ordenamiento jurídicos los cuáles le permiten regir sus diversas actividades, cumpliendo así con sus funciones correspondientes.
- IV.- Las funciones de mayor importancia por ser esencial en todo proceso, son la persecución de los delitos y la acusación de los mismos. La primera determina los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, (actividad investigadora y ejercicio de la acción penal); la segunda, se inicia por medio de la acción penal o sea que surge a partir del momento de la consignación y concluye cuando la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada.
- V.- El ofendido en el delito, en nuestro concepto es parte principal en la relación procesal y no parte secundaria; en razón de ser quien sufre directamente las consecuencias de la acción delictiva.

- VI.- En consecuencia debe dársele una intervención amplia e independiente y no subordinada a las actividades del Agente del Ministerio Público para que pueda deducir sus derechos, toda vez que vemos como el funcionario realiza sus funciones hasta donde considera que ha cumplido con su deber, y es bordar en el vacío suponer que persigue al supuesto delincente con el mismo celo con que lo haría directamente el perjudicado.
- VII.- Los ofendidos en los juicios penales, deberán ser oídos integralmente en defensa de sus derechos personales violados, el Estado debe ofrecer siempre mayor protección a los ofendidos de los delitos haciendo que se cumpla la obligación de reparación del daño causado.

**ANEXOS**

**ANEXO 1**  
**AUTO DE FORMAL PRISION**

--- AUTO CONSTITUCIONAL.- Zumpango, México, a veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis. -----

--- VISTO, el estado que guarda la presente causa y apareciendo que esta para resolver la situación jurídica de la indiciada FRANCISCA MENDEZ TORRES quien se encuentra gozando del beneficio de su libertad provisional bajo caución, por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA E INJURIAS, en agravio de MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ, por el cual el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador de ésta Ciudad ejercito accion penal en su contra y; -----

----- CONSIDERANDO. -----

--- I.- El artículo 19 Constitucional establece que "Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. -----

--- II.- QUE EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA previsto por el artículo 274 párrafo primero del Código Sustantivo de la materia se comprueba con la justificación de la existencia de los elementos que constituyen el tipo penal que lo describe, en términos del artículo 128 del Código Adjetivo de la materia, los cuales son: a).- introducirse a casa-habitación o en lugar de trabajo ajeno: o permanecer en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla, y b).- que lo anterior se haga sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar; y de las constancias de autos se desprenden los siguientes datos de prueba: la declaración de MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ, en la cual DECLARO: que el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo aproximadamente las dieciocho horas la dicente se encontraba con su familia en su domicilio, cuando llego la inculpada con dos personas más a las que la dicente desconoce, que dicha inculpada se acercó a la dicente diciéndole que era una hija de la chingada, puta, ratera, que se iba a chingar a su madre, que era una cualquiera, y que agarro tres jarras de agua que la dicente tenía en su cocina, diciéndole que ella estaba bien parada con su hermano JOEL y que se la iba a cargar la chingada, y que se llevo con ellas la jarras de agua, aclarando la dicente que anexo a su casa tiene un restaurant denominado

"LA CABAÑA" y que la indiciada FRANCISCA MENDEZ TORRES y las dos personas que la acompañaban eran de sexo femenino y quienes se introdujeron hasta la cocina de la casa-habitación, inspección ocular; nueva comparecencia de MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ en la cual proporciona el domicilio exacto de la indiciada FRANCISCA MENDEZ TORRES; la declaración de un testigo SAIDA MARLENE LUGO BARRAGAN en la que DECLARO: Que el día viernes diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo aproximadamente las diecisiete treinta horas o dieciocho horas la dicente se encontraba como cliente en el restaurant denominado "LA CABAÑA", que llegó la inculpada en compañía de otras dos mujeres y que las tres iban vestidas de blanco, portando uniforme de tipo enfermera, que la inculpada se dirigió de manera agresiva con la señora MARIA LUISA diciéndole "oye hija de tu pinche madre cuando me vas a pagar mis jarras, eras una puta, ratera, que se iba a chingar a su madre, ya que con ella se iba a chingar" y de ahí tomo las tres jarras y se las llevo, que todo el tiempo anduvo la inculpada acompañada de las otras dos mujeres, que supo que la inculpada responde a nombre de FRANCISCA ya que la denunciante le dijo "que se calmara FRANCISCA", que no sabía de que jarras hablaba, queriendo agregar que la cocina esta dividida en el restaurant; la declaración de la testigo LAURA SANCHEZ CARDENAS en la cual DECLARO: Que el día diez del mes y año en curso, siendo aproximadamente como las cinco y media o seis de la tarde, la dicente se encontraba comiendo en el restaurante "LA CABAÑA", que llego la inculpada y se dirigió a la cocina en donde estaba la denunciante, diciéndole hija de tu pinche madre cuando me vas a pagar mis jarras, era una puta, cualquiera, pero conmigo vas a chingar a tu madre, culera, que la denunciante le dijo "señora FRANCISCA" cálmese no se de que habla", que la inculpada sin esperar más tomo las tres jarras de agua que se encontraban en una mesita de la cocina y que se retiro siempre acompañada de las otras dos mujeres; y la declaración preparatoria de la indiciada FRANCISCA MENDEZ TORRES en la cual DECLARO: que no esta de acuerdo totalmente con las declaraciones que obra en su contra por ser totalmente falsos los hechos y que la verdad es que por el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, yo acompañe a mi sobrina ARACELI MENDEZ GONZALEZ a la casa de su mamá de nombre SIRIA GONZÁLEZ MARTINEZ, a traer ropa por lo que la señora SIRIA corrió de su casa a ARACELI en el mes de marzo del año próximo pasado, que la señora SIRIA GONZALEZ hablo por teléfono a la casa de mis papas a donde yo vivo también, diciendo que le iba a dar a ARACELI un poco de ropa ya que ARACELI estaba viendo con nosotros, entonces fue como yo acompañe a ARACELI por su ropa, que como yo llevaba mi catalogo por que vendo toper, SIRIA me dijo que le mostrara yo el catalogo y lo empezó a ver y me dijo fijate que me hacen falta estas jarras y me las traes para que el quince de septiembre, por que para ese día yo cobro y ya te las pago, y que el día quince de septiembre mi sobrina ARACELI fue con su papa y ellos fueron quienes les llevaron las jarras a la señora SIRIA y no me las pago ese día por que le dijo a mi sobrina que hasta el día lunes iba a cobrar, pero

que pasaron semanas y días y no me mando nada y que yo fue personalmente a la casa de SIRIA a cobrarle las jarras y salió mi sobrino de nombre GERARDO MENDEZ GONZALEZ y el me dijo que no estaba su mama que mi cuñada SIRIA venia detrás de los arboles y cuando me vio se escondió y no llego a su casa ya que espero a que yo me fuera, que me dijo mi sobrino que se había escondido por que no me quería pagar y que fue a la siguiente semana y se escondió detrás del sillón y mi sobrino me dijo que no estaba, que paso otra semana en la que yo asisti con dos compañeras y que no estaba mi cuñada, y yo le dije a mi sobrino si no me va pagar mejor que me devuelva las jarras, ya que me están cobrando intereses en la compañía y me dijo que no las tenia ahí, ya que su mama se las había llevado para hacer una fiesta en la fonda la cabaña, con su tía MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ, quien es la hermana de mi cuñada SIRIA y mi sobrino me dijo que mejor fuera yo a la cabaña y le dices a mi tía que te de las jarras y fui junto con mis dos compañeras ya que salí de estudiar, que fuimos a la fonda y llegamos a la entrada y estaba una señora y le dije que le hablara a la señora MARIA LUISA y ya que llego la señora MARIA LUISA a la puerta yo le salude y le dije vengo por las jarras que te trajo mi cuñada para hacer una fiesta, no me dio tiempo de seguirle diciendo, que me insulto me dijo sabes una cosa hija de tu pinche madre no te voy a dar nada, mi hermana me las trajo y eso no me interesa como hayas quedado con ella y si tu me puedes traer a tus dos gueyesotes de tus hermanos y te voy a decir que tu hermano licenciado me hace los mandados y es más mira pendeja yo tengo buenas palancas con los de la judicial y te voy a hundir como de lugar, y que en una de las mesas que esta en el jardín de la fonda , estaba una de las jarras, que cuando me insulto tome la jarras, que mis compañeras no se metieron para nada”,

AL HACER EL SUSCRITO UN ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LAS PRUEBAS TRANSCRITAS ASI COMO UNA VALORACION DE LAS MISMAS TANTO EN SU CONJUNTO COMO EN LO INDIVIDUAL en los términos de los artículos 267 y 268 del Código Adjetivo de la materia considera que se encuentra justificada la existencia de los elementos que constituyen el tipo penal que describe el delito de ALIANAMIENTO DE MORADA, ya que se desprende que la inculpada FRANCISCA MENDEZ TORRES se introdujo a la casa-habitación de MARIA LUIS GONZALEZ MARTINEZ, sin el permiso de ésta o de alguna otra persona que tuviere la facultad de darlo, sin causa justificada y fuera de los casos en que la ley lo permita en la forma, tiempo y circunstancias que señala la denunciante, ya que es de darle crédito a su dicho en virtud de que se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos SAIDA MARLENE LUGO BARRAN Y LAURA SANCHEZ CARDENAS, en virtud de que coinciden substancialmente con lo manifestado por la denunciante en cuanto a la forma, en que se llevo a cabo el ilícito, como se puede observar de sus declaración que ha quedado transcritas con antelación, declaraciones administradas con la inspección ocular practicada por el personal de actuación ministerial, de la que se desprende que la cocina a la cual se introdujo la denunciada es una dependencia de la casa - habitación de la ahora agraviada, así como que dicho inmueble se encuentra

habitado por la denunciante y su familia, pruebas que tiene valor probatorio suficiente en virtud de encontrarse entrelazados lógicamente y jurídicamente para que el suscrito deduzca validamente que la conducta de la indiciada FRANCISCA MENDEZ TORRES se adecua al tipo penal que nos ocupa, ya que existen datos suficientes para tener comprobado que el día nueve de noviembre del año próximo pasado como a las dieciocho horas se introdujo a la cocina que es una dependencia de la casa-habitación de la denunciante MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ, sin permiso de dicha denunciante ni de ninguna otra persona que pudiera darlo, sin causa justificada y fuera de los casos en que la ley lo permite como ha quedado establecido con antelación, y si bien es cierto que la inculpada manifiesta que no está de acuerdo con las imputaciones que obran en su contra, por ser totalmente falso, que llegó nada más hasta la entrada y que de una de las mesas que está en el jardín de la fonda está una de las jarras y que de ahí tomó dicha jarra y otra serie de manifestaciones que alega en su defensa, también es que no existe en autos ninguna prueba en su favor que en un momento dado pudiera quedar destruida la denuncia que obra en su contra y más pruebas que la corroboran como son las declaraciones de los testigos SAIDA MARLENE LUGO BARRAGAN Y LAURA SANCHEZ CARDENAS y si por el contrario tales pruebas como ha quedado manifestado con antelación se encuentran además de concatenadas firmes por haber sido combatidas con prueba alguna en contrario y por lo tanto dignas de crédito y consecuentemente permiten determinar al suscrito que se encuentra comprobado el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en los términos de los artículos 19 constitucional, 128 y 139 del Código Adjetivo de la materia.-----

- - - QUE EL DELITO DE INJURIAS previsto por el artículo 283 del Código Sustantivo en consulta, se comprueba con la justificación de la existencia de los elementos que constituyen el tipo penal que se describe, en términos del artículo 128 del Código Adjetivo de la materia, los cuales son: a) ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza ocasión o circunstancias, pueda perjudicar la reputación de agraviado y b).- que lo anterior se haga fuera de una contienda de obra o palabra con ánimo de ofender, AL ANALIZAR EL SUSCRITO LÓGICA Y JURÍDICAMENTE LAS PRUEBAS YA TRANSCRITAS CON ANTELACION EN TÉRMINOS DE NUESTRA LEY ADJETIVA, considera que se encuentra justificada la existencia de los elementos que integran el tipo penal que describe el delito de INJURIAS ya que tales probanzas y en especial con la declaración de la denunciante MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ, se desprende que la indiciada FRANCISCA MENDEZ le profirió a dicho denunciante expresiones que por su naturaleza ocasión y circunstancias podrían perjudicar su reputación, máxime que se las profirió en la presencia de los familiares de la agraviada y de otras personas, como lo es que le dijo que era una hija de la chingada, ratera, que se iba a chingar a su madre y que era una cualquiera, denuncia que se encuentra robustecida con las declaraciones los testigos SAIDA MARLENE LUGO BARRAGAN Y LAURA SANCHEZ

CARDENAS puesto que sustancialmente confirman lo manifestado por la denunciante respecto de las expresiones que le fueron proferidas y en la forma, tiempo y circunstancias en que sucedieron los hechos; y si bien es cierto que la indiciada manifestó que no esta de acuerdo con las imputaciones que obran en su contra por ser falsas, dando su versión de los hechos manifestando entre otras cosas que MARIA LUISA fue quien la insulto y que cuando le pidió las jarras le dijo: sabes una rosa hija de tu pinche madre no te voy a dar nada, mi hermana me las trajo y eso no me interesa como hayas quedado con ella y si tu me puedes traer a tus dos gueyesotes de tus hermanos y te voy a decir que tu hermano el licenciado me hace los mandados y es más mira pendeja yo tengo buenas palancas con los de la judicial y te voy a hundir como de lugar, y que en una de las mesas que esta en el jardín de la fonda, estaba una de las jarras, que cuando me insulto tome la jarra, que mis compañeras no se metieron para nada", y otras manifestaciones que alega en su defensa, también lo es que no existe en autos ninguna prueba a su favor por lo que no es de darle crédito a su negativa y en tales condiciones el suscrito tiene pruebas suficientes para deducir que se encuentra comprobado el delito de INJURIAS en los términos de los artículos 19 constitucionales y 128 y 139 del Código Adjetivo en la materia. -----

- - - III.- Por lo que respecta a la probable responsabilidad de la indiciada FRANCISCA MENDEZ TORRES en la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA E INJURIAS, que se le imputan, esta a juicio del suscrito por el momento se encuentra demostrada en autos con los mismos datos de prueba que se mencionan en el considerando que antecede y que han quedado transcritos y analizados en términos de la ley sustantiva, muy en especial que en forma directa le hace MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ, que la señala como la persona que el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo aproximadamente las dieciocho horas la dicente se encontraba con su familia en su domicilio, cuando llevo la inculpada con dos personas más a las que la dicente desconoce, que dicha inculpada se acercó a la dicente diciéndole que era una hija de la chingada, puta, ratera, que se iba a chingar a su madre, que era una cualquiera, y que agarro tres jarras de agua que la dicente tenia en su cocina, imputación que se encuentra apoyada con las declaraciones de las testigos SAIDA MARLENE LUGO BARRAGAN Y LAURA SANCHEZ CARDENAS, quienes coinciden en manifestar que los hechos sucedieron en la forma que lo señala la denunciante, narrando entre otras cosas que la indiciada se dirigió en una manera muy agresiva a la señora MARIA LUISA y le profirió las expresiones que han quedado manifestadas con antelación que se metió dicha indiciada a la cocina que esta dividida del restaurante y tomo tres jarras de agua y se retiró con las personas que la acompañaban, declaraciones que se encuentran vinculadas a la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos de la que se desprende que el lugar en donde se desarrollaron los hechos es una construcción que se divide en dos partes, la primera destinada al publico con servicio de restaurante y la segunda destinada al uso exclusivo de cocina en donde labora la denunciante y tres personas más y



que según versión de la denunciante esta cocina utilizada para uso personal de ella y de su familia, ya que al fondo se encuentra una construcción de muebles propios de una habitación, aun cuando la indiciada niega las imputaciones que obran en su contra manifestando entre otras cosas que el día en que llegó a la cabaña de MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ, pregunto por esta llegando a la entrada de dicha fonda, que le dijo a la señora MARIA LUISA que iba por unas jarras que esta no le dio tiempo de seguirle diciendo y ella la insulto a la indiciada, narrando lo que le dijo y otra serie de circunstancias que señala tratando de corroborar su negativa toda vez que no existe en autos ninguna prueba a su favor que corrobore su negativa, a fin de que en un momento dado pudiera quedar destruidas las imputaciones que en forma directa se le hacen, y como consecuencia se le pudiera excluir de responsabilidad penal y si por el contrario existen suficientes datos, firmes por no haber sido combatidos con prueba alguna en contrario contestes y concatenados logica y jurídicamente de tal manera que son preponderantes a la negativa de la indiciada y permiten deducir al suscrito que la indiciada el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco como las dieciocho horas llegó a la casa-habitación de la denunciante MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ y le dijo que era una hija de la chingada, puta, ratera, que se iba a chingar a su madre, que era una cualquiera, luego se metió hasta la cocina de la casa-habitación de la denunciante, sin permiso de esta donde tomo las tres jarras que iba a reclamar y se retiro con las dos personas que la acompañaban; consecuentemente es probable responsable de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA E INJURIAS, por los cuales ejercitara acción penal en su contra el ÓRGANO INVESTIGADOR, por lo que es procedente decretar en su contra AUTO DE FORMAL PRISION. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 constitucional, 189,190,191,192,193,194 y 195 del Código Adjetivo de la materia es de resolverse y se. -----

----- RESUELVE. -----

--- PRIMERO.- A horas que son las trece del día de la fecha se decreta AUTO DE FORMAL PRISION en contra de FRANCISCA MENDEZ TORRES como probable responsable de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA E INJURIAS, previsto y sancionado por los artículos 274 párrafo primero, 283, 7 fracción I y II fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ. -----

--- SEGUNDO.- Hágase saber a las partes que tiene el termino de tres días para recurrir a la presente resolución en caso de inconformarse con la presente resolución. -----

--- TERCERO.- Gírese la boleta correspondiente acompañada de copia al carbón debidamente autorizada de la presente resolución al Ciudadano Director del Centro Preventivo y de readaptación Social de esta Ciudad, para su debido conocimiento y remita la ficha signalética de la inculpada. -----

--- CUARTO.- Y para que tenga verificativo la audiencia de pruebas a que se

refiere el artículo 197 del Código Adjetivo de la materia se señalan las ONCE HORAS DEL DIA CATORCE DE ,MARZO DEL AÑO EN CURSO, quedando citadas las partes a la misma. ....

--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ....

- - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO CRUZ LOPEZ, JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA DISTRITO JUDICIAL QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO CIUDADANO LICENCIADO JORGE LUIS BAHENA RODRÍGUEZ, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO. ....

..... DOY FE. ....

**ANEXO 2**  
**AUTO DE SUJECCION A PROCESO**

--- AUTO CONSTITUCIONAL.- Zumpango, México, a veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis. -----

--- VISTO, el estado que guarda la presente CAUSA PENAL NÚMERO 40/96, y desprendiéndose de autos que esta por vencerse el termino constitucional para resolver la situación jurídica en que deberán de quedar los inculpados ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES, GLORIA REYES DIAZ, JOVITA PALACIOS REYES, AMALIA PALACIOS REYES, JOEL PALACIOS REYES Y BERTHA RODRIGUEZ FLORES, en la comisión del delito de LESIONES y por el que los acusa el Ministerio Público Investigador, ya sea declarándolos formalmente presos, libres por falta de elementos para procesar o sujetos a proceso. -----

----- R E S U L T A N D O. -----

- - - I.- El artículo 19 Constitucional establece que "Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. -----

- - - II.- Que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador en esta jurisdicción inicio diligencias de averiguación previa las que se registraron bajo el numero ZUM/II/089/96, por el delito de LESIONES, loas que se encuentra debidamente integrada con los hechos que se denunciaron en contra de JOVITA PALACIOS REYES, AMALIA PALACIOS REYES Y GLORIA REYES DIAZ en agravio de BERTHA RODRIGUEZ FLORES, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DLORES, en agravio de JOVITA PALACIOS REYES E IVETH PALACIOS REYES, asi mismo en conra de GLORIA REYES DIAZ Y JOEL PALACIOS REYES en agravio de ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES, asi mismo en contra de BERTHA RODRIGUEZ FLORES en agravio de JOVITA PALACIOS REYES; asimismo en fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis, este H. Juzgado recibió la consignación respectiva SIN DETENIDOS misma que se registro bajo el número 40/96, girándose en esa fecha ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de BERTHA RODRIGUEZ FLORES, JOVITA PALACIOS REYES, GLORIA REYES DIAZ, AMALIA PALACIOS REYES, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES

Y JOEL PALACIOS REYES, asimismo en fecha trece de marzo del año en curso, se dio cumplimiento a las ORDENES DE COMPARENCIA giradas con antelación por los elementos de la Policía Judicial del Grupo Zumpango, México, poniéndolos a disposición de este H. Juzgado decretándoseles su DETENCION VIRTUAL a todos los inculpados y en esa misma fecha se procedió a recabarseles su declaración preparatoria a dichos inculpados con los requisitos de Ley. -----

----- CONSIDERANDO: -----

--- PRIMERO.- TIPO PENAL.- Del delito de LESIONES ilícito previsto y sancionado por los artículos 234, 235 fracción I en relación con el 7o. fracción I y II del Código Penal vigente en el Estado de México y por el cual el Ciudadano Agente del Ministerio Público ejercito acción penal en contra de los inculpados BERTHA RODRIGUEZ FLORES, JOVITA PALACIOS REYES, GLORIA REYES DIAZ, AMALIA PALACIOS REYES, ANGELICA MARIA RODRÍGUEZ FLORES Y JOEL PALACIOS REYES en autos y a juicio del suscrito Juez se encuentra plena y legalmente acreditados en términos que disponen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, tal y como se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del ilícito que nos ocupan los cuales son: a) lesión es toda alteración que causa daños en la salud y b) producida por una causa externa, tales elementos se acreditan con los siguientes elementos de prueba: 1.- por lo que hace a la ofendida BERTHA RODRIGUEZ FLORES y en contra de GLORIA REYES, JOVITA PALACIOS REYES Y AMALIA PALACIOS REYES con los siguientes medios de prueba: 1.- con la fe ministerial de lesiones practicada por el personal de indagatoria en el cuerpo de la querellante BERTHA RODRIGUEZ FLORES , así como con la fe ministerial del certificado medico expedido a su favor; 2.- con el certificado medico de lesiones expedido por el Perito Medico Legista Doctor RAMON VARELA DE LA HOZ en el que se clasifican y describen las lesiones que sufrió la querellante antes mencionada, 3.- con la propia declaración de querellante BERTHA RODRIGUEZ FLORES quien hace la imputación firme y directa tanto al declarar en indagatoria como al rendir su declaración preparatoria en contra de las inculpadas GLORIA REYES DIAZ, JOVITA PALACIOS REYES Y AMALIA PALACIOS REYES a quienes señala como las personas que le ocasionaron las lesiones a ella certificadas y que en el caso de tratarse de una conducta típica y antijurídica que es atribuible a las inculpadas de referencia y con ello tenemos que existe el elemento de culpa y que se acredita el nexo causal entre el daño producido por el resultado: Por lo que respecta al TIPO PENAL del delito de LESIONES cometido en agravio de JOVITA PALACIOS REYES y en contra de BERTHA RODRIGUEZ FLORES Y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES con los siguientes elementos de prueba: 1.- con la fe ministerial de lesiones practicada por el personal de indagatoria en el cuerpo de la querellante JOVITA PALACIOS REYES , así como con la fe ministerial del certificado medico expedido a su favor; 2.- con el certificado medico de lesiones expedido por el Perito Medico Legista Doctor RAMON VARELA DE LA HOZ en el que se clasifican y describen las lesiones que sufrió la querellante antes

mencionada, 3.- con la propia declaración de querellante JOVITA PALACIOS REYES quien hace imputación firme y directa en contra de BERTHA RODRIGUEZ FLORES Y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES a quienes señala como las personas que le ocasionaron las lesiones a ella certificadas y que en el caso de tratarse de una conducta típica y antijurídica que es atribuible a las inculpadas de referencia y con ello tenemos que existe el elemento de culpa y que se acredita el nexo causal entre el daño producido por el resultado; en cuanto a las lesiones cometidas en agravio de ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES y en contra de GLORIA REYES DIAZ Y JOEL PALACIOS dicho tipo penal se acredita con los siguientes medios de prueba: 1.- con la fe ministerial de lesiones practicada por el personal de indagatoria en el cuerpo de la querellante ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES , así como con la fe ministerial del certificado medico expedido a su favor; 2.-con el certificado medico de lesiones expedido por el Perito Medico Legista Doctor RAMON VARELA DE LA HOZ en el que se clasifican y describen las lesiones que sufrió la querellante antes mencionada, 3.- con la propia declaración de querellante ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES, quien hace la imputación firme y directa en contra de los inculpados GLORIA REYES DIAZ Y JOEL PALACIOS a quienes señala como las personas que le ocasionaron las lesiones a ella certificadas y que en el caso de tratarse de una conducta típica y antijurídica que es atribuible a los inculpados de referencia y con ello tenemos que existe el elemento de culpa y que se acredita el nexo causal entre el daño producido por el resultado; por lo que hace al delito de LESIONES cometido en agravio de IVETH RODRIGUEZ PALACIOS y en contra de ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES se encuentra acreditado el tipo penal con los siguientes medios de prueba: 1.- con la fe ministerial de lesiones practicada por el personal de indagatoria en el cuerpo de la querellante IVETH RODRIGUEZ PALACIOS , así como con la fe ministerial del certificado medico expedido a su favor; 2.-con el certificado medico de lesiones expedido por el Perito Medico Legista Doctor RAMON VARELA DE LA HOZ en el que se clasifican y describen las lesiones que sufrió la querellante antes mencionada, 3.- con la propia declaración de querellante IVETH RODRIGUEZ PALACIOS, quien hace la imputación firme y directa en contra del inculpada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ PALACIOS a quien señala como la persona que le ocasiono las lesiones a ella certificadas y que en el caso de tratarse de una conducta típica y antijurídica que es atribuible a los inculpados de referencia y con ello tenemos que existe el elemento de culpa y que se acredita el nexo causal entre el daño producido por el resultado, con la propia consignación que de los hechos hizo el Ministerio Público Investigador. - - - - -

- - - SEGUNDO:- PROBABLE RESPONSABILIDAD de la inculpada JOVITA PALACIOS REYES, en la comisión del delito de LESIONES, por el momento en autos y a juicio del suscrito se encuentra debidamente acreditada con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal, pero sobre todo la imputación firme y directa que obra en su contra la cual se robustece con la propia declaración rendida por la inculpada, quien se ubica perfectamente en lugar,

tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos inquiridos, sin que hasta el momento se acredite una causa de justificación de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y que en consecuencia la acción realizada por éste es una conducta antijurídica y debidamente atribuida al mismo, por ello que se tiene acreditada la probable responsabilidad penal de la inculpada. -----

- - - TERCERO: - PROBABLE RESPONSABILIDAD de la inculpada BERTHA RODRIGUEZ FLORES, en la comisión del delito de LESIONES, por el momento en autos y a juicio del suscrito se encuentra debidamente acreditada con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal, pero sobre todo la imputación firme y directa que obra en su contra la cual se robustece con la propia declaración rendida por la inculpada, quien se ubica perfectamente en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos inquiridos, sin que hasta el momento se acredite una causa de justificación de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y que en consecuencia la acción realizada por éste es una conducta antijurídica y debidamente atribuida al mismo, por ello que se tiene acreditada la probable responsabilidad penal de la inculpada. -----

- - - CUARTO: - PROBABLE RESPONSABILIDAD de la inculpada AMALIA PALACIOS REYES, en la comisión del delito de LESIONES, por el momento en autos y a juicio del suscrito se encuentra debidamente acreditada con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal, pero sobre todo la imputación firme y directa que obra en su contra la cual se robustece con la propia declaración rendida por la inculpada, quien se ubica perfectamente en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos inquiridos, sin que hasta el momento se acredite una causa de justificación de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y que en consecuencia la acción realizada por éste es una conducta antijurídica y debidamente atribuida al mismo, por ello que se tiene acreditada la probable responsabilidad penal de la inculpada. -----

- - - QUINTO: - PROBABLE RESPONSABILIDAD de la inculpada GLORIA REYES DIAZ, en la comisión del delito de LESIONES, por el momento en autos y a juicio del suscrito se encuentra debidamente acreditada con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal, pero sobre todo la imputación firme y directa que obra en su contra la cual se robustece con la propia declaración rendida por la inculpada, quien se ubica perfectamente en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos inquiridos, sin que hasta el momento se acredite una causa de justificación de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y que en consecuencia la acción realizada por éste es una conducta antijurídica y debidamente atribuida al mismo, por ello que se tiene acreditada la probable responsabilidad penal de la inculpada. -----

- - - SEXTO: - PROBABLE RESPONSABILIDAD de la inculpada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES, en la comisión del delito de LESIONES, por el momento en autos y a juicio del suscrito se encuentra debidamente acreditada con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal, pero sobre todo la imputación firme y directa que obra en su contra la cual se robustece

con la propia declaración rendida por la inculpada, quien se ubica perfectamente en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos inquiridos, sin que hasta el momento se acredite una causa de justificación de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y que en consecuencia la acción realizada por éste es una conducta antijurídica y debidamente atribuida al mismo, por ello que se tiene acreditada la probable responsabilidad penal de la inculpada. -----

- - - SEPTIMO: - PROBABLE RESPONSABILIDAD del inculpada JOEL PALACIOS REYES, en la comisión del delito de LESIONES, por el momento en autos y a juicio del suscrito se encuentra debidamente acreditada con los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal, pero sobre todo la imputación firme y directa que obra en su contra la cual se robustece con la propia declaración rendida por la inculpada, quien se ubica perfectamente en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos inquiridos, sin que hasta el momento se acredite una causa de justificación de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y que en consecuencia la acción realizada por éste es una conducta antijurídica y debidamente atribuida al mismo, por ello que se tiene acreditada la probable responsabilidad penal del inculpada. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 16,18,19,20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.,2o.,5o. 234, 235 fracción I en relación al 7o.fracción I y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, 1o., 2o., 3o., fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y se. -----

----- R E S U E L V E. -----

- - - PRIMERO.- Por este auto y siendo las trece del día de la fecha se decreta en la presente Causa Penal 40/96 AUTO DE sujeción a proceso en contra de: BERTHA RODRIGUEZ FLORES, JOVITA PALACIOS REYES, GLORIA REYES DIAZ, AMALIA PALACIOS REYES, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES Y JOEL PALACIOS REYES, por aparecer como probables responsables del delito de LESIONES, cometido en agravio de BERTHA RODRIGUEZ FLORES, JOVITA PALACIOS REYES, AMALIA PALACIOS REYES y GLORIA REYES DIAZ, ilícito previsto y sancionado por los artículos 234, 235 fracción I en relación al 7o.fracción I y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México y por el cual el Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en su contra. -----

- - - SEGUNDO.- Hágase saber a las partes que tiene el termino de tres días para recurrir a la presente resolución en caso de inconformarse con la presente resolución. -----

- - - TERCERO.- Hágaseles saber a los acusados que no deberán de faltar a los llamados que se les hagan a esta Autoridad cuantas veces sean requeridos para ello. -----

- - - CUARTO.- Gírese la boleta correspondiente acompañada de copia al carbón debidamente autorizada de la presente resolución al Ciudadano Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad, para su debido conocimiento y remita la ficha signaletica de la inculpada, tal como lo dispone el

artículo 194 del Código Adjetivo en materia.-----  
 - - - QUINTO.- Y para que tenga verificativo la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 197 del Código Adjetivo de la materia se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, quedando citadas las partes a la misma. -----  
 - - - SEXTO.- - Háganse las anotación correspondientes en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este H.Juzgado.-----  
 - - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----  
 - - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JAIME JUAREZ LOPEZ JUEZ DE CUANTIA MENOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL. QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO CIUDADANO PASANTE DE DERECHO JORGE VAZQUEZ CRUZ QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.-----  
 ----- DOY FE. -----

NOTIFICACION.- Zumpango, México, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y seis, se procede a notificar la presente resolución a las partes y bien enterados del contenido dijeron que lo oyeron y firman al calce para debida constancia legal. -----  
 ----- DOY FE. -----

C.AGENTE DEL M.P.

C. NOTIFICADOR

DEFENSOR DE OFICIO

DEFENSOR PARTICULAR

#### IN C U L P A D O S

BERTHA RODRIGUEZ FLORES.

JOVITA PALACIOS REYES.

GLORIA REYES DIAZ.

AMALIA PALACIOS REYES.

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FLORES JOEL PALACIOS REYES



**ANEXO 3**  
**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS**  
**PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY**

--- AUTO CONSTITUCIONAL:- Zumpango, México, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis. -----

--- VISTO, El estado que guarda la presente causa, y apareciendo que está para resolver la situación jurídica del indicado ANDRES LARA HERNANDEZ, como probable responsable del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de LILIA OLVERA RUIZ, GUADALUPE y DIANA ambas de apellidos LARA OLVERA, por el cual el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador de ésta Ciudad, ejerció acción penal en su contra y: -----

----- CONSIDERANDO:-----

--- I.- El artículo 19 Constitucional establece que "Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. -----

--- II.- QUE EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES previsto por el artículo 225 del Código Sustantivo de la materia se comprueba con la justificación de la existencia de los elementos que constituyen el tipo penal que lo describe, en términos del artículo 128 del Código Adjetivo de la materia, los cuales son: a). abandonar a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia y b).- que lo anterior se haga sin motivo justificado; y de las constancias de autos se desprende los siguientes datos de prueba:- la declaración de LILIA OLVERA RUIZ en la cual DECLARO:- Que la emitente contrajo matrimonio civil con el señor ANDRES LARA HERNANDEZ en fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que de dicho matrimonio procrearon a dos menores hijos de nombres GUADALUPE YESENIA Y DIANA ambas de apellidos LARA OLVERA, quienes tiene actualmente doce y cinco años de edad respectivamente, y sucede que como la emitente tuvo problemas de carácter conyugal con su esposo ANDRES, con fecha nueve de

octubre de mil novecientos noventa y tres, ambos decidieron separarse definitivamente, acordando ante el C.Sindico Municipal de Hueyoxtla, México, la entrega de una pensión alimenticia por la cantidad de ciento cincuenta nuevos pesos, y que a partir de dicha fecha su esposo cumplió con tal acuerdo, hasta el día veintiuno de septiembre del año en curso, en que sin motivo alguno su esposo ANDRES dejo de proporcionarle su pensión alimenticia para el sustento de ella y sus menores hijos, de ropa, calzado, alimentos, habitación, gastos médicos y es el caso de que por motivo de esto la de la voz continuo trabajando en una estética la cual anteriormente era de su propiedad, pero que desde que se separo en forma definitiva la vendio a su hermana y actualmente trabaja ahí como empleada pero que aun así no le es suficiente para mantener a sus hijos y ha tenido que recurrir a sus familiares y a la fecha les debe aproximadamente doscientos nuevos pesos, ya que ha necesitado para los gastos escolares de sus hijos, por lo que se querella por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en su agravio y de sus menores hijos; copias fotostaticas certificadas de un acta de matrimonio y dos actas de nacimiento; fe ministerial de documentos; las declaraciones de los testigos de insolvencia económica de nombres LEOCADIA BARRERA GARCIA Y ANTONIA HERNANDEZ VELAZQUEZ quienes en lo conducente coinciden en manifestar que la señora LILIA OLVERA RUIZ estuvo casada civilmente con el señor ANDRES LARA HERNANDEZ con quien procreo dos menores de nombres LUPITA Y DIANA y que hace como tres años que el señor ANDRES dejo su domicilio conyugal, que las testigos le ha prestado dinero a la señora LILIA porque ha tenido necesidad de pedirlo, cuando sus hijas se han encontrado enfermas; la declaración preparatoria del indiciado ANDRES LARA HERNANDEZ en la cual DECLARO: que no esta de acuerdo con las declaraciones por no ser la verdad de los hechos, que la verdad es que la señora LILIA económicamente se quedo bien, por que cuando decidimos separarnos firmamos un acta de común acuerdo para que nos separarnos pidiendo una pensión para sus dos hijas y yo pedí que me dejaran verlas cada fin de semana que esto se especifica en dicha acta, que la señora LILIA nunca ha cumplido ya que nunca me las ha dejado ver y que aproximadamente por los meses de octubre o noviembre yo tuve problemas económicos muy fuertes y entonces acudí al sindico de Hueyoxtla para manifestarle que no iba a poder depositar la pensión por dichos problemas económicos, que había ocasiones que se lo daba yo en partes por que no tenia todo completo y que también le dijo que por que la señora LILIA no cumplía ya que no me dejaba ver a mis hijas y que el sindico dijo que iban a mandar un citatorio, que incluso nos cito a la señor a LILIA y a mi, que nos careamos como la señora LILIA le grito al Sindico, este nos dijo que ya ahí no arreglábamos nada ya que la señora LILIA no se prestaba para llegar aun arreglo, y que después el sindico me manifesto que si yo quería el podía extender el acta donde constara que yo jamas deje de cumplir la pensión para mis hijas que aunque en parte, pero si lo daba yo, y que incluso yo tengo recibos de que si le pasaba la pensión, y que del poco dinero que esta depositado que la señora no ha ido a recoger, de eso no tengo

recibos, y que yo le pague los estudios de estilista, maestra de repostería, que el salón de belleza yo se lo puse, se le quedo una camioneta pesera, también se le quedo un terreno que yo compre se lo día a ella, inclusive hasta material tiene y la casa tiene muebles y que cuando nos divorciamos ella me dijo que el favor que me pedía era que no le quitara yo nada, que le dejara yo todo y mi abogado me dijo que con la camioneta que se le quedara de ahí salía para la pensión de las niñas y pero yo le dije que no, que mi intención nunca fue dejarle de dar la pensión, porque aunque sea en parte como ya lo he dicho anteriormente si depositaba yo su tenía cincuenta o cien son los mismo que yo depositaba y que inclusive ella hasta les decía a mis hijas que cuando me vieran no me hablaran, que tiene testigos que les consta que cuando me case con la señora LILIA no tenía nada que yo le he dado todo; la declaración de la testigo VERONICA SUAREZ VELAZQUEZ en la cual DECLARO: Que no sabe desde que fecha esta llevando esa pensión pero que desde que esta la administración del señor ANDRES LARA HERNANDEZ, ha estado depositando la pensión cada quincena por la cantidad de trescientos pesos, que fue como un mes que el señor ANDRES le fue a decir que tenía problemas económicos y que no podía depositar la pensión, pero que si en alguna de esas ocasiones llevaba cincuenta o cien pesos son los mismo que depositaba y cuando este señor se atraso "nosotros le comunicamos a la señora LILIA OLVERA RUIZ" y esta se molestaba por que quería el dinero completo, que a la fecha esta depositada la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS y que la señora LILIA no ha ido a recoger; la declaración del testigo FELIX JIMENEZ MONROY en la cual DECLARO: Que la declarante vive como a doce metros de donde vive la señora LILIA OLVERA RUIZ, que en un tiempo la declarante les rentaba al señor ANDRES y a la señora LILIA una accesoria para su salón de belleza, que la señora LILIA estuvo con su salón de belleza aproximadamente tres o cuatro años en la accesoria que le rentaba, que cuando estos señores se casaron el señor ANDRES trabajaba en una foto y después adquirieron una camioneta pesera, que posteriormente adquirieron otra, que la de la voz le pregunto que si ya tenía dos camioneta y el le contesto que no, que una era de su esposa y la otra era de el o sea el señor ANDRES, que cuando se separaron la declarante le pregunto al señor ANDRES si estaba pasando gasto para su niños y le dijo que si que les estaba pasando pensión, que inclusive le pregunto si era de él, el terreno que estaba atrás de la propiedad de la deponente y el señor le contestado que no que esta a nombre de la señora LILIA y la declarante le consta que dicha señora ahí trabaja en el salón de belleza, ya que se entero que lo había traspasado a su hermana de esta y que la camioneta pesera también se le quedo a ella que a la fecha no sabe si la haya vendido; asimismo se tiene a la vista los documentos exhibidos por la defensa para los efectos legales a que haya lugar en la presente resolución; AL HACER EL SUSCRITO UN ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LAS PRUEBAS TRANSCRITAS ASI COMO UNA VALORIACION DE LA MISMAS TANTO EN SU CONJUNTO COMO EN LO IDNIVIDUAL, en los términos de los artículos 267 y 268 del Código Adjetivo en la materia, considera que no se encuentra justificada

la existencia de los elementos que constituyen el tipo penal que describe el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, toda vez que no se encuentra demostrado que el indiciado ANDRES LARA HERNANDEZ haya abandonado a su cónyuge y a sus menores hijos, ya que si bien es cierto que la querellante cónyuge del inculcado LILIA OLVERA RUIZ señala en su querrela que el inculcado a partir del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, su esposo no cumplió con la pensión hasta el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, sin motivo alguno dejando de proporcionar su pensión alimenticia para el sustento de ella y de sus menores hijos, también lo es que en su denuncia no se encuentra apoyada con ningún otro elemento de prueba ya que las testigos que ofreciera y declarara en indagatoria de nombres LEOCADIA BARRERA GARCIA Y ANTONIO HERNANDEZ VELAZQUEZ únicamente aluden que la señora LILIA ha tenido necesidad de pedir dinero prestado y que inclusive dichas testigos le han prestado dinero, pero no que les conste que el indiciado haya dejado de suministrar la pensión e inclusive la testigo nombra en primer termino manifestó que ignora su el señor ANDRES ayude a la señora LILIA para sus gastos ya que nunca se lo ha preguntado, o más aunque hubiere presentado una constancia del ciudadano Sindico Municipal ante el cual se hacian los depósitos en el que se hiciera constar que el indicado no había cumplido con los depósitos, en tal virtud la imputación de la denunciante es singular careciendo de valor probatorio, máximo que por el contrario existe la declaración de la testigo VERONICA SUAREZ VELAZQUEZ, Secretaria del Departamento de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Hueyapoxtla, sindicatura ante la que se hacian los depósitos en cuestión, quien entre otras cosas manifiesto, que desde que esta en la administración el señor ANDRES LARA HERNANDEZ, Que no sabe desde que fecha esta llevando esa pensión pero que desde que esta la administración del señor ANDRES LARA HERNANDEZ, ha estado depositando la pensión cada quincena por la cantidad de trescientos pesos, que fue como un mes que el señor ANDRES le fue a decir que tenia problemas económicos y que no podía depositar la pensión, pero que si en alguna de esas ocasiones llevaba cincuenta o cien pesos son los mismo que depositaba y cuando este señor se atraso "nosotros le comunicados a la señora LILIA OLVERA RUIZ" y esta se molestaba por que quería el dinero completo, que a la fecha esta depositada la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS y que la señora LILIA no ha ido a recoger, de lo que se deduce que el inculcado ha cumplido con las pensiones, puesto que en ningún momento aludió la testigo que este haya dejado de depositar en alguna ocasión cantidades de dinero a favor de su cónyuge, si no que llego a depositar menos cantidades por que tenia problemas económicos, lo que no significa que abandonara a sus hijos y a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades e subsistencia, puesto que existiendo en autos pruebas como son las documentales exhibidas por la defensa consistentes en varios recibos por las cantidades depositadas ante el Ciudadano Sindico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Hueyapoxtla, México, como antecedente de que siempre ha

cumplido con tales depósitos desde el año de mil novecientos noventa y tres, es verosímil que no hizo los depósitos completos a últimas fechas fue por que tenía problemas económicos y no por que hasta tenido la intención de dejar de suministrar las multicitadas pensiones, tan es así que a la fecha se encuentra depositada la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS en la Sindicatura de referencia como lo manifiesta la testigo VERONICA SUAREZ VELAZQUEZ, testimonial a la cual es de darle crédito en virtud de que dicha testigo es secretaria de dicha dependencia como se desprende de su identificación que exhibiera en este Juzgado, por lo que se considera que se encuentra justificado hasta cierto punto que no han cumplido cabalmente con las cantidades que conviniera con su cónyuge proporcionándole para su subsistencia y la de sus menores hijas, operando también en beneficio del indiciado el hecho de que cuando se separo de la cónyuge ahora querellante le dejó un salón de belleza, un vehículo del servicio público de los conocidos como "peseras", y un terreno tal y como lo manifiesta el indicado al declarar en preparatoria y se deduce de la declaración del testigo FELIX JIMENEZ MONROY y en parte lo acepta la querellante por lo que respecta a la estética al manifestar que continua trabajando en una estética la cual era anteriormente de su propiedad, pero que desde que se separo en forma definitiva le la vendió a su hermana, ocultando con toda intención lo relativo al terreno y al vehículo publico, e inclusive que el indicado le haya puesto el salón de belleza o estética como ella le llama o por lo menos negando o manifestando el origen de dicho negocio, por lo que es de concluirse que el indiciado no abandono a la querellante ni a las hijas que ambos procrearon de nombres GUADALUPE YESENIA Y DIANA ambas de apellidos LARA HERNANDEZ, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; y suponiendo sin conceder que el indiciado únicamente depositó la pensión alimenticia hasta el día veintiuno de septiembre del año próximo pasado, en dado caso, que no hizo el deposito completo correspondiente, en dado caso se tratara de un incumplimiento del convenio celebrado por la querellante y el ahora indiciado ante el Ciudadano Síndico Procurador Municipal de Hueyoxtla, México, queda origen posiblemente a un ilícito civil más no a un ilícito penal pero los razonamientos ya hechos con antelación dejando a salvo los derechos que considere tener la querellante respecto a dicho convenio para que los haga valer en la vía legal correspondiente, por lo que de resolverse que la conducta de ANDRES LARA HERNANDEZ no se adecua al tipo penal que describe el delito de ABANDONO DE FAMILIARES y en tales condiciones dicha conducta no es antijurídica por no ser contraria al orden jurídico y obviamente no se reúnen los requisitos de los artículos 19 Constitucional y 128 del Código Adjetivo en la materia para tener por comprobado el tipo penal del delito de ABANDONO DE FAMILIARES antes aludido que se imputa al indiciado ANDRES LARA HERNANDEZ puesto que no se encuentra justificada la existencia de los elementos que lo constituyen, ni obviamente para hacer probable la responsabilidad del mismo en la comisión del ilícito entretando, por lo que es procedente decretar a su favor AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE

ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 Constitucional y 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es de resolverse y se. -----

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO.- A horas que son las once del día de la fecha se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY a favor de ANDRES LARA HERNANDEZ, por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES por el cual ejercitara acción penal en su contra el Organó Investigador. -----

- - - SEGUNDO.- Hágase saber a la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita que tiene el término de tres días pra recurrir a la presente resolución en caso de inconformarse con la misma. -----

- - - TERCERO.- Gírese la boleta correspondiente acompañada de copia al carbón debidamente autorzada de la presente resolución al Ciudadao Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad a fin de que ordene a quien corresponda se ponga en inmediata libertad al indiciado ANDRES LARA HERNANDEZ siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro delito o a disposición de otra Autoridad.-----

----- NOTIFIQUENSE Y CUMPLASE. -----

- - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO CRUZ LOPEZ, JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO CIUDADANO JORGE LUIS BAHENA RODRIGUEZ, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE LO ACTUADO.-----

----- DOY FE. -----

C.JUEZ.

C. SECRETARIO.

**ANEXO 4**  
**SENTENCIA CONDENATORIA**

--- SENTENCIA - Zumpango; México, a once de enero de mil novecientos noventa y cinco. -----

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos de la causa penal número 17/95, instruida en contra de PEDRO DURAN ISLAS, por el delito de LESIONES, cometido en agravio el primero de DAVID RAMIREZ REYES, y al declarar en preparatoria el acusado por sus generales manifesto: Llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Pachuca, estado de Hidalgo, vecino de San Bartolo Cuautlalpan, Municipio de Zumpango, Estado de México, con domicilio en Calle Tizoc número 53, Colonia Ampliación San Bartolo Cuautlalpan, Municipio de Zumpango, Estado de México, mexicano de veintiún años de edad, soltero, católico, sin apodo alguno, sin señas particulares, instrucción secundaria terminada, de ocupación chofer, no tiene bienes de fortuna, con una utilidad de treinta pesos diarios, dependiendo de él económicamente una persona, no afecto al tabaco, no afecto a debidas embriagantes, no a las drogas enervantes, se encontraba ebrio el día de los hechos, sin ingresos anteriores a la cárcel, sin parentesco con el ofendido, y; -----

----- RESULTANDO -----

--- I.- Con veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, se consignó a éste Juzgado el acta de averiguación previa número ZUM/1079/94, ejercitándose acción penal correspondiente en contra de PEDRO DURAN ISLAS, por el delito de LESIONES, cometido en agravio de DAVID RAMÍREZ REYES; al haber consignado sin detenido, solicitando la respectiva ORDEN DE APREHENSION, en la misma fecha proveyendo sobre la solicitud de la Representación Social este Juzgado decreto orden de aprehensión en contra de PEDRO DURAN ISLAS, como probable responsable del delito de LESIONES, cometido en agravio de DAVID RAMÍREZ REYES. -----

--- II.- Con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, compareció voluntariamente PEDRO DURAN ISLAS a responder de los hechos que se le imputan, decretándosele en la misma fecha su detención material, se le examinó con preparatoria con todos los requisitos de ley dentro del término constitucional, el día siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, se le dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN, por la comisión del delito de LESIONES, cometido en agravio de DAVID RAMÍREZ REYES, resolución que para todos los efectos legales quedó firme. -----

- - - III.- Abierto el juicio de pruebas durante el periodo relativo se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y una vez que estas manifestaron no tener más pruebas que ofrecer ni desahogar, se declaro agotada la averiguación y cerrada la instrucción señalándose fecha para la audiencia de juicio, que tuvo verificativo el día cinco de enero del año en curso, donde el Representante Social preciso los puntos de su acusación y la defensa esgrimió éstas a favor del acusado, concluyendo dicha audiencia cuando el C. Juez del conocimiento declaró VISTA LA CAUSA, por lo que. -----

-----CONSIDERANDO.-----

- - - PRIMERO.- COMPROBACION DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE LESIONES. - - - Se comprueba con la regla especial prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, a través de los siguientes medios de prueba: a).-la denuncia del ofendido DAVID RAMIREZ REYES quien señala que el sábado diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las cuatro de la mañana salió de su domicilio y se percató que junto a un poste estaban PEDRO DURAN, CARLOS "N", EL GUERO y otro y les pidió que no fueran a quemar llantas y aquellos le invitaron unas cubas, que serian como las cinco de la mañana cuando repentinamente sintió que PEDRO DURAN se le fue encima sin mediar palabra, y cuando el deponente pudo zafar a su agresor lo golpeó con un palo, produciéndole las lesiones que presenta (foja uno reverso); a lo anterior enlazamos el certificado médico de lesiones de dicho ofendido quien presento una herida cortocontusa de diez centímetros de longitud, localizada en la mejilla izquierda sobre mandíbula en parte medio, fractura del maxilar interior en su rama posterior izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida, requieren hospitalización y tardan más de quince días en sanar, dejando cicatriz perpetuamente visible (foja dos), lo cual se corrobora con la fe ministerial de lesiones y del certificado médico (foja uno reverso); estos elementos probatorios son aptos para demostrar la alteración que causo daños en la salud de DAVID RAMÍREZ REYES, producida por una causa externa como lo fue la agresión que sufrió a manos del activo, en la fecha de los hechos por lo que se ha colmado el tipo previsto por el artículo 234 del Código Penal vigente en el Estado de México. - - -

- - - SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PENAL.- La responsabilidad penal de PEDRO DURAN ISLAS, se encuentra plenamente demostrada en autos, en términos de lo ordenado por los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; el hoy acusado ha mencionada que lo cierto es que la fecha de autos llevo de trabajar como las ocho de la noche y empezó a convivir con PEDRO "N" CARLOS HERNANDEZ Y EL GUERO, en una tienda y siendo como las diez de la noche PEDRO los invito a si casa a la que luego llevo, ebrio, el ahora ofendido u estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas con este ultimo; que en cierto momento, el dicente y EL GUERO empezaron a bailar e invitaron a DAVID pero éste respondió que no esta loco y le mentó la madre al inculpado, en repetidas ocasiones luego le tiró un trancazo y se liaron a golpes pero DAVID golpeó al externante en la nariz y en la frente y luego trato de tomar



un palo para pegarle pero el dicente fue más rápido y tomo otro con el que le pego a DAVID en un cachete y en la cabeza, que en eso salió la esposa del ofendido y trato de pegarle al deponente y al otro día le fueron a pedir para las curaciones de DAVID y así lo convinieron pero el ofendido nunca retiro la demanda (foja once); ahora bien, compareció a la instrucción el testigo JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ quien expresa que ya eran después de las doce de la noche y estaba un poco tomados, cuando PEDRO y DAVID empezaron a alegar y se dieron de golpes, que DAVID tenia abajo a PEDRO por lo que los apartaron pero luego reanudaron el pleito y fue cuando PEDRO agarro un palo y le dio a DAVID (foja treinta y cuatro); a su vez, PEDRO DE LOS SANTOS HERNANDEZ, refiere que estaban en el grupo precitado y vio que el activo y el pasivo empezaron a platicar y luego "se estaban agarrando" volteando cada uno y buscando algo para defenderse, que observó que PEDRO traía un palo y no vio so le pego a DAVID quien quedo tirado por lo que el dicente y CARLOS lo llevaron a su casa( foja treinta y cuatro); por su parte, FREDY JIMENEZ HERNANDEZ expresa que después de que el hoy ofendido se unió a su grupo y estuvo conviviendo con ellos, empezó a platicar con DAVID y como había música y bailaban DAVID dijo que era música para locos y ofendiendo a PEDRO DURAN por lo que se liaron a golpes, luego los separaron y posteriormente DAVID quería agarrar un palo pero al parecer, PEDRO DURAN le gano y con el mismo le pegó (foja treinta y cuatro reverso); declaraciones que son sostenidas en la práctica de los careos constitucionales y procesales; el juzgador estimo que en la versión defensiva del ahora inculpado se encuentra mejor apoyada que el dicho del denunciante, por lo que se estima que fue éste último quien provocó al hoy acusado y después de hacerse de palabras, se golpearon resultando DAVID RAMIREZ REYES con las lesiones que le aprecio el Ministerio Público; es decir, que es inexacto que no hubiese ningún motivo para esta agresión, como pretende plantearlo el ofendido; el juzgador tampoco comparte el criterio de la defensa particular del proceso, quien hace valer la supuesta excluyente de responsabilidad pues según él, existe legitima defensa pero esto es una mera apreciación subjetiva del defensor pues para ese caso se requiere de una agresión o un peligro real, inminente o que no pueda ser repelido, por otros medios diversos a los que usare el inculpado, pero además, precisamente lo que hace distinto a la legitima defensa es que en ella no hay voluntad para reñir sino la necesidad de repelar la agresión y en la especia, lo que está plenamente acreditado es el debate de palabra y obra que sostuvieron ofendido y acusado en el que sacó la peor parte el primero de ellos, el ánimo del reñir siempre estuvo presente en uno y oro y ello desvirtúa totalmente la legitima defensa; por lo tanto, debe declararse penalmente responsable a PEDRO DURAN ISLAS por la comisión del delito de LESIONES EN RIÑA por la provocación para sancionarlo en términos del capitulo siguiente: -----

- - - TERCERO.- INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA.- Con fundamento en lo establecida por el artículo 59 del Código Penal en vigor, y en base a las facultades con que se encuentra investido el Juzgador, para adecuar la

pena que corresponda al caso concreto, observando las circunstancias objetivas de ejecución y subjetivas del propio acusado en el caso que nos ocupa, se trata de una persona de veintiún años de edad, católico, soltero, con instrucción hasta segundo grado de secundaria, chofer, no tiene bienes de fortuna, gana treinta nuevos pesos diarios y sostiene a una persona, no afecto al tabaco, bebidas embriagantes ni drogas, ebrio el día de los hechos, sin ingresos anteriores a la prisión ni parentesco con el ofendido; demuestra peligrosidad media con tendencia a la mínima subsistiendo ésta última; el móvil del ilícito fue responder a la provocación que le hizo el ofendido; los daños materiales fueron de mediana gravedad; tanto el ofendido como el causado corrieron peligro y entre ellos existía una relación de compañerismo eventual; por lo tanto se le impone a PEDRO DURAN ISLAS una pena privativa de libertad de OCHO MESES DE PRISION Y EL IMPORTE DE CINCUENTA DIAS MULTA, por las lesiones fraccionadas en el artículo 235 fracción II del Código Penal, que se incrementan en UN AÑO DE PRISION OTROS CINCUENTA DIAS DE MULTA, pues la lesión dejó en el ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, por lo que la suma de las penas es de UN AÑO OCHO MESES DE PRISION Y CIEN DIAS MULTA, se condena al sentenciado al PAGO DE REPARACION DEL DAÑO en términos del artículo 32 del Código Penal, en los términos siguientes; el pago de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS que corresponden a los gastos comprobados con los documentos que obran a fojas 51,52,53,54,55,60,61 y 64, todos ellos expedidos por el Instituto de Salud del Estado de México, por lo que no requieren ratificación a excepción del marcado a foja 64, que corresponde a la compra de una miniplaca y seis tornillos cuyo costo fue de quinientos cincuenta pesos según factura 3689 que expide la empresa "Industria de Instrumentación y microcirugía, S.DE R.L. DE C.V.", la cual produce efectos de prueba a pesar de no estar ratificada pero es una consecuencia de la nota de alta que expide también el Instituto de Salud del Estado de México, especificando que las intervenciones quirúrgicas del ofendido fueron reducción y colocación de miniplaca y tornillo, según documentales que obran a fojas 59 a 65 son copias al carbón de las originales que ha sido ponderadas, por lo que no deben incluirse sus preceptos en esta prestación; ahora bien del certificado medico legista y el certificado de sanidad que corre agregado a fojas cuarenta y tres no se desprende que las lesiones producidas al ofendido hubiesen dejado disminución o debilitamiento de ningún órgano, señalándose la existencia de una cicatriz perpetuamente visible y en concepto del juzgador, la cicatriz solo puede ser motivo de indemnización, cuando produzca alguna incapacidad laboral, lo que no ocurre en la especie y por lo tanto, no se condice a reparación del daño por éstos conceptos; ahora bien a fojas diecinueve obra el recibo oficial 108168 que expidió el poder judicial del Estado en favor del inculpado y en el que se depositaron quinientos pesos en efectivo por concepto de reparación del daño, por lo que queda a disposición del ofendido ésta ultima cantidad y el saldo restante deberá ser pagado por el hoy sentenciado en favor del ofendido; puesto que las lesiones fueron cometidas en riña y provocadas por el ofendido, de conformidad

con el artículo 240 del Código Penal, se reduce en favor del justificable la pena privativa de libertad, hasta la mitad, para queda en DIEZ MESES DE PRISION; amonéstense públicamente al reo para que no reincida: se concede al sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena, mediante el importe de TREINTA DIAS MULTA SALARIO MININO ZONAL vigente al ocurrir el delito, que deberá pagar en un termino de treinta días hábiles a partir de la fecha en que cause ejecutoria este fallo y en caso contrario, compurgará la pena impuesta. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16,18,19 Constitucionales; los artículos 1 al 11, 25,26,27,28,32,54,59,73,234,235 fracción II, 238 fracción I, 240 del Código Penal en vigor; los artículos 1 al 11, 85,86,129,187 al 205 ,267,268,269 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y se;-----

----- R E S U E L V E . -----

--- PRIMERO.- PEDRO DURAN ISLAS, de generales conocidas en autos, es PENALMENTE RESPONSABLE por la comisión del delito de LESIONES EN RIÑA POR PROVOCACION, en agravio de DAVID RAMIREZ REYES, y por el cual lo acusó el Ministerio Público; en consecuencia. -----

--- SEGUNDO.- Por la comisión de tal ilícito, su forma especial de ejecución y las circunstancias personales del inculpado, se le impone una pena privativa de libertad de DIEZ MESES DE PRISION y el importe de CIEN DIAS MULTA SALARIO MINIMO ZONAL al momento de ocurrir el delito, lo que arroja la cantidad de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ACTUALES. -----

--- TERCERO.- Se condena a PEDRO DURAN ISLAS al pago de la reparación del daño en favor del ofendido, en la forma y términos descritos en el considerando que antecede, y simultáneamente se le absuelve de dicha reparación únicamente respecto de incapacidades o disminuciones del ofendido. -----

--- CUARTO.- Amonéstensele públicamente al reo, para que no reincida. -----

--- QUINTO.- Se concede al sentenciado el beneficio de la conmutación de la pena, de conformidad con el artículo 73 del Código Penal, en la forma y términos expresados en el considerando inmediato anterior. -----

--- SEXTO.- Comuníquense ésta resolución al Ciudadano Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

--- SEPTIMO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución. -----

--- OCTAVO.- NOTIFIQUENSE Y CUMPLASE. -----

--- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO CRUZ LOPEZ, JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE. -----

----- DOY FE. -----

NOTIFICACION.- Zumpango, México, a once de enero de mil novecientos noventa y seis, se procede a notificar la sentencia que antecede al Ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito, quien bien enterado del mismo, dijo: Que lo oye y firma al calce para debida constancia legal. -----  
----- DOY FE. -----

C.AGENTE DEL M.P.

C. NOTIFICADOR

- - - NOTIFICACION.- Zumpango, México; a once de marzo de mil novecientos noventa y seis , notifique la sentencia que antecede al sentenciado PEDRO DURAN ISLAS, quien debidamente enterado dijo: que la oye y firma para debida constancia legal. -----  
----- DOY FE. -----

EL SENTENCIADO  
PEDRO DURAN ISLAS

C.NOTIFICADOR

**ANEXO 5**  
**SENTENCIA ABSOLUTORIA**

--- SENTENCIA - Zumpango; México, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis -----

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos de la causa penal numero 8/95, instruida en contra de ARMANDO MIGUEL VARGAS, por el delito de DESPOJO, cometido en agravio de MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA ESPINOZA, y al declarar en preparatoria el acusado por sus generales manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de Tequixquiac, Estado de México, con domicilio en Calle 20 de Noviembre número 1, mexicano de cuarenta y cuatro años de edad, casado, católico, sin apodo alguno, sin señas particulares, instrucción secundaria terminada, de ocupación obrero, no tiene bienes de fortuna, con una utilidad de cien pesos diarios, dependiendo de él económicamente seis personas, no afecto al tabaco, no afecto a debidas embriagantes, no a las drogas enervantes, se encontraba ebrio el día de los hechos, sin ingresos anteriores a la cárcel, sin parentesco con el ofendido, y:-----

----- R E S U L T A N D O. -----

--- I.- Con fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, se consignó a éste Juzgado el acta de averiguación previa número ZUM/431/94, ejercitándose acción penal correspondiente en contra de ARMANDO MIGUEL VARGAS, por el delito de DESPOJO, cometido en agravio de MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA ESPINOZA; al haber consignado sin detenido, solicitando la respectiva ORDEN DE APREHENSION, en la misma fecha proveyendo sobre la solicitud de la Representación Social este Juzgado decreto orden de aprehensión en contra de ARMANDO MIGUEL VARGAS, como probable responsable del delito de DESPOJO, cometido en agravio de MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA ESPINOZA.-----

--- II.- Con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció voluntariamente ARMANDO MIGUEL VARGAS a responder de los hechos que se le imputan, decretándosele en la misma fecha su detención material, se le examinó con preparatoria con todos los requisitos de ley dentro del término constitucional, el día siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, se le dicto AUTO DE FORMAL PRISIÓN, por la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA ESPINOZA, resolución que para todos los efectos legales quedó firme.-----

--- III.- Abierto el juicio de pruebas durante el periodo relativo se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y una vez que estas manifestaron no tener más pruebas que ofrecer ni desahogar, se declaro agotada la

averiguación y cerrada la instrucción señalándose fecha para la audiencia de juicio, que tuvo verificativo el día cinco de enero del año en curso, donde el Representante Social precisó los puntos de su acusación y la defensa esgrimió éstas a favor del acusado, concluyendo dicha audiencia cuando el C. Juez del conocimiento declaró VISTA LA CAUSA, por lo que.-----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

- - - PRIMERO.- COMPROBACION DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE DESPOJO.- No se encuentra en autos plena y legalmente demostrado, pues no se justificó la existencia de los elementos del tipo previsto por la fracción III del artículo 320 del Código Pena, es decir: a) al que de propia autoridad y sin derecho; b) distraiga el curso de las aguas; la cual se infiere del análisis lógico jurídico de todos y cada uno de los medios de prueba que se aportaron al sumario y que se elabora de conformidad por lo ordenado por los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en autos aparece la denuncia de MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA ESPINOZA quien refiere que vive en el predio ubicado en calle nacional sin número, Pueblo El Barrio de Santiago, Municipio de Toquixquiác y que el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro como a las trece horas, el encargado de su casa, DANIEL FRANCO se percató que hacia falta el agua potable, lo cual le aviso por teléfono a la deponente por la tarde; que esta le ordenó a DANIEL que le avisara al sindico por medio de un escrito acerca de la suspensión del servicio, el trece de mayo de aquel año, la externante regreso a su casa procedente del Distrito Federal y se cercioró de la falta de agua acudiendo con el Presidente del Comité de usuarios de agua del centro, pero pasados treinta días sin que compareciera ARMANDO, el sindico tuvo que usar la fuerza pública para traer al hoy encausado quien dijo que la dicente no tenía derecho a recibir agua porque tenía que conectarse con el Camino nacional, que no le corresponde a la emitente, agregado que ha pagado este servicio desde hace veinte años, que ARMANDO dijo que no iba a conectar el agua y quien se encargó de cerrar la toma fue el bombero ROSALIO FUENTES VALENCIA, quien distribuye el agua potable de la red del centro, impidiendo que DANIEL GONZALEZ FALCON conectase el agua y aporta en original y copia la escritura de su predio, recibo predial de 1990, traslado de dominio, tarjeta anual de pago del agua, orden de conexión del agua y aviso que dio el encargado de la casa al juez conciliador del no suministro del agua, que el día doce del mismo mes y año el señor ROSALIO acudió al domicilio de la dicente y "desambló" parte de la puerta que da acceso al patio de la casa, sin el consentimiento de la dicente, (foja 2); se practico fe ministerial de todos y cada uno de los documentos que exhibió la ofendida (foja 9); el Ministerio Público inspecciono el inmueble de la denunciante, que es un terreno de casa habitación en cuyo lado poniente se aprecia un cuarto de cuatro por dos metros donde esta instalada la bomba que surte de agua potable al centro del pueblo, se aprecia fuera de la tierra, un pedazo de poliducto de diez centímetros cortados con dirección a la casa de la ofendida y se entrevista a un encargado de surtir el agua potable, quien dijo, que solo cumplió ordenes del

presidente (foja 9 reverso); la testigo MARIA DOLORES PARTIDA ZEPEDA menciona que el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se percató que la ofendida no tenía agua en su domicilio y que se la cortaron sin motivo alguno pues aquella se encuentra al corriente de sus pagos, que también observó en el patio de la casa que el poliducto del agua estaba roto por lo que la denunciante pidió al Ayuntamiento que le prestaran el servicio de agua; lo cual no ha sucedido; que la bomba del agua que abastece al centro de Tequixquiac se encuentra dentro del terreno de la ofendida, además a la testigo le consta que el zaguán de la casa de MARIA DE JESUS se encuentra dañado por ordenes del presidente del comité de agua potable quien ordenó al bombero que le conectara del suministro del agua a la casa de la ofendida, quien vive en ese terreno desde hace veinte años a la fecha (foja 10); el testigo DANIEL GONZALEZ FALCON señaló que el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro siendo las trece horas, pasó por la casa de la ofendida observando que en la bomba que surte de agua al centro del pueblo se encontraba ANDRES FRANCO CARRILLO quien le comentó que le iba a cortar el agua a MARIA DE JESUS por ordenes precisas del presidente del comité del agua potable señor MIGUE VARGAS, por lo que el declarante le pidió que no lo hiciera y como ANDRES no le hizo caso, este se retiró, agrega que la ofendida está al corriente en el pago del servicio del cual carece desde hace treinta días y también es propietaria del terreno que habita (foja 10 reverso); la ofendida amplía su declaración para señalar que el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el citado comité del agua potable, a través del operado de la bomba volvió a cortar el suministro del agua, que la primera vez ocurrió en mayo de aquel año a pesar de que la ofendida tenía pagado hasta diciembre (foja 11); el indiciado ARMANDO MIGUEL VARGAS niega la imputación formulada en su contra agregando que en mayo de mil novecientos noventa y cuatro le cortaron el agua a la denunciante por acuerdo de asamblea constituida en los terrenos del pozo del agua potable y al que acudieron los usuarios, presidente municipal, síndico procurador y se acordó reubicar la toma de agua de la ofendida, por lo que no se trató de una decisión del deponente, habiéndose notificado a la señora MARIA DE JESUS en tiempo y forma, aportándose original de dicha notificación y copia al carbón, que en presencia del Ministerio Público llegaron a un acuerdo verbal de que la denunciante debería de pagar totalmente la reubicación de la toma del agua, más la mitad que no se había pagado desde que tenía el servicio, que se le cobrarían dos años atrás lo que suma cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cuanta centavos, que nunca fueron pagados; que así fue como la comisión del agua potable decidió cortar otra vez el agua, el domingo primero de enero de mil novecientos noventa y cinco hasta que la denunciante pagara su adeudo; que el comité es una sociedad no lucrativa y no se rigen por las leyes de agua y saneamiento del Estado de México; que con relación al zaguán que se dice dañado el dicente se compromete a traer copia para demostrar que la ofendida colocó en su lugar no autorizado ya que solo tiene permiso para entrar pues el terreno le pertenece al municipio y el verdadero zaguán de la denunciante se encuentra

empotrado al fondo del predio y jamas ha sido tocado, se aporta copias de la asamblea citada por el indiciado; también aclara que a las señoritas, es decir la denunciante y su hermana, se les pidieron escrituras para un deslinde y nunca comparecieron, que el comite tiene un croquis donde se delimita la propiedad de la ofendida y la que corresponde al pozo de agua potable; hay un levantamiento de catastro que demuestra lo anterior y una vez que la denunciante liquide su deuda, se le dotara del agua(foja 11 reverso) se practico fe ministerial de los documentos aludidos por el indiciado (foja 12 reverso), al ser examinado en preparatoria, este ultimo ratifica lo dicho ate el Ministerio Público, insistiendo en que nunca cumplió la ofendida con los acuerdos de la asamblea, que nunca se ha cometido ningún delito y aporta entre otros, una notificación que el precitado comite de agua potable le hace a la ofendida, solicitándole que debe cambiar su toma de agua potable porque esta conectada con el tubo que suministra el tanque, afectando el sistema y que el cambio debe de hacerse a la red publica que baja frente a la casa de la propia denunciante, asentándose una razón en el reverso del documento de que se negaron a recibirlo (foja 36); copia certificada del acta de asamblea verificada el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, integrando al nuevo comite del agua potable y quedando como presidente el ahora inculpado (foja 37); oficio que dirige dicho comite al sindico procurador de Tequixquiac, México, notificándole que el actual denunciante se ha negado a pagar su renunciación a pesar del convenio celebrado en esos términos (foja 38); otro oficio del propio comite ahora dirigido a la Representación Social, de la cabecera de Zumpango, México, informándole que la ofendida de mérito y el comite de agua potable convinieron, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, sobre la reubicación de la toma de agua y adeudos que tenia la ofendida por el suministro de este servicio y que ella se ha negado a cumplir (foja 39); oficio que dirige el sindico procurador de Tequixquiac, México, al titular de este juzgado, informando que no se llevo a ningún acuerdo sobre la denuncia que inicio MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA, quien ya sabia que tenia que reinstalar su toma de agua (foja 38); otra constancia que suscribe el mismo sindico, aseverando que las señoritas ORTEGA ESPINOZA son dueñas de un predio que se ubica a un costado del terreno del pozo de agua potable del centro de Tequixquiac, teniendo un encargado para vigilar esta propiedad (foja 41); oficio del Delegado Municipal de la misma población, donde se da fe de la reubicación de la toma del agua potable de las señoritas ORTEGA ESPINOZA, para lo cual ANDRES FRANCO y ROSALIO FUENTES VALENCIA quitaron una toma que estaba conectada a la tubería de la salida del pozo y la conectaron a la red general de la calle, camino al panteón, el día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (foja 42); original del acta de asamblea del agua potable, de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, sobre diversos tópicos (foja 43). -----

- - - Durante la instrucción se recabaron ampliaciones de declaraciones de la ofendida MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA ESPINOZA quien primordialmente menciona que tuvo agua desde el cuatro de junio de mil



novecientos noventa y cuatro y el treinta de diciembre de aquel año, se le suspendió el servicio (foja 58 reverso); y que a los integrantes del comite del agua anteriores al actual, les hizo el pago de este servicio, que actualmente disfruta del mismo, pero que ha sufrido dos despojos y que ante el Ministerio Público, el hoy encausado le dijo que tenia que conectarse al camino nacional, que el bombero ROSALIO FUENTES VALENCIA comento que le había ordenado cortar el agua entre el ocho y doce de mayo de aquel año (foja 67 reverso); también se recabo la ampliación de declaración del único testigo de cargo DANIEL GONZALEZ FALCON quien al contestar la pregunta veinte del defensor particular dijo, que el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco acudió ante el sindico procurador de Tequixquiac, México, para declarar sobre la falta de agua potable en la casa de la denunciante, reconociendo de su puño y letra la firma que se le atribuye en el acta levantada ante el sindico (foja 70); afirma que no vio físicamente a la persona que corto el agua y que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, tampoco vio junto a la bomba al hoy inculpado, que efectivamente acudió con el sindico y levanto dicha acta, que ha reconocido pero esto fue por la presión que ejerció en su contra el ahora inculpado, que la casa que tiene bajo su cuidado que es propiedad de la ofendida, ya tiene servicio de agua desde febrero de mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha, que omitió decir al sindico que ARMANDO lo había presionado al momento de levantar el acta, porque el testigo se siente muy mal y recordó esa presión hasta después (foja 70 reverso); se aporó copia certificada del acta de defunción de la diverso testigo MARIA DOLORES PARTIDA ZEPEDA, original del tarjeton de pago de servicio de agua, correspondiente a la ofendida, dos croquis de la propiedad de la ofendida, una constancia del expresidente municipal relacionada con la perforación del pozo profundo del agua y original del convenio de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre las autoridades municipales y varios interesados, entre ellos la denunciante y quienes se comprometen a permitir el servicio normal del sistema del agua potable (foja 71 a 77); de los careos constitucionales y procesales únicamente debe asentarse que cada uno de los participantes sostuvo su postura inicial, es decir, que el encausado ordeno cortar el agua a la casa de la ofendida, en tanto que este ultimo niega lo anterior y otro tanto refieren los testigos de descargo a quienes se le imputa materialmente el desvío del liquido, los plomeros o bomberos ROSALIO FUENTES VALENCIA y ANDRES FRANCO CARRILLO se destaca que en el careo entre el único testigo de cargo DANIEL GONZALEZ FALCON y el de descargo ROSALIO FUENTES VALENCIA, el primero sostiene que si arregló su careado el niple y conecto enseguida la manguera pero la ofendida estuvo sin agua (foja 102 reverso); se abono la buena conducta del inculpado (foja 158 reverso); se llevo a cabo una inspección judicial en el inmueble motivo del despojo sin que se encontrase huellas de la desviación del agua (foja 164), resulta de esencial importancia que la postulante ANTONIETA GONZALEZ SALAZAR expresara ante el órgano jurisdiccional que no estuvo presente el ocho de enero de mil

novecientos noventa y cinco, cuando se le designo supuestamente abogada del entonces indiciado ARMANDO MIGUEL VARGAS, quien aseguro desconocer (foja 176); en tanto que el hoy encausado relata la forma en que lo presionaron en la fase indagatoria para que firmase unos documentos en lo que después se le atribuye la existencia de un convenio para cortar el agua potable, lo que es falso (foja 177 y 178); circunstancia que esta apoyada con los testimonios de FERMIN RODRIGUEZ GONZALEZ Y LEONEL BRAVO GARCIA (foja 178 reverso, 179 y 181); en el mismo tenor, en la audiencia final de juicio se aportan documentales supervenientes publicas, de donde se desprende que la ofendida demanda civilmente al Ayuntamiento de Tequixquiac, México, y a su comite del sistema de agua potable, con la acción plenaria de posesión, destacandose que como lo hace valer la defensa particular, la ofendida cambia los términos de la acusación (foja 184); ahora bien el juzgador observa que como fundamento de la imputación se encuentra el testimonio de DANIEL GONZALEZ FALCON quien le informa a su patrona, hoy ofendida de los cortes del agua que se le imputan presumiblemente al hoy acusado; considerándolo autor intelectual pues quienes efectuaron los cortes físicamente fueron ANDRES FRANCO CARRILLO Y ROSALIO FUENTES VALENCIA, según lo afirma el testigo de cargo, sin embargo el propio testigo incurre en contradicciones pues acude ante el sindico procurador de Tequixquiac y levanta un acta donde afirma que nunca existieron los cortes del agua en la casa de la señora ORTEGA ESPINOZA, documentos que reconoce ante el órgano jurisdiccional al tener a la vista y luego pretende retractarse al afirmar que lo presiono el encausado y como se sentía mal, no le dijo nada al sindico respecto de esa presión, desde luego esto afecta la veracidad del testigo, además de que no se establece con precisión como ocurrió la desviación del agua por parte de los bomberos que se ha mencionado, quienes le sostiene firmemente a DANIEL que ellos nunca cortaron el servicio del agua, pues solamente tiene ordenes de restringirlos pero no cortarlo (fojas 102 reverso y 102); a lo anterior se enlaza la inspección judicial, de la cual se desprende que no hay indicios de la desviación del liquido vital y resulta trascendente que la declaración indagatoria del hoy inculcado resultarse viciada, porque la persona que presuntamente lo asistió en la misma, compareció en autos y negó haber estado presente en aquella diligencia y conocer siquiera al hoy inculcado, desde luego, el juzgador no puede otorgar valor probatorio a tal declaración indagatoria, dada su recepción en tales condiciones, existe una duda sobre si efectivamente ocurrió el desvío del vital liquido como lo sostiene el testigo de cargo, cuyo dicho no es preciso en tanto que la ofendida se limita a repetir lo que dijo el testigo de cargo, pues ella tampoco vio si el hoy encausado intelectual o materialmente desvió el curso del agua, por lo tanto, al no se integrarse con suficiencia los elementos del tipo penal que nos ocupa, se absuelve a ARMANDO MIGUEL VARGAS de la imputación que formula el Representante Social, sin que sea necesario estudiar su responsabilidad penal. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 14,16,18,10 Constitucionales; los artículos 267,268 y 269 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y se; -----

----- RESUELVE. -----

--- PRIMERO.-Por inprobación del tipo penal de DESPOJO, en agravio de MARIA DE JESUS YOLANDA ORTEGA ESPINOZA, se absuelve a ARMANDO MIGUEL VARGAS y se ordena su inmediata y absoluta libertad, siempre y cuando no se encuentra a disposición de autoridad diversa. -----

--- SEGUNDO.- Comuníquense ésta resolución al Ciudadano Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

--- TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución. -----

--- CUARTO. - NOTIFIQUENSE Y CUMPLASE. -----

--- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO CRUZ LOPEZ, JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO LICENCIADO JORGE LUIS BAHENA RODRIGUEZ, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE. -----

-----DOY FE.-----

C.JUEZ

C.NOTIFICADOR

--- NOTIFICACION.- Zumpango, México, a once de enero de mil novecientos noventa y seis, se procede a notificar la sentencia que antecede al Ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito, quien bien enterado del mismo, dijo: Que lo oye y firma al calce para debida constancia legal. -----

-----DOY FE.-----

C.AGENTE DEL M.P.

C. NOTIFICADOR

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO Julio. *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Cajica S.A., México 1984, 7a.Edición, 497 págs.
  
- 2.- ARILLA Bas Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, Editorial Kratos, México 1991, 13a. Edición. 478 págs.
  
- 3.- ARRIAGA Flores Arturo. *Derecho Procedimental Penal Mexicano*.- ENEP-ARAGON UNAM. México, 1989, 633 págs.
  
- 4.- BAZDRECH Luis. *Curso elemental de Garantías Constitucionales*.- Editorial José M.Cajica,S.A.Puebla, 1969. 2da.Edición, 420 págs.
  
- 5.- BORJA Osomo Guillermo. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Cajica S.A., Puebla 1977, 9a.Edición, 478 págs.
  
6. BRISÑO Sierra Humberto. *Enjuiciamiento Penal Mexicano*. Editorial Trillas S.A., México 1991, 4a.Edición. 493 págs.

- 7.- CASTRO Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa S.A., México, 1994, 8a. Edición. 286 págs.
- 8.- CLARIA Olmedo Jorge. El Proceso Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1985, 350 págs.
- 9.- COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México 1993. 13a. Edición. 876 págs.
- 10.- DIAZ DE LEON Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1989, 2249 págs.
- 11.- DIAZ DE LEON Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Editorial Porrúa, S.A., México 1985. 2a. Edición. 249 págs.
- 12.- FLORIAN Eugenio. Elementos del Derecho Procesal. Editorial Bosch Barcelona. 1934, 312 págs.

- 13.- GARCIA Ramírez Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa S.A., México 1989. 5a. Edición. 865 págs.
- 14.- GARCIA Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., México. 1991, 6a. Edición. 815 págs.
- 15.- GONZALEZ Bustamante Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., México 1991. 10a. Edición, 419 pág.
- 16.- OSORIO y Nieto Cesar Augusto. *La averiguación previa*. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 7a. Edición, 487 pág.
- 17.- PÉREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal*. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991, 3a. Edición, 588 pág.
- 18.- PIÑA y Palacios Javier. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa S.A., México 1984. 4a. Edición, 378 pág.
- 19.- RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*. Editorial Porrúa S.A., México 1992, 21a. Edición, 403 pág.

- 20.- SILVA Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México, 1990.  
3a. Edición, 826 pág.
- 21.- SUPREMA Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo Editorial Themis,  
México 1991, 720 pág.
- 22.- VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México  
1990, 5a. Edición, 579 pág.
- 23.- ZAMORA Pierce Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa S.A., México,  
1994. 7a. Edición, 510 pág.

**LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Comentada**  
**Editorial UNAM-P.G.R. México, 1995.**
  
- 2.- **Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la  
República en materia del fuero federal.**  
**Editorial P.G.R. México, 1995.**
  
- 3.- **Código Federal de Procedimientos Penales.**  
**Editorial Porrúa.S.A, México, 1995.**
  
- 4.- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**  
**Editorial SISTA. México, 1995.**
  
- 5.- **Código Penal del Estado de México.**  
**Editorial Porrúa.S.A, México, 1995.**



6.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México

Editorial Porrúa. S.A., México, 1995.

7.- Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVII. México, 1994.